



TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES

FECHA: 16 DE NOVIEMBRE DE 2017.

HORA: 08:00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2017-00464-00.

CLASE DE ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.

DEMANDANTE: NIPRO MEDICAL CORPORATION

DEMANDADO: DIAN

ESCRITO DE TRASLADO: EXCEPCIONES, PRESENTADAS POR LA PARTE ACCIONADA SEGUROS BOLIVAR

OBJETO: TRASLADO EXCEPCIÓN

FOLIOS: 183-254

Las anteriores excepciones presentada por las parte accionada SEGUROS BOLIVAR, se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; Hoy, Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Diecisiete (2017) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS 08:00 AM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: COADYUVANCIA SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA LMVA-MOC

REMITENTE: HERNANDO RAMIREZ CONTRERAS

DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

CONSECUTIVO: 20171151667

No. FOLIOS: 107 --- No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 8/11/2017 03:31:34 PM

FIRMA: 

Doctor
LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
Honorable Magistrado
Tribunal Administrativo de Bolívar
Cartagena, Bolívar.



Ref.: **Intervención de tercero interesado y coadyuvancia demandante.**
Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
RADICADO: 13001-23-33-000-2017-00464-00
DEMANDANTE: NIPRO MEDICAL CORPORATION
DEMANDADO: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-

OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado titulado, en mi calidad de apoderado especial de la sociedad: **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** NIT. 860.002.180-7, según poder y certificado de existencia y representación que se anexan al presente escrito, atentamente acudo ante ese despacho, en nombre de mi poderdante, como **TERCERO INTERESADO**, con el fin de manifestar nuestros argumentos de defensa, a la vez que **COADYUVAMOS** las pretensiones y los argumentos de la demanda presentada por la sociedad **NIPRO MEDICAL CORPORATION**, en contra de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. **001129 de junio 30 de 2016** de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena y sus confirmatorias Resoluciones Nos. **001747 de septiembre 15 de 2016** de la División de Gestión de Liquidación y **001830 de septiembre 28 de 2016** del Despacho del Director Seccional de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de que se decrete su nulidad total y se restablezcan los derechos tanto del demandante **NIPRO MEDICAL CORPORATION** como de mi poderdante, la sociedad **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, de acuerdo con los siguientes argumentos expuestos por el demandante en su demanda radicada el 09 de mayo de 2017, como en las siguientes razones de hecho y de derecho.

1. DESIGNACION DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

Son partes en este proceso:

Demandada: La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, representada por su director, doctor Santiago Rojas Arroyo o quien haga sus veces en delegación legal en la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena.

Demandante: La sociedad importadora **NIPRO MEDICAL CORPORATION**

Tercero interviniente y coadyuvante: **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** representada legalmente por el suscrito abogado para el presente proceso.

Intervinientes: El señor Agente del Ministerio Público de esa Honorable Corporación y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según defina su intervención.

NOTARIA VENTICUATRO
CÍRCULO DE BOGOTÁ
07 NOV 2017
NOTARIA(A) VENTICUATRO
ENCARGADO(A) DE BOGOTÁ

SECRETARIA TRIBUNAL ADM



2. DECLARACIONES Y CONDENAS

- 104
- 2.1.** Se decreta la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resoluciones Nos. **001747 de septiembre 15 de 2016** de la División de Gestión de Liquidación y **001830 de septiembre 28 de 2016** del Despacho del Director Seccional de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito y se declare que era improcedente decretar el incumplimiento y la efectividad de la garantía expedida por la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
- 2.2.** Mediante la Resolución No. **001-048-241-0670-001129 de junio 30 de 2016** de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena se declaró el incumplimiento, por el monto de \$660.092.487,00, al importador NIPRO MEDICAL CORPORTATION NIT 830.117.139-1, por no poner una mercancía a disposición de la autoridad aduanera, cuyo decomiso fue ordenado, ya que en el proceso de aprehensión y decomiso había sido entregada al importador en virtud del otorgamiento de una garantía en reemplazo de la aprehensión. A la vez, se ordenó hacer efectiva la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 1003-1794115-01 expedida por Seguros Comerciales Bolívar S.A., por valor de \$660.092.487,00.
- 2.3.** A su turno, la decisión anterior fue confirmada por las Resoluciones Nos. **001747 de septiembre 15 de 2016** de la División de Gestión de Liquidación y **001830 de septiembre 28 de 2016** del Despacho del Director Seccional de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, al resolverse el recurso de apelación.
- 2.4.** A la fecha de radicación del presente escrito de coadyuvancia de la demanda y sus pretensiones, por parte de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., no se ha efectuado el pago de los montos antes mencionados, pero si, en caso de que en el transcurso del presente proceso contencioso administrativo, se haga efectivo por la DIAN el cobro de lo ordenado por los actos administrativos demandados, en contra la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.; bien sea por cobro persuasivo o cobro coactivo, o porque voluntariamente alguno de los afectados (Importador o Aseguradora) pague las sumas mencionadas, se condene a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al pago de las siguientes sumas:
- 2.4.1. Por daño emergente:** La suma de **SEISCIENTOS SESENTA MILLONES NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE DE PESOS M/CTE (\$660.092.487,00)**, tal como está ordenado el cobro en los actos administrativos demandados; **monto éste que se considera el valor económico para de la demanda** y es el perjuicio recibido por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., por verse obligada al pago de la garantía, por ella constituida, en reemplazo de la aprehensión por el valor antes mencionado y corresponde a la efectividad de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 1003-1794115-01, O, la suma que se pague efectivamente a la DIAN en el momento en que se realice el pago.

NOTARIA VEINTICUATRO
CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

07 NOV 2017

NOTARIA VEINTICUATRO (2)
ENCARGADO(A) DE BOGOTÁ

- 2.4.2. Por lucro cesante:** La actualización de la suma realmente pagada, según el índice de precios al consumidor, más un 6% desde el momento en que se haga el pago a la DIAN hasta el día en que se realice efectivamente el reintegro al demandante.

3. HECHOS

- 3.1. Con la Resolución No. 001613 de septiembre 18 de 2015 de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena ordenó el decomiso de la mercancía relacionada en el Acta de Aprehensión No. 4800478 FISCA de 23 de mayo de 2015 al importador NIPRO MEDICAL CORPORATION, con NIT 830.117.139, valorada en \$633.747.406,00, consistente en equipos médicos, mercancías que habían sido entregadas en virtud de la constitución de una garantía en reemplazo de la aprehensión, póliza No. 1003-1794115-01 expedida por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., por valor de \$703.000.000,00, invocando como causal de decomiso el numeral 1.6, artículo 502 del Decreto 2685 de 1999.
- 3.2. En la Resolución No. 001613 de septiembre 18 de 2015 de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, en su artículo segundo de la parte resolutive, se ordena poner la mercancía a disposición de la autoridad aduanera, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este acto administrativo, sin perjuicio de la presentación del recurso de reconsideración, so pena de hacerse efectiva la garantía en reemplazo de aprehensión póliza No. 1003-1794115-01 con vigencia del 24 de junio de 2015 al 10 de octubre de 2016, expedida por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., sin embargo, en el artículo cuarto de la parte resolutive NO SE ORDENÓ NOTIFICAR a la sociedad antes mencionada, pese a ser la que otorgó la garantía en reemplazo de la aprehensión.
- 3.3. El día 23 de agosto de 2016, con radicado No. 028801, la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., a través de apoderado presentó derecho de petición solicitando la notificación de la Resolución No. 001613 de septiembre 18 de 2015 de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, debido a que este acto administrativo perjudicaba directamente sus intereses, porque de la orden de decomiso se derivaba la declaratoria de efectividad de la garantía por ella emitida.
- 3.4. Sin atender las razones expuestas en el derecho de petición, con el Oficio No. 1-048-236-004509 de septiembre 12 de 2016 de la Directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A), se niega la petición de notificación.
- 3.5. Con la Resolución No. 001-048-241-0670-**001129 de junio 30 de 2016** de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena se declaró el incumplimiento de la obligación adquirida por el tomador NIPRO MEDICAL CORPORATION de poner la mercancía decomisada a disposición de la DIAN y se ordenó hacer efectiva la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 1003-1794115-01 con vigencia del 24 de junio de 2015 al 10 de octubre de 2016, expedida por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., por valor de SEISCIENTOS

NOTARIA VENTICUATRO DEL
CÍRCULO DE BOGOTÁ
07 NOV 2016
NOTARIO(A) VENTICUATRO DEL
ENCARGADO(A) DE BOGOTÁ

SESENTA MILLONES NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$660.092.487,00), concediéndose los recursos de reposición y apelación.

- 3.6. Con la Resoluciones Nos. 001-048-241-0656-**001570 de agosto 29 de 2016** de la División de Gestión de Liquidación y 048-236-2016-**001830 de septiembre 28 de 2016** del Despacho del Director de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, se confirmó en todas sus partes la Resolución No. 001-048-241-0670-**001129 de junio 30 de 2016** de la División de Gestión de Liquidación, al ser resueltos, respectivamente, los recursos de reposición y apelación, a nombre de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., en tanto que el recurso de reposición presentado por NIPRO MEDICAL CORPORATION fue resuelto con la Resolución No. **001747 de septiembre 15 de 2016** de la División de Gestión de Liquidación y el de apelación con la misma Resolución No. **001830 de septiembre 28 de 2016** del Despacho del Director Seccional de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, conjuntamente con el recurso de apelación de la compañía aseguradora SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR.
- 3.7. La Resolución No. 048-236-2016-**001830 de septiembre 28 de 2016** del Despacho del Director de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, que puso fin al trámite administrativo o sede administrativa, fue notificada el día **04 de octubre de 2016, cuando fue remitida notificación por aviso** y fue recibida copia de esta providencia en las oficinas de la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., con la guía de la empresa de mensajería Interrapidísimo No. 1300034904, cuya impresión de la página web de dicha empresa se anexa con la presente demanda.
- 3.8. El día 25 de enero de 2017, SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., radicó petición de conciliación como requisito de procedibilidad para la presentación de la demanda; correspondiendo en reparto el conocimiento a la Procuraduría 21 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bolívar, la cual fijó fecha e audiencia para el 08 de marzo de 2017.
- 3.9. Celebrada la audiencia de conciliación fue declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio de la entidad convocada Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, por lo que la Procuraduría 21 antes mencionada emitió la constancia respectiva, cumpliéndose así el requisito de procedibilidad y radicándose la demanda en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por parte de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., el día 08 de marzo de 2017, proceso en el cual se admitió la demanda y actualmente cursa bajo en número de proceso 13001-23-33-000-2017-00193-00 ante ese Tribunal Administrativo de Bolívar, al despacho del M.P. Dr. Edgar Alexi Vásquez Contreras, con admisión de demanda.
- 3.10. Por su parte, la sociedad importadora NIPRO MEDICAL CORPORATION presentó demanda contra la declaratoria de efectividad de la garantía, que es el proceso en el cual estamos presentando el presente escrito de coadyuvancia, por lo que consideramos de importancia tener en cuenta la existencia de los dos procesos, que parten del mismo proceso administrativo que cursó ante la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena bajo el número PT 2015 2016 00031.

4. DE LOS ARGUMENTOS DE SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR COMO TERCERO INTERESADO Y COADYUVANTE DEL DEMANDANTE

La sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., representada por el suscrito abogado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos contenidos en la Resolución No. **001-048-241-0670-001129 de junio 30 de 2016** de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena y sus confirmatorias Resoluciones Nos. **001-048-241-0656-001570 de agosto 29 de 2016** de la División de Gestión de Liquidación y **048-236-2016-001830 de septiembre 28 de 2016** del Despacho del Director Seccional que decretaron la efectividad de la póliza No. 1003-1794115-01 con vigencia del 24 de junio de 2015 al 10 de octubre de 2016, la que actualmente cursa ante esa Corporación bajo el radicado: 13001-23-33-000-2017-00193-00, al despacho del M.P. Dr. Edgar Alexi Vásquez Contreras, con admisión de demanda; pero consideramos importante hacer parte del presente proceso iniciado por el tomador de la mencionada póliza de cumplimiento de disposiciones legales, NIPRO MEDICAL CORPORATION, presentar nuestros argumentos y respaldar sus pretensiones y argumentos porque no se trata de los mismos actos administrativos objeto de demanda, pero sí del mismo propósito de la DIAN dentro del mismo expediente administrativo PT 2015 2016 00031.

Además de coadyuvar los argumentos y pretensiones de la demanda presentada por NIPRO MEDICAL CORPORATION, queremos presentar, en nuestra defensa los siguientes argumentos que solicitamos sean tenidos en cuenta al momento de tomar una decisión de fondo en el presente proceso-

5. LOS ARGUMENTOS DE LA SOCIEDAD SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

5.1. DE LAS NORMAS VIOLADAS

Consideramos violadas las siguientes disposiciones constitucionales y legales: el artículo 29 de la Constitución Nacional, el Decreto 2685 de 1999, artículo 233, el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, el artículo 30 del Decreto 4048 de 2008 y los conceptos jurídicos de la DIAN Nos. 107 de 2002 y 003 de 2003.

5.2. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

5.2.1. DEL CASO OBJETO DE ESTUDIO.

El caso materia del presente análisis, corresponde a la violación del derecho constitucional de defensa, debido a que la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, dentro del proceso de aprehensión y decomiso No. PT 2015 2016 00031 aceptó la constitución de una garantía en reemplazo de la aprehensión, tal como consta en los párrafos 3º y 4º de la hoja 5, de la Resolución No. 001613 de septiembre 18 de 2015.

Una vez aceptada la póliza No. 1003-1794115-01 de la compañía SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., con vigencia de 15 meses y 16 días, desde el 24 de junio de 2015 al 10 de octubre de 2016, por la suma de \$703.000.000,00, la mercancía fue entregada al importador NIPRO MEDICAL CORPORATION y el

NOTARÍA VEINTICUATRO
CÍRCULO DE BOGOTÁ
07 NOV 2017
NOTARIO(A) VEINTICUATRO (24)
ENCARGADO(A) DE BOGOTÁ

objeto del proceso dejó de ser la mercancía, por ya no estar ésta en manos de la DIAN, para pasar a ser la póliza de cumplimiento de disposiciones legales.

La póliza se debe hacer efectiva cuando se ordena el decomiso y si los bienes no son regresados a manos de la autoridad aduanera; como en efecto ocurrió, sin embargo, la resolución 001613 de septiembre 18 de 2015, no le fue notificada a la aseguradora Seguros Comerciales Bolívar S.A., lo que obligó a solicitar por dicha sociedad, la notificación y la restitución de los términos legales para presentar el recurso de reconsideración. Tal petición fue negada, por lo que se hizo necesario iniciar el trámite jurídico de conciliación y demanda, objeto de otro proceso diferente al que ahora ocupa nuestra atención, en el cual se celebró la audiencia de conciliación, declarada fallida, por lo que la demanda fue radicada el 15 de febrero de 2017, correspondiendo en reparto al despacho de la Magistrada Irina Meza Renals, bajo el radicado No. 130001233300020170012700.

El objeto de la presente demanda es la controversia de los actos administrativos con los que la DIAN declaró el incumplimiento y la efectividad de la garantía después de la ejecutoria del decomiso de las mercancías entregadas con garantía en reemplazo de la aprehensión, por considerar que en este proceso administrativo se violó el derecho de defensa y se desconoció la demanda existente, presentada por el importador NIPRO MEDICAL CORPORATION contra el decomiso.

5.2.2. DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO CONSTITUCIONAL DE DEFENSA.

El derecho de defensa consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, debe respetarse en las actuaciones judiciales como administrativas, de acuerdo con el texto de esta norma, que a la letra dice:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

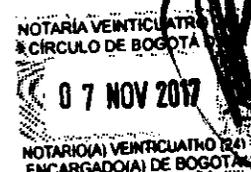
Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

El derecho de defensa hace parte de los elementos del derecho a un debido proceso, que no se garantiza por la Administración, con el solo hecho de conceder los recursos, sino que tiene que ser efectivo permitiendo la intervención del interesado dentro del proceso, permitiendo las oportunidades para controvertir, para solicitar, presentar y que se practiquen las pruebas necesarias para soportar sus argumentaciones. En resumen, el derecho de defensa debe ser efectivo y no aparente.



Veamos algunos postulados básicos del derecho de defensa, a la luz de la jurisprudencia del Consejo de Estado:

"CONSEJO DE ESTADO

NR: 2086580

52001-23-33-000-2012-00106-01

20293

SENTENCIA

SUSTENTO NORMATIVO: CONSTITUCION POLITICA – ARTICULO 29 / LEY 863 DE 2003 – ARTICULO 68 / LEY 1111 DE 2006 – ARTICULO 8 / ESTATUTO TRIBUTARIO – ARTICULO 158-3 / DECRETO 1766 DE 2004 – ARTICULO 1 / DECRETO 1766 DE 2004 – ARTICULO 3 / ESTATUTO TREIBUTARIO – ARTICULO 137 / DECRETO 3019 DE 1989 – ARTICULO 2 / ESTATUTO TRIBUTARIO – ARTICULO 158-3 / DECRETO 3019 DE 1989 – ARTICULO 2

NORMA DEMANDADA:

FECHA: 22/09/2016

SECCION: SECCION CUARTA

PONENTE: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS

ACTOR: CARMEN CRISTINA ESCOBAR MORAN

DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

DECISION: ACCEDE PARCIALMENTE

TEMA: DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Comprende el derecho al juez natural o funcionario competente, las formas propias de cada juicio o procedimiento y las garantías de audiencia y defensa / EXPEDICION IRREGULAR DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS - Atañe al derecho a ser juzgado según las formas propias de cada procedimiento / NULIDAD POR EXPEDICION IRREGULAR DEL ACTO - Para decretarse debe ser grave la irregularidad ya que algunas pueden sanearse o entenderse saneadas

El derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, es una garantía para equilibrar la relación autoridad - libertad, relación que surge entre el Estado y los asociados, y está prevista en favor de las partes y de los terceros interesados en una actuación administrativa o judicial. Según el artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso comprende fundamentalmente tres grandes elementos: i) El derecho al juez natural o funcionario competente. ii) El derecho a ser juzgado según las formas de cada juicio o procedimiento, esto es, conforme con las normas procesales dictadas para impulsar la actuación judicial o administrativa. iii) Las garantías de audiencia y defensa, que, desde luego, incluyen el derecho a ofrecer y producir la prueba de descargo, la presunción de inocencia, el derecho a la defensa técnica, el derecho a un proceso público y sin dilaciones, el derecho a que produzca una decisión motivada, el derecho a impugnar la decisión y la garantía de non bis in ídem. La expedición irregular de los actos administrativos atañe, precisamente, al derecho a ser juzgado según las formas propias de cada procedimiento, esto es, conforme con las normas procesales dictadas para impulsar la actuación administrativa. No obstante, no toda irregularidad constituye causal de invalidez de los actos administrativos. Para que prospere la causal de nulidad por expedición irregular es necesario que la irregularidad sea grave pues, en principio, en virtud del principio de eficacia, hay irregularidades que pueden sanearse por la propia administración, o entenderse saneadas, si no fueron alegadas. Esto, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

"CONSEJO DE ESTADO

NR: 2086589

25000-23-37-000-2013-00456-01

21717

NOTARIA VENTICUATRO
CÍRCULO DE BOGOTÁ D.
07 NOV 2017
NOTARIA VENTICUATRO (24)
ENCARGADO(A) DE BOGOTÁ:

SENTENCIA

SUSTENTO NORMATIVO: LEY 300 DE 1996 – ARTICULO 40 / LEY 1101 DE 2006 – ARTICULO 1 / LEY 1101 DE 2006 – ARTICULO 3 NUMERAL 14 / LEY 1101 DE 2006 – ARTICULO 3 NUMERAL 14 PARAGRAFO / DECRETO 1036 DE 2007 – ARTICULO 6 / CONSTITUCION POLITICA – ARTICULO 29 / CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – ARTICULO 35 / DECRETO 1036 DE 2007 – ARTICULO 2 / DECRETO 1036 DE 2007 – ARTICULO 8 / LEY 1101 DE 2006 – ARTICULO 13

NORMA DEMANDADA:

FECHA: 22/09/2016

SECCION: SECCION CUARTA

PONENTE: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ

ACTOR: CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A. -COVIANDES S.A.

DEMANDADO: MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECISION: ACCEDE

ACLARACION DE VOTO

TEMA: DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Como derecho fundamental comprende el derecho de defensa y contradicción, las formas propias de cada juicio o procedimiento y el juez o funcionario competente / DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCION - Se garantiza en que la ley regule los medios de prueba y las oportunidades para controvertir los hechos / DECISIONES ADMINISTRATIVAS - Antes de adoptarlas la administración debe dar oportunidad a los particulares para expresar sus opiniones / DECLARACION DE LA CONTRIBUCION PARA PROMOCION DEL TURISMO - Para su modificación la administración debe expedirle al sujeto pasivo un acto previo que indique las razones para corregir

2.3. La Sala ha sostenido que el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política es una garantía y un derecho fundamental de aplicación inmediata compuesto por tres ejes fundamentales: (i) **el derecho de defensa y contradicción**, (ii) el impulso y trámite de los procesos conforme con las formas establecidas para cada juicio o procedimiento y (iii) que el asunto sea resuelto por el juez o funcionario competente para ello, por lo que el desconocimiento de cualquiera de esos ejes comporta la vulneración de esa garantía fundamental. **En lo que respecta al derecho de defensa y de contradicción, precisó que este eje se garantiza en la medida en que la ley, en sentido amplio, regule (i) los medios de prueba que se pueden utilizar para demostrar determinados hechos, y, (ii) las oportunidades que se deben ofrecer para controvertir los hechos que permiten inferir cierta responsabilidad de determinados sujetos, ora mediante la oportunidad para expresar los motivos o razones de la defensa ora mediante la oportunidad para presentar las pruebas que respalden esos motivos y razones.** (...) 2.4. En la misma línea, el artículo 35 del Código Contencioso Administrativo, vigente para cuando se expidieron los actos demandados, prevé que antes de adoptar la decisión que pueda afectar a particulares, la Administración debe darles la oportunidad de expresar sus opiniones. Con fundamento en esa norma, la Sala ha precisado que no es procedente que la Administración liquide los tributos sin otorgar previamente al contribuyente la oportunidad de ejercer el derecho de defensa y de discutir su condición de sujeto pasivo del tributo, pues para garantizar dicho derecho no es suficiente otorgar los recursos en vía gubernativa. 2.5. Así pues, para la modificación de las declaraciones privadas de la contribución parafiscal para la promoción del turismo es necesario que, antes de expedir el acto que las modifica, la Administración requiera al sujeto pasivo para que las corrija, esto es, expida un acto previo en el que le indique las razones por las cuales debe corregir sus declaraciones. Lo anterior, garantiza al sujeto pasivo el derecho a ser escuchado por la Administración antes de que esta decida modificarle sus declaraciones, como lo prevé el artículo 35 del C.C.A. Si no se expide ese acto previo, se vulnera al administrado el derecho de defensa."

NOTARIA VENTICUATRO DEL
CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
07 NOV 2017
NOTARIO(A) VENTICUATRO (241)
ENCARGADO(A) DE BOGOTÁ

Consideramos que el desconocimiento del derecho de audiencia, de ser oído y vencido en juicio es manifiesto, tanto en el proceso de decomiso, como en el proceso de declaratoria de incumplimiento y efectividad de la garantía, que ahora ocupa nuestra atención.

Siendo una condición previa, un prerequisite para decretar el incumplimiento y la efectividad de la garantía, la firmeza de la orden de decomiso, en los procesos administrativos de las garantías otorgadas en reemplazo de la aprehensión, la Administración debió suspender el proceso de efectividad de la garantía, inmediatamente la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., interpuso los recursos de reposición y apelación contra la Resolución No. 001-048-241-0670-001129 de junio 30 de 2016 de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, con la que se declaró el incumplimiento de la obligación adquirida por el tomador NIPRO MEDICAL CORPORATION, de poner la mercancía decomisada a disposición de la DIAN y se ordenó hacer efectiva la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 1003-1794115-01, porque en su escrito de impugnación manifestó desconocer la orden de decomiso emitida por medio de la Resolución No. 1613 de septiembre 18 de 2015 y proceder a notificarla de este acto administrativo. Pero no, la DIAN decidió persistir en su error de no vincular a la aseguradora al proceso administrativo No. DM 2015 2015 001244, en el que se ordenó el decomiso.

Iniciado el proceso de declaratoria de incumplimiento y efectividad de la garantía, el identificado con el No. PT 2015 2016 00031, la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., solicitó ser notificada de la resolución 1613 de septiembre 18 de 2015, como efectivamente también lo hizo mediante un derecho de petición, de manera separada, pero la DIAN, a cambio de corregir el error, dedicó los argumentos de las providencias, con las que resolvió los recursos de reposición y apelación, a persistir en su negativa, lo que configura claramente la violación al derecho constitucional de defensa.

Toda la motivación de los actos administrativos demandados apunta a que los procesos de decomiso y de efectividad de la garantía son independientes. Respecto a la compañía de seguros, dijo la DIAN, que no puede admitirse la discusión en cuanto a la procedencia o no del decomiso, dentro del proceso de declaratoria de incumplimiento y efectividad de la garantía, al punto de reafirmar que no tenía por qué ser notificada la aseguradora de las decisiones tomadas dentro del primer proceso, el proceso principal en el que se ordenó el decomiso de la mercancía, que es de donde parte todo el problema.

El interés de la compañía aseguradora es claro en el proceso de decomiso porque el artículo 233 del Decreto 2685 de 1999, que regula lo concerniente al otorgamiento de la garantía en reemplazo de la aprehensión, consagra lo siguiente:

"ARTICULO 233. GARANTÍA EN REEMPLAZO DE APREHENSIÓN.

<Artículo modificado por el artículo 4 del Decreto 4431 de 2004.> La autoridad aduanera podrá autorizar la entrega de las mercancías aprehendidas, cuando sobre estas no existan restricciones legales o administrativas para su importación, o cuando se acredite el cumplimiento del respectivo requisito, previo el otorgamiento, dentro del término para presentar el documento de objeción a la aprehensión de que trata el artículo 505-1 del presente decreto, de una garantía por el valor en aduana de la misma y el ciento por ciento (100%) de los tributos

NOTARIO CUARTO DE
CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
07 NOV 2017
NOTARIO(A) VENTICUARTO DE
ENCARGADO(A) DE BOGOTÁ

aduaneros a que hubiere lugar, **cuyo objeto será respaldar en debida forma la obligación de poner la mercancía a disposición de la Aduana, cuando en el proceso administrativo se determine su decomiso.** El término de constitución será fijado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El reemplazo de la aprehensión de la mercancía por la garantía de que trata el inciso anterior se deberá solicitar en el documento de objeción a la aprehensión anexando la garantía correspondiente, sobre la cual se pronunciará la autoridad competente a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación.

Contra la negativa de la solicitud procederá el recurso de reposición que se resolverá dentro de los tres (3) días siguientes a su interposición.

El otorgamiento de la garantía, de acuerdo con lo previsto en el inciso anterior, permite la disposición del bien por parte del declarante.

La garantía se hará efectiva cuando una vez ordenado el decomiso de la mercancía, esta no pueda colocarse a disposición de la autoridad aduanera, por haber sido consumida, destruida o transformada. Si la mercancía es un bien no perecedero y se ha ordenado su decomiso, deberá presentarse declaración de legalización, en la que se cancele, además de los tributos aduaneros, el rescate en los términos previstos en el artículo 231 del presente decreto, so pena de que se haga efectiva la garantía.

Una vez se haga efectiva la garantía, no procederá la imposición de sanción alguna, sin perjuicio de que la autoridad aduanera pueda hacer efectivo el decomiso, cuando no se hubiere presentado declaración de legalización de mercancías no perecederas.

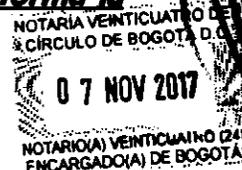
Cuando en el proceso administrativo se determine que no había lugar a la aprehensión, la garantía no se hará efectiva y se devolverá al interesado.

PARÁGRAFO. No habrá lugar a la constitución de la garantía en reemplazo de aprehensión, cuando no sea procedente la presentación de la declaración de legalización de las mercancías aprehendidas en los términos previstos en este decreto." -resaltado fuera de texto-

Los apartes de la norma que han sido resaltados, evidencian el claro interés con que cuenta la compañía aseguradora dentro del proceso de decomiso, lo cual justifica su intervención dentro de él.

El artículo 233 citado fue violado en forma directa por los actos administrativos demandados, por no haber sido aplicado, por negar la intervención de la aseguradora SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., de manera tácita en la Resolución No. 001613 de septiembre 18 de 2015, al no ordenarse notificar a esta sociedad y, de manera expresa, en las Resoluciones Nos. 001-048-241-0656-**001570 de agosto 29 de 2016** de la División de Gestión de Liquidación y 048-236-2016-**001830 de septiembre 28 de 2016** del Despacho del Director de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, que resolvieron los recursos de reposición y apelación, respectivamente, en las que la DIAN argumentó carencia de interés en el proceso de decomiso de la aseguradora, por supuestamente no ser sujeto procesal del proceso de definición de la situación jurídica de la mercancía, cuando del artículo 233 se deduce algo totalmente diferente.

En el inciso primero del artículo 233, dijo el legislador, respecto a la garantía en reemplazo de la aprehensión: "...**cuyo objeto será respaldar en debida forma la**



obligación de poner la mercancía a disposición de la Aduana, cuando en el proceso administrativo se determine su decomiso.

Este texto legal, determina que, desde el objeto de la garantía, que es otorgada por la compañía aseguradora, la obligación afianzada es poner a disposición de la Aduana la mercancía si se ordena el decomiso. Lo anterior significa que de no proferirse la orden de decomiso el objeto de la garantía no se cumple, es decir, sin decomiso no hay efectividad de la garantía. En otras palabras: el decomiso es requisito indispensable para el cobro de la garantía. Así las cosas, siendo el obligado al pago de la garantía la entidad aseguradora, es ésta la principal interesada en que no se ordene el decomiso. Con base en esta parte del artículo 233, podemos afirmar que el legislador está legitimando la intervención en el proceso de decomiso de la aseguradora, por ser el principal interesado en que no se ordene el decomiso. Los actos administrativos demandados desconocen este texto legal, violan la norma por no aplicarla, generando así la configuración otra causal de nulidad de los actos administrativos.

El hecho de que el inciso 4º del artículo 233 citado permita la disposición del bien por el declarante o el importador, quien la retiró de la DIAN con base en la aceptación de la garantía, significa que la actividad de la Administración será enfocada a la garantía, al cobro del monto de la garantía otorgada; si es que la mercancía es decomisada y no es puesta a disposición de la autoridad aduanera; lo que es más que seguro que ocurra, pues de no existir la mercancía no será posible devolverla a la DIAN, por lo tanto la compañía aseguradora está en el derecho de intervenir para impedir el decomiso.

El mencionado inciso 4º del artículo 233, también legitima la intervención de la aseguradora en el proceso de aprehensión y decomiso, por lo que la negativa de notificación de la resolución que ordenó el decomiso es una violación de esta norma por no aplicarla.

El inciso 6º del artículo 233, ratifica que, en el proceso de aprehensión y decomiso, dentro del cual se acepta la constitución de una garantía en reemplazo de la aprehensión, no procede la imposición de sanción alguna al importador, por lo que la situación de éste queda a salvo, siendo el principal interesado el asegurador en las resultas del proceso. Podría afirmarse que, es mayor el derecho que tiene el asegurador para intervenir en el proceso de aprehensión y decomiso, que el mismo propietario de la mercancía porque éste retira los bienes de la DIAN, puede disponer de ellos a su antojo, no será sujeto de sanción alguna y el único que tiene que responder, si la mercancía es decomisada, es la compañía que otorgó la garantía y renunció, por mandato legal, al beneficio de excusión; sin embargo, la DIAN asegura, en los actos administrativos demandados, que no le asiste ningún derecho a intervenir en el proceso de decomiso.

En el inciso 7º del artículo 233, se consagra por el legislador que no se hace efectiva la garantía y será devuelta al interesado, cuando en el proceso se determine que no había lugar a la aprehensión, lo que significa que el escenario natural para demostrar la ausencia de causal de aprehensión es el proceso administrativo de decomiso, cuyo objetivo, cuando se constituye una garantía para la entrega de la mercancía, será evitar la efectividad de ésta.

La discusión se traslada desde el proceso de decomiso al proceso de efectividad de la garantía, que ahora ocupa nuestra atención porque, siendo el principal interesado en la no efectividad de la garantía la compañía aseguradora, es más

NOTARIO VENTICUATRO (24)
CÍRCULO DE BOGOTÁ
07 NOV 2017
ENCARGADO(A) DE BOGOTÁ

que evidente que le asiste el derecho a intervenir en el proceso de decomiso; pero como una y otra vez, se negó su intervención; el proceso de la declaratoria de incumplimiento y efectividad de la garantía, ni siquiera debió iniciarse y por ende está viciado de nulidad porque dentro de este proceso también se negó el derecho de la aseguradora de controvertir la improcedencia del decomiso. Los actos demandados están viciados de nulidad por desconocer el contenido de esta parte de la norma, por no aplicarla al caso concreto materia del presente estudio, pese a que SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., al sustentar los recursos pidió expresamente la notificación de la resolución 1613 de septiembre 18 de 2015, con la que se ordenó el decomiso.

194

Lo ajustado a la norma hubiera sido que la DIAN revocara la resolución que decretó el incumplimiento y ordenó hacer efectiva la garantía y proceder a notificar la Resolución 1613 de septiembre 18 de 2015, pero no persistir en negar el interés de la aseguradora en el proceso principal, en el proceso base del decomiso, del cual parte el proceso de efectividad de la garantía.

La respuesta negativa de la Administración a la petición de notificación de la base y prerequisite del acto administrativo de declaratoria de efectividad de la garantía, vicia de nulidad las decisiones contenidas en las resoluciones Nos. 001-048-241-0656-001570 de agosto 29 de 2016 de la División de Gestión de Liquidación y 048-236-2016-001830 de septiembre 28 de 2016 del Despacho del Director de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, por ser abiertamente violatorias al derecho constitucional de defensa.

La sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., se enteró de la existencia de una orden de decomiso sobre la mercancía, solamente cuando se le notificó la resolución decretando el incumplimiento y la efectividad de la garantía.

Cuando SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., presentó los recursos contra la Resolución No. 001-048-241-0670-001129 de junio 30 de 2016 de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena con la que se declaró el incumplimiento de la obligación adquirida por el tomador NIPRO MEDICAL CORPORATION de poner la mercancía decomisada a disposición de la DIAN y se ordenó hacer efectiva la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 1003-1794115-01 con vigencia del 24 de junio de 2015 al 10 de octubre de 2016, manifestó la necesidad de ser notificada de la resolución que ordenó el decomiso para poder presentar los argumentos en defensa de sus intereses, porque al no existir la mercancía en manos de la DIAN y debido a la posibilidad de disponer de ella por el propietario, el único objetivo del proceso de aprehensión y decomiso estaba enfocado en la garantía, lo que legitimaba a la aseguradora para intervenir en dicho proceso.

En las resoluciones demandadas, con las que la DIAN resuelve los recursos de reposición y apelación presentados contra la Resolución No. 001-048-241-0670-001129 de junio 30 de 2016 de la División de Gestión de Liquidación, la División de Gestión de Liquidación y el Despacho del Director Seccional de Aduanas de Cartagena, se ratifican una y otra vez en la negativa de reconocer el derecho de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., en el proceso de decomiso, en tanto que ratifican que en el proceso de la declaratoria de incumplimiento y la efectividad de la garantía no se pueden presentar argumentos propios del decomiso. Así las cosas, la violación al derecho constitucional de defensa de la sociedad aseguradora, es más que manifiesta porque ni se le reconoce como parte en el proceso de decomiso, ni se le permite presentar argumentos de defensa a

NOTARIA VENTICUATRO
CÍRCULO DE BOGOTÁ D
07 NOV 2017
NOTARIA VENTICUATRO (24)
ENCARGADO(A) DE BOGOTÁ

este respecto, en el proceso de declaratoria de incumplimiento y efectividad de la garantía.

Veamos los apartes de las providencias demandadas en que se niega la defensa de la sociedad aseguradora SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

5.2.2.1. EN LA RESOLUCIÓN NO. 001-048-241-0656-001570 DE AGOSTO 29 DE 2016 DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN DE LIQUIDACIÓN

En la página 7, párrafo segundo, de esta resolución, dijo la División de Gestión de Liquidación, lo siguiente:

*"Teniendo en cuenta que el usuario importador solicitó la entrega de la mercancía aprehendida en reemplazo de garantía; **una vez determinado el proceso principal de decomiso como lo motivamos anteriormente nace una investigación independiente**, por concepto de determinar el incumplimiento por no poner a disposición la mercancía ordenada en decomiso, que es lo que se está resolviendo con el presente expediente"-resaltado fuera de texto-*

En el aparte citado, la Administración admite la importancia del proceso de decomiso, al que cataloga, como debe ser, como el PROCESO PRINCIPAL, porque es de él de donde se deriva la declaratoria de incumplimiento, porque de no haber decomiso no puede haber exigencia legal de poner la mercancía a disposición de la DIAN.

Por ser el proceso principal el de decomiso, en él debió poder intervenir el principal afectado con el decomiso, que es la compañía aseguradora por afectar directamente sus intereses, como en efecto se evidencia al decidirse los recursos contra los actos administrativos que decretaron el incumplimiento y la efectividad de la garantía. La posición de la DIAN fue claramente violatoria del derecho de defensa al negarle a la aseguradora la intervención y defensa en el proceso de decomiso y afirmar, en el proceso de efectividad de la garantía, que no le asistía interés en aquel proceso, pero que no es de éste el debate de fondo sobre la procedencia del decomiso de la mercancía.

Recordemos que siendo el proceso principal el de decomiso, si se llega a demostrar que éste no procede, pues nunca se podrá decretar el incumplimiento porque sin decomiso, no hay obligación de poner la mercancía a disposición de la autoridad aduanera.

En la página 8, párrafo 6, se dice:

"Por lo expuesto, es que la Resolución de Decomiso No. 1613 de 18 de septiembre de 2015 fue notificada solo al importador y a su declarante, que son las personas que intervienen directamente en el proceso de nacionalización de la mercancía y quienes pueden suministrar toda documentación e información exigida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales"

Con este tipo de afirmaciones la DIAN manifiesta, sin lugar a dudas, su negativa a permitir la intervención de la compañía aseguradora en el proceso de decomiso. Esta posición puede ser válida solo si se trata de un proceso de aprehensión y decomiso en el que no existe una póliza de cumplimiento de disposiciones legales otorgada en reemplazo de la aprehensión, porque ahí sí la aseguradora es extraña

NOTARÍA VENTICUATRO DE
CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
07 NOV 2017
NOTARÍA VENTICUATRO (24)
ENCARGADO(A) DE BOGOTÁ

a las resultas del proceso, pero no así, como en el caso materia del presente estudio, en el que el objeto fundamental del proceso de decomiso se traslada a la garantía porque ya la mercancía no está en manos de la DIAN y el artículo 233 del Decreto 2685 de 1999 permite al propietario disponer de ella.

Consideramos que la DIAN violó del derecho de defensa de la aseguradora por no tener claro que no es una regla general que nunca puede intervenir en el proceso de decomiso alguien diferente al importador. Tanto que en la hoja 7 de la providencia en comento, cita el Concepto Jurídico No. 107 de agosto 13 de 2002, del cual, contrario al texto citado, concluye que solo el importador y el declarante pueden intervenir en este proceso.

Decimos que es contraria al texto citado la conclusión a la que llega la División de Gestión de Liquidación, porque en uno de los apartes citados del mencionado concepto jurídico 107 de la misma DIAN, dice exactamente lo contrario, en el acápite de la hoja 7, párrafo 5º, que dice:

"Conforme con lo expuesto y con el artículo 504 citado, considera el despacho que en el proceso de definición de la situación jurídica de una mercancía pueden vincularse todas las personas que tengan derechos o responsabilidades frente a dichas mercancías sin que se requiera para ello que la dependencia competente entre a cuantificar el grado de derecho o responsabilidad que le compete a cada sujeto según su intervención dado que, se reitera, no se trata de calificar la conducta ni de imponer sanciones."

Es decir, las providencias demandadas no solo son contrarias a las normas aduaneras (art. 233) sino también a los conceptos jurídicos de la DIAN, que como se sabe, son de obligatorio cumplimiento para los funcionarios, en virtud de lo ordenado por el párrafo del artículo 20 del Decreto 4048 de octubre 22 de 2008¹.

En la hoja 8, se afirma:

"Como se colige, se trata del compromiso y de la obligación de parte del afianzado de poner a disposición la mercancía cuando en el proceso administrativo aduanero quede en firme el decomiso, y la responsabilidad que le asiste en el presente caso, resulta ser netamente objetiva, lo que traduce en simple y llanamente, cumplir con la entrega de la mercancía a la autoridad aduanera, la cual fue garantizada en reemplazo de aprehensión" - resaltado fuera de texto-

Lo que se puede deducir de este párrafo es que la DIAN no admite defensa o argumento alguno dentro del proceso de efectividad de la garantía, al afirmar que simple y llanamente el afianzado debe cumplir con la entrega de la mercancía cuando quede en firme el decomiso, porque, o se entregan los bienes, o se incumple, luego la discusión sobre la procedencia del decomiso o no, siempre se traslada al proceso de aprehensión y decomiso, pero en el presente caso la DIAN negó a la aseguradora la intervención en el proceso de decomiso y afirma que tampoco puede haber defensa en el proceso de efectividad de la garantía, por lo tanto no hay posibilidad de defensa en ninguno de los dos escenarios, lo que no es otra cosa que la violación flagrante del derecho constitucional de defensa.

¹ **"PARÁGRAFO. Los conceptos emitidos por la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina de la Dirección de Gestión Jurídica sobre la interpretación y aplicación de las leyes tributarias, de la legislación aduanera, en materia cambiaria o de derechos de explotación y gastos de administración sobre los juegos de suerte y azar explotados por entidades públicas del nivel nacional en asuntos de competencia de la Entidad, que sean publicados, constituyen interpretación oficial y son de obligatorio cumplimiento para los empleados públicos de la DIAN y por ende de su obligatoria observancia."**

En la misma hoja 8, la División de Gestión de Liquidación, al resolver el recurso de reposición cita el Concepto Jurídico No. 003 de enero 23 de 2003, en los siguientes apartes:

*"De conformidad con el artículo 233 del Decreto 2685 de 1999 cuando se trate de garantía en reemplazo de aprehensión, la garantía se hará efectiva cuando una vez ordenado el decomiso de la mercancía, ésta no pueda colocarse a disposición de la autoridad aduanera, por haber sido consumida, destruida o transformada o cuando la mercancía es un bien no perecedero y ordenado su decomiso, no se presentó la declaración de legalización, cancelando, los tributos aduaneros y el rescate; **igualmente aclara que cuando en el proceso administrativo se determine que no había lugar a la aprehensión, la garantía no se hará efectiva y se devolverá al interesado.** -resaltado fuera de texto-*

Como se observa, previamente a la obligación de poner a disposición la mercancía que ha sido objeto de la garantía se ha adelantado un proceso de definición de situación jurídica de mercancías, de manera que si se requiere hacer efectiva la garantía, en efecto, su pago no está condicionado a un procedimiento administrativo sancionatorio previo. En efecto se trata de una instancia y proceso administrativo diferente e independiente del proceso de definición de situación jurídica de mercancías ya culminado, el cual, adicionalmente no es de carácter sancionatorio; por tal razón, es procedente dar aplicación al artículo 530 de la Resolución de la Resolución 4240 de junio 2 de 2000 que consagra el procedimiento para hacer efectivas las garantías cuyo pago no está condicionado a un procedimiento administrativo sancionatorio previo."

Como puede leerse en el aparte resaltado, dentro del proceso de decomiso, a la luz del artículo 233 del Decreto 2685 de 1999, se admite demostrar la improcedencia de la aprehensión, lo que lleva a no generar la obligación de poner la mercancía a disposición de la autoridad aduanera, pero si esa oportunidad procesal no se permite al principal interesado que es la compañía aseguradora, en los eventos de otorgamiento de una garantía en reemplazo de la aprehensión, pues nada más ni nada menos que se viola, flagrantemente, el derecho constitucional de defensa.

5.2.2.2. EN LA RESOLUCIÓN NO. 048-236-2016-001830 DE SEPTIEMBRE 28 DE 2016 DEL DESPACHO DEL DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA,

En la Resolución No. 001830 de septiembre 28 de 2016, que resuelve los recursos de apelación, confirmando la Resolución No. 001129 de junio 30 de 2016, insiste en que en el proceso de declaratoria de incumplimiento y efectividad de la garantía, no se tiene por qué discutir aspectos que tienen que ver con el decomiso, porque esto es del ámbito del proceso anterior, el proceso base del que parte y tiene que partir, el proceso de efectividad de la garantía; a lo que cabe volver a preguntar: ¿Si en el proceso de decomiso no se vincula a la aseguradora y en el proceso de efectividad de la garantía no puede alegar nada que tenga que ver con el decomiso, cómo se garantiza el derecho a la defensa de esta sociedad garante?

En el párrafo tercero de la hoja 13 de la resolución 001830, el Despacho del Director Seccional de Aduanas de Cartagena, afirma lo siguiente:

*"Por otra parte, frente a los argumentos alegados por la **COMPAÑÍA DE SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR**, en su condición de garante del Cumplimiento de los deberes de la Aduana de Cartagena, se resuelve lo siguiente:*

NOTARIA VENTICUATRO (24)
BOGOTÁ, D.C.
07 NOV 2017
NOTARIO(A) VENTICUATRO (24)
ENCARGADO(A) DE BOGOTÁ

*Obligación contraída por el tomador de la Póliza de Disposiciones Legales No. 1003179411501, sociedad NIPRO MEDICAL CORPORATION, en calidad de importador, que la Resolución de Decomiso No. 001613 del 18 de septiembre de 2015, no les fue notificada y que solo tuvieron conocimiento de los hechos a partir de la Resolución que declara el incumplimiento de la obligación aduanera y se ordena la efectividad de la garantía, **no tiene vocación de prosperar, toda vez que en aquel escenario jurídico (expediente DM2015201501244), se definió la situación jurídica de la mercancía, y se ventilaron los supuestos de hechos relativos al asunto dilucidado, en donde no se pudo demostrar la legalidad del a mercancía sujeta a decomiso por la procedencia de la imposición de la causal de aprehensión 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685/99, responsabilidad que recae sobre la mercancía encartada y no afecta ello el riesgo asegurado garantizado hasta tanto se incumple el ponerla a disposición de la autoridad aduanera**" -resaltado fuera de texto-*

En el párrafo transcrito se evidencia claramente la posición de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena al señalar que el escenario para debatir la legalidad del decomiso no es el presente proceso de efectividad de garantía, sino el anterior proceso, en el que se ordenó el decomiso, que allí se tenía que demostrar la improcedencia de la aprehensión. En este sentido armoniza el argumento con el contenido del artículo 233 del Decreto 2685 de 1999, pero en lo que no estamos de acuerdo es que, conociendo la importancia de la intervención en el proceso de decomiso, no se haya vinculado al principal interesado en que no se decomisara la mercancía, que es la compañía de seguros que emitió una póliza en reemplazo de la aprehensión.

Es cierto que el proceso principal es el de decomiso, por tal razón el derecho constitucional a la defensa debió ser garantizado al asegurador para que pudiera intervenir en este proceso, porque en el segundo proceso, el de efectividad de la garantía, lo ha dicho muchas veces la DIAN en los actos demandados, que no podían las partes alegar nada diferente a la puesta a disposición de la mercancía a la autoridad aduanera, así que ni el proceso de decomiso puede intervenir la aseguradora, ni en el proceso de efectividad de la garantía puede alegar nada al respecto. Es evidente la violación al derecho a la defensa que hace la Administración en las resoluciones objeto del presente cuestionamiento.

El hecho cierto es que, en el mundo civilizado, desde hace siglos ya, los sujetos de derecho cuentan con la posibilidad de defender sus intereses. Principios universales que están en nuestra Constitución Nacional, artículo 29 y que en el presente caso fueron conculcados porque se negó la intervención de la aseguradora en el proceso de decomiso y se le impide presentar argumentos de defensa en el proceso que de él se deriva, cuando se declaró el incumplimiento y la efectividad de la garantía. La Administración, usando sus grandes poderes, puso al particular en estado de indefensión y de ahí se deriva un perjuicio, por tener la aseguradora sobre sus hombros la carga de pagar el monto asegurado, sin derecho alguno a defenderse.

Al final de la hoja 13 de la mencionada Resolución 001830, penúltimo párrafo se insiste por el Director de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, negar la intervención de la aseguradora en el proceso de decomiso, lo que lleva a concluir que esta posición es un acto deliberado de la Administración y que la violación al derecho a la defensa no obedece a un olvido, ni a una situación fortuita, sino a una determinación analizada y concertada internamente para negar la posibilidad

NOTARIA VEINTICUATRO
CIRCULO DE BOGOTÁ
07 NOV 2017
NOTARIA(V) VEINTICUATRO (24)
ENCARGADO(A) DE BOGOTÁ

de defensa a la aseguradora que emitió la garantía y es la obligada a pagar el monto asegurado.

En la parte final del penúltimo párrafo de la hoja 13 dijo el Director Seccional:

".....que como ya hemos explicado la Aseguradora no es parte del proceso de definición de situación de las mercancías"

En el párrafo siguiente, continuando en la hoja 14, reitera el Director Seccional su posición de la siguiente manera:

"Con todo lo anterior, no puede accederse a la petición de que se notifique la Resolución No. 001613 de septiembre 18 de 2015 y se restituyan los términos legales para presentar el recurso de reconsideración, pues no advierte violación al debido proceso dado que la Aseguradora no es sujeto procesal del Proceso de Definición de Situación Jurídica de mercancías, como sí lo es del proceso de incumplimiento PT2015201600031, que declaró el incumplimiento de la garantía y donde SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., ha tenido la oportunidad de aducir sus motivos de inconformidad con respecto a la efectividad de la garantía en reemplazo de aprehensión, tal como efectivamente lo hizo mediante recurso de reposición y en subsidio de apelación, con memorial radicado con el No. 0980 del 4 de agosto de 2016, en la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, remitido a esta Dirección Seccional con oficio No. 1-03-235-406-5565 recibido con radicado No. 027896 del 16 de agosto de 2016" -resaltado fuera de texto-

No podemos aceptar que la garantía de los derechos del particular se circunscriba a la presentación de los recursos, porque esto no es un correcto desarrollo del derecho de defensa, pues brindar la oportunidad de presentar los recursos de ley es solo una pequeña parte, que tiene que complementarse con el estudio de los argumentos y la garantía de intervenir y presentar argumentos en todos los procesos en que el particular se pueda ver afectado con la decisión final.

Como hay ha quedado explicado en el presente escrito, el debido proceso y el derecho a la defensa es amplio, como lo mencionan las jurisprudencias del Consejo de Estado que hemos citado, por tanto, una verdadera garantía a estos derechos consistía en que la DIAN permitiera intervenir a la Aseguradora en el proceso de decomiso, porque éste es el escenario en el cual se debate la procedencia o no de la aprehensión, recordando que sin decomiso no puede haber efectividad de la garantía.

Limitar la intervención de la aseguradora exclusivamente al proceso de declaratoria de incumplimiento y efectividad de la garantía es una clara violación al derecho de defensa.

5.2.3. DE LA NEGACIÓN A SUSPENDER EL PROCESO DE EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA -FALSA MOTIVACIÓN-

Hay una estrecha relación entre el proceso de decomiso y el de efectividad de la garantía que fue desconocida por la DIAN, pese a que tanto la importadora NIPRO MEDICAL CORPORATION y la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, solicitaron en sede administrativa la suspensión del proceso de efectividad de la garantía, en virtud de la existencia de una demanda presentada por el importador.

NOTARÍA VEINTICUATRO (24)
ENCARGADO(A) DE BOGOTÁ

07 NOV 2017

contra los actos administrativos que ordenaron el decomiso, que cursa ante el Tribunal Administrativo de Bolívar bajo el No. 13001233300020160064400, que conoce el Magistrado LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ, admitida la demanda cumpliendo su trámite procesal.

Existe falsa motivación de los actos administrativos, porque ello dan un enfoque errado a los hechos planteados, al desconocer la importancia de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la orden de decomiso y su incidencia directa respecto de los actos que decretan el incumplimiento y la efectividad de la garantía, al punto de ser procesos sucesivos e interdependientes, como lo ha admitido el Consejo de Estado.

Veamos un pronunciamiento al respecto por parte de la Sección Primera del Consejo de Estado, Sentencia del 3 de julio de 2014, CONSEJERO PONENTE: Dr. MARCO ANTONIO VELILLA MORENO.

*"REF: Expediente No. 130012331000200100727 01
Recurso de apelación contra la sentencia de 2 de octubre de 2008,
proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar.
Actor: MAHE FREIGHT LIMITADA.*

(...)

"Ahora bien, la recurrente, en una clara expresión de ignorancia de la sentencia anulatoria de los actos objeto del proceso², insiste en que debe preservarse la legalidad de los mismos por considerar que ellos deben desligarse de la nulidad que recayó sobre la Resolución de decomiso de la mercancía, la cual, a su turno, fundamenta el incumplimiento que le endilga a la actora en el sentido que no puso a disposición de la DIAN la mercadería una vez ejecutoriado dicho acto, y por ende, procedía la efectivización de la póliza.

A fin de responder el anterior planteamiento, es del caso remitirse a los siguientes apartes de la sentencia referenciada, por la cual se confirma la decisión anulatoria de los actos administrativos materia del proceso así:

"...si bien es verdad que la Resolución 00318 del 11 de marzo de 1999 no fue demandada en este proceso como bien lo asegura el apoderado de la DIAN, no es menos cierto que las reiteradas referencias que se hicieron a ese acto administrativo en los distintos escritos y actuaciones procesales que se acaban de mencionar, no solo habilitaban al Tribunal Administrativo de Bolívar a considerarlo en la motivación de la providencia que puso fin a la primera instancia, sino que hacerlo constituía por demás una obligación de insoslayable cumplimiento por virtud de lo dispuesto en los artículos 107 del C. C. A y 305 del C. de P. C., y en el inciso 1º del artículo 55 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia ...

...Por otra parte, no sobra precisar que los dos procedimientos administrativos que se adelantaron con ocasión de los hechos relacionados en la demanda, son totalmente diferentes. El primero de ellos, es el que se inició con la orden de aprehensión de las mercancías traídas al país por la firma CRYOGAS S. A. y

² El recurso de apelación fue presentado el 12 de junio de 2009, según consta a folio 28 del cuaderno No. 2 del expediente, mientras que la Sentencia confirmatoria de la nulidad de las Resoluciones objeto del proceso, es de 26 de noviembre de 2008. En este orden, la DIAN debía conocer e incluso haber la decisión judicial.

BOGOTÁ, VEINTICUATRO DEL
CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
07 NOV 2017
NOTARIO(A) VEINTICUATRO (24)
ENCARGADO(A) DE BOGOTÁ

que dio lugar a la expedición del acto administrativo mediante el cual se dispuso su decomiso, y el segundo, es el que se adelantó a partir del momento en el que se ordenó poner a disposición la DIAN las mercancías decomisadas y que concluyó con la expedición de los tres actos administrativos demandados en este proceso, mediante los cuales se ordenó hacer efectiva la póliza de garantía.

A pesar de tratarse de dos procedimientos distintos, que se encuentran debidamente alinderados entre sí, no puede decirse que estemos en presencia de unos procedimientos autónomos e independientes, pues no se puede desconocer que existe entre ellos un vínculo de concatenación particularmente estrecho. En últimas, se trata de dos actuaciones administrativas que se encuentran ligadas de manera sucesiva y consecencial, en el sentido de que la segunda no puede adelantarse, sino en la medida en que haya quedado en firme la orden de decomiso de las mercancías que ingresaron irregularmente al país...

...es necesario tener presente que aunque en el proceso 13001-23-31-000-1999-0412-01, el Tribunal Administrativo de Bolívar denegó en primera instancia las pretensiones que apuntaban a la anulación del acto de decomiso, esta Corporación, mediante sentencia dictada el 14 de octubre de 2004, decidió revocar esa determinación, disponiendo en su reemplazo la anulación de la Resolución N° 00318 del 11 de marzo de 1999 emanada de la Administración Especial de Aduanas de Cartagena, con lo cual quedaron sin base legal aquellos actos mediante los cuales se declaró el incumplimiento de la obligación amparada con la póliza de cumplimiento número 2961 del 24 de abril de 1998 expedida por SEGUROS ALFA S. A. y se ordenó hacer efectiva la garantía". (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, no sobra recalcarle a la apelante que la anulación de la Resolución de Decomiso, necesariamente afecta las decisiones administrativas que declararan el incumplimiento de entregar la mercancía, al desaparecer la causa de la obligación por ilegalidad³, como en el presente caso."

Es más que evidente la estrecha relación que hay entre el proceso de definición de la situación jurídica de las mercancías y el de efectividad de la garantía, pues éste se deriva de aquél, como la misma DIAN lo admite en los actos demandados, pero a la hora de tomar una posición jurídica deciden violar los derechos fundamentales de los particulares, lo que hace procedente el debate en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previo agotamiento de los trámites respectivos.

El hecho de existir una comprobada controversia respecto a la legalidad de las resoluciones que ordenaron el decomiso, incide directamente en el proceso de efectividad de la garantía, de lo que no hay duda, luego el no reconocimiento de este hecho por parte de la Administración también es violatorio de los derechos de los intervinientes en los procesos de sede administrativa.

5.3. DE LA ESTIMACIÓN DE LA CUANTIA.

La Resolución No. **001-048-241-0670-001129 de junio 30 de 2016** de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de

³ Sobre este tema se sugiere remitirse a la obra "Derecho Administrativo", Betancur Jaramillo Carlos, Ed. Señal Editora Ltda., 8va edición, 2014, páginas 578 y siguientes.

Proceso 13001-23-31-000-1999-0412-01
 NOTARÍA VENTICUATRO DE BOGOTÁ
 07 NOV 2017
 NOTARIO(A) VENTICUATRO DE BOGOTÁ
 ENCARGADO(A) DE BOGOTÁ

Cartagena y sus confirmatorias Resoluciones Nos. **001-048-241-0656-001570 de agosto 29 de 2016** de la División de Gestión de Liquidación y **048-236-2016-001830 de septiembre 28 de 2016** del Despacho del Director Seccional de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, ordenan la declaratoria de incumplimiento y la efectividad de la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 1003-1794115-01, por la suma de La suma de **SEISCIENTOS SESENTA MILLONES NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE DE PESOS M/CTE (\$660.092.487,00); monto este último que se considera el valor económico para de la demanda.**

5.4. PRUEBAS

Solo en caso de que con la respuesta a la demanda no se alleguen los antecedentes administrativos, se oficie a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena a fin de que auxilie a su despacho con copia AUTÉNTICA de todo el expediente administrativo No. **PT 2015 2016 00031**, en especial de los **Actos Administrativos demandados y sus respectivas constancias de notificación y/o ejecutoria y copia autenticada** de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 1003-1794115-01, expedida por la compañía **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, que reposa en los archivos de la DIAN.

5.5. DOCUMENTOS ANEXOS

Anexo los siguientes documentos para que sirvan como prueba soporte de los hechos y argumentos planeados en el presente escrito:

- 5.5.1. Poder para actuar.
- 5.5.2. Certificado de existencia y representación de la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
- 5.5.3. Copias de la Resolución No. **001-048-241-0670-001129 de junio 30 de 2016** de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena y sus confirmatorias Resoluciones Nos. **001-048-241-0656-001570 de agosto 29 de 2016** de la División de Gestión de Liquidación y **048-236-2016-001830 de septiembre 28 de 2016** del Despacho del Director Seccional de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

5.6. NOTIFICACIONES

El suscrito abogado y la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., recibiremos comunicaciones y notificaciones en la secretaría de su despacho o en mi oficina profesional de abogado ubicada en la CRA. 12 A No. 77 A 52, OF. 204 TELS. 3217219 / 3217916 / 3217928 de Bogotá, D.C., correo electrónico: **oscar@buitragoasociados.net**

NOTARIA VENTICUATRO DEL
CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
07 NOV 2017
NOTARIO(A) VENTICUATRO (24)
ENCARGADO(A) DE BOGOTÁ

5.7. PETICIÓN ESPECIAL PARA LAS AUDIENCIAS DENTRO EL PROCESO.

Debido a que el suscrito abogado reside en BOGOTÁ, comedidamente ruego que al fijar fecha para la celebración de las audiencias dentro del proceso contencioso, estas se lleven a efecto en las horas de la tarde, o al final de la mañana, después de las 11 a.m., con el fin de poder realizar el traslado de Bogotá a Cartagena y regresar en el mismo día, pues si se realiza muy temprano en la mañana la diligencia es posible que no alcance a llegar por los consabidos cierres de aeropuertos y demás circunstancias del clima o de congestión aérea. De antemano, infinitas gracias.

MB

Atentamente,

[Handwritten signature]
OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO
C.C. No. 19.384.193 de Bogotá
T.P. 40.319 del C. S. de la J.

EL SUSCRITO NOTARIO 24 ENCARGADO DE BOGOTÁ CERTIFICA QUE ESTE ESCRITO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR *Oscar Mauricio Buitrago Rico*

IDENTIFICADO CON *ES* No. *19384193*
DE *Bogotá* Y MANIFESTO QUE SU CONTENIDO ES CIERTO Y QUE LA FIRMA PUESTA EN EL ES SUYA

FECHA: *07 NOV 2017*

[Handwritten signature]

NELSON FLOREZ GONZALEZ
NOTARIO VEINTICUATRO ENCARGADO DE BOGOTÁ D.C.

[Handwritten mark]

NOTARIA VEINTICUATRO DEL
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.
07 NOV 2017
NOTARIO(A) VEINTICUATRO (24)
ENCARGADO(A) DE BOGOTÁ

Honorable Magistrado
LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ
Tribunal Administrativo de Bolívar
Cartagena, Bolívar

22

Referencia: PODER ESPECIAL
Auto Interlocutorio: 381/2017 de julio 04 de 2017.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 13001-23-33-000-2017-00464-00
Demandante: NIPRO MEDICAL CORPORATION
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-
Llamado en garantía: Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Actos demandados: Resoluciones Nos. 001-048-241-0670-001129 de junio 30 de 2016, de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena y sus confirmatorias 001-048-241-0656-001570 de agosto 29 de 2016, de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena y 048-236-2016-001830 de septiembre 28, del Despacho del Director Seccional de Aduanas de Cartagena, Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

MARÍA DE LAS MERCEDES IBÁÑEZ CASTILLO mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.681.414 de Usaquén, obrando en condición de representante legal de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, con NIT. 860.002.180-7, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado **OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO**, portador de la cédula de ciudadanía 19.384.193 de Bogotá y T.P. 40.319 del C.S. de la J., para que en nombre de la sociedad que represento, conteste la demanda y el llamamiento en garantía formulados dentro del proceso de la referencia, así como para que defienda y represente los intereses de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** en todas las etapas y audiencias que se lleven a cabo dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho mencionada, ante ese Despacho o cualquier otro a nivel nacional.

Mi apoderado está facultado para continuar con el trámite del proceso hasta la culminación del mismo, quedando expresamente habilitado para desistir, conciliar, sustituir, presentar recursos, atender el proceso en todas sus etapas y en general, ejercer las facultades legales para el buen desempeño de la labor encomendada.

Atentamente,

SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.



MARÍA DE LAS MERCEDES IBÁÑEZ CASTILLO
C.C. No. 39.681.414 de Usaquén
Representante Legal

Acepto,

OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO
C.C. 19.384.193 de Bogotá
T.P. 40.319 del C.S. de la J.

**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO FIRMA Y HUELLA**

El anterior escrito dirigido a: Y Tribunal
Administrativo de Bogotá

Fue presentado personalmente ante el suscrito Notario
SeSENTA y CINCO de Bogotá por: Yana

de los Yaceps Vasquez Parilla
Cuien se identificó con C.C. No. 39681414
De Bogotá y T.P. No. _____

Y además declaró que el contenido del anterior
documento es cierto y que la firma que lo autoriza fue
puesta por él(ella). El(ia) compareciente imprime
aquí debajo de su índice _____
En el lugar donde firma en Bogotá, D.C.

Y Yana Mercedes

Fecha

19 SEP 2017

NOTARIO SESENTA Y CINCO



SUPFI

23

Certificado Generado con el Pin No: 3062087336422303

Generado el 04 de septiembre de 2017 a las 11:45:35

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 6° del Artículo 11.2.1.4.57 del Decreto 2555 del 15 de Julio de 2010, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanda de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Anónima. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 3435 del 02 de agosto de 1948 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

Escritura Pública No 3864 del 04 de agosto de 1992 de la Notaría 31 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acuerdo de fusión autorizado por Resolución 2068 del 31 de julio de 1992, mediante el cual SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. absorbe a la ASEGURADORA DEL VALLE S.A., quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 2583 del 29 de noviembre de 2001 de la Notaría 7 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acuerdo de fusión autorizado por Resolución 1324 del 20 de noviembre de 2001, mediante el cual SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. absorbe a la ASEGURADORA EL LIBERTADOR S.A. antes INMOBILIARIA DE SEGUROS, quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 761 del 12 de abril de 2004 de la Notaría 7 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). la sociedad tendrá su domicilio principal en Bogotá D.C.

Resolución S.F.C. No 2169 del 12 de diciembre de 2007 La Superintendencia Financiera de Colombia aprueba la escisión de Seguros Bolívar S.A., Seguros Comerciales Bolívar S.A. y Capitalizadora Bolívar S.A., se crearán tres nuevas sociedades beneficiarias a saber: INVERSIONES BOLIVAR S.A., (beneficiaria de Seguros Bolívar S.A.), INVERCOMERCIALES S.A. (beneficiaria de Seguros Comerciales Bolívar S.A.), y INVERCAPI S.A. (beneficiaria de Capitalizadora Bolívar S.A.) protocolizada mediante Escritura Pública 3259 del 19 de diciembre de 2007 Notaria Septima de Bogotá D.C.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 846 del 07 de septiembre de 1948

REPRESENTACIÓN LEGAL: Presidente y suplentes, La sociedad tendrá un Presidente que será reemplazado en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, por uno de cuatro (4) suplentes quienes ejercerán la Representación Legal de la Sociedad. No obstante lo anterior, la Junta Directiva podrá designar Representantes Legales para adelantar funciones judiciales, es decir para actuar ante las Autoridades Jurisdiccionales. Serán elegidos por la Junta Directiva para períodos de un (1) año y podrán ser reelegidos indefinidamente, lo que se entenderá surtido, si la Junta Directiva no manifiesta lo contrario. Así mismo, podrán ser revocados en cualquier tiempo, si la Junta Directiva así lo determina. Representación legal. La representación legal de la Sociedad, su dirección y administración, estará a cargo del Presidente de la Compañía o de sus suplentes cuando hagan sus veces, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior y dentro de las normas de los estatutos y de las que adopte la Asamblea General y la Junta Directiva. No podrán desempeñarse como administradores o directivos quienes tengan la calidad de socios o administradores de Sociedades intermediarias de seguros o quienes sean administradores de otra entidad aseguradora que explote los mismos ramos de negocios, así como cualquier otra persona frente a quien se presente inhabilidad o incompatibilidad prevista en la Ley. Funciones del Presidente de la Sociedad. Corresponde al Presidente de la Sociedad: a) Representar a la Sociedad como persona jurídica; b) Ejecutar y

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

Página 1 de 4



Certificado Generado con el Pin No: 3062087336422303

Generado el 04 de septiembre de 2017 a las 11:45:35

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

hacer ejecutar todas las operaciones comprendidas dentro del objeto social, sujetándose a los estatutos, a las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y a las normas aplicables a la Sociedad; c) Constituir mandatarios y apoderados que obren a sus órdenes y representen a la Sociedad. Adicionalmente, podrá delimitar las funciones de los Representantes Legales de las Sucursales en virtud de los Representantes Legales para adelantar funciones judiciales; d) Celebrar o ejecutar todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social de acuerdo con sus atribuciones legales, estatutarias y las que le confieran la Asamblea General y la Junta Directiva; e) Presentar a la Junta Directiva y con más de quince (15) días hábiles por lo menos de anticipación a la próxima reunión ordinaria de la Asamblea General de Accionistas, el balance, las cuentas, el inventario y la liquidación de los negocios, con un proyecto de distribución de utilidades y un informe sobre la marcha de la Compañía; f) Nombrar o remover todos los empleados y funcionarios de la Compañía cuyo nombramiento no corresponda a la Junta Directiva o a la Asamblea General de Accionistas; g) Convocar a la Junta Directiva a sesiones ordinarias y extraordinarias y mantenerla al corriente de los negocios sociales; h) Nombrar árbitros y compositores; i) Presentar a la Junta Directiva la proposición de nombramientos o remoción de gerentes de sucursales; j) Suscribir las actas junto con el Secretario General, en el caso de reuniones no presenciales de Asamblea y Junta Directiva, las cuales deberán elaborarse y asentarse en el libro respectivo, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que ocurrió el acuerdo; k) Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social; l) Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la Revisoría Fiscal; m) Guardar y proteger la reserva industrial y comercial de la Sociedad; n) Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada; o) Dar un trato equitativo a todos los Accionistas; p) Respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos; q) Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias; r) Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la Sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de interés, salvo autorización expresa de la Asamblea General de Accionistas y velar porque no se presenten conflictos de interés en decisiones que tengan que tomar los Accionistas, Directores, Administradores y en general los funcionarios de la Sociedad. En todo caso la autorización de la Asamblea General de Accionistas sólo podrá otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses de la Sociedad; r) Ejercer las demás funciones que le asignen o deleguen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva. (Escritura Pública 0605 del 14 de abril de 2015 Notaria 65 de Bogotá).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Javier José Suárez Espatragoza Fecha de inicio del cargo: 13/04/2015	CC - 80418827	Presidente
Diego Mauricio Neira García Fecha de inicio del cargo: 25/06/2015	CC - 19223513	Primer Suplente del Presidente
Sandra Isabel Sánchez Suarez Fecha de inicio del cargo: 18/06/2015	CC - 51710260	Segundo Suplente del Presidente
María De Las Mercedes Ibáñez Castillo Fecha de inicio del cargo: 09/08/1994	CC - 39681414	Tercer Suplente del Presidente
Víctor Enrique Flórez Camacho Fecha de inicio del cargo: 18/06/2015	CC - 19388955	Cuarto Suplente del Presidente
Juan Fernando Parra Roldán Fecha de inicio del cargo: 30/05/2014	CC - 79690071	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Gloria Yazmine Breton Mejia Fecha de inicio del cargo: 30/05/2014	CC - 51689883	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales

24
206

Certificado Generado con el Pin No: 3062087336422303

Generado el 04 de septiembre de 2017 a las 11:45:35

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Elsa Magdalena Pardo Rey Fecha de inicio del cargo: 30/05/2014	CC - 21068659	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Elsa Neriza Barajas Villamizar Fecha de inicio del cargo: 30/05/2014	CC - 51710155	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, multirriesgo familiar, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes (con circular externa 008 del 21 de abril de 2015 se elimina el ramo de seguro de semoviente y pasa a formar parte del ramo de seguro Agropecuario. Este último ramo, estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, (vegetales y animales), sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes y vidrios.

A raíz de la fusión de ASEGURADORA EL LIBERTADOR, los siguientes ramos de seguros fueron tomados por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A., compañía absorbente: arrendamiento, automóviles, cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, responsabilidad civil, sustracción, terremoto, transportes y vidrios.

Con Resolución 0460 del 16 de abril de 2015, revoca la autorización concedida a Seguros Comerciales Bolívar S.A., para operar el ramo de seguros de Semovientes.

Resolución S.B. No 2573 del 01 de julio de 1992 Agrícola (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)

Resolución S.B. No 58 del 12 de enero de 1993 A raíz de la fusión de ASEGURADORA EL LIBERTADOR, los siguientes ramos de seguros fueron tomados por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A., compañía absorbente: Colectivo de vida, vida grupo

Resolución S.B. No 732 del 08 de marzo de 1993 A raíz de la fusión de ASEGURADORA EL LIBERTADOR, los siguientes ramos de seguros fueron tomados por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A., compañía absorbente: corriente débil y rotura de maquinaria.

Resolución S.B. No 185 del 11 de junio de 1993 A raíz de la fusión de ASEGURADORA EL LIBERTADOR, los siguientes ramos de seguros fueron tomados por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A., compañía absorbente: accidentes personales, exequias.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) se eliminó el ramo de estabilidad y calidad de la vivienda nueva. b) el ramo de multirriesgo familiar se comercializará bajo el ramo de hogar. c) el ramo de riesgos de minas y petróleos se denominará ramo de minas y petróleos. d) El ramo de arrendamiento se comercializará bajo el ramo de cumplimiento.

Resolución S.F.C. No 2130 del 22 de noviembre de 2011 autoriza el ramo de Seguro de Desempleo

Resolución S.F.C. No 2186 del 27 de diciembre de 2012 autoriza a operar el ramo de Seguro de Daños Corporales Causados a las Personas en Accidentes de Tránsito - SOAT.

Certificado Generado con el Pin No: 3062087336422303

Generado el 04 de septiembre de 2017 a las 11:45:35

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**CARLOS IGNACIO BOLAÑOS DOMINGUEZ
SECRETARIO GENERAL AD-HOC**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

INFORMACIÓN

NIPRO MEDICAL CORPORATION
AC 24 95 12 BG 24
BOGOTA D.C.



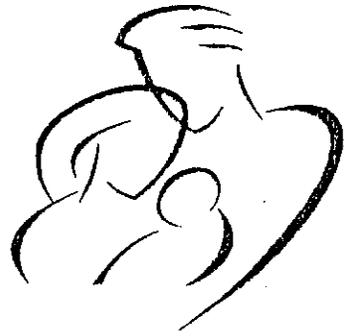
Premio Nacional a la Excelencia y
la Innovación en Gestión

MEMBER OF QUALITY MANAGEMENT SYSTEMS INTERNATIONAL
2007 - 2010

*Incremento de
vigencia*

POLIZA DE CUMPLIMIENTO

SEGUROS
COMERCIALES
BOLÍVAR



INFORMACIÓN

DORA CECILIA CASTILLO SANCHEZ
CR 69 D 96 39 AP 107
6176819
BOGOTA D.C.





**TRASLADO DE VIGENCIA
DISPOSICIONES LEGALES**

POLIZA NUMERO

1003 - 1794115 - 01

Datos del Tomador

Nombre del Tomador
NIPRO MEDICAL CORPORATION

Identificación
830.117.139

Personería
JURIDICO

Dirección Comercial
AC 24 95 12 BG 24

Ciudad
BOGOTA D.C.

Teléfono
4283177

Datos de la Póliza

Factura No . 2 Certificado No. 0001 Fecha de Expedición: DIA 25 MES 06 AÑO 2015

Vigencia días 0474 Vigencia desde DIA 24 MES 06 AÑO 2015 a las 00 Hrs Vigencia hasta DIA 10 MES 10 AÑO 2016 a las 24 Hrs

Período de Facturación Localidad de Radicación 1003 Producto 470

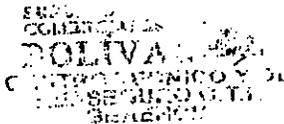
Datos de Intermediación

72093 DORA CECILIA CASTILLO SANCHEZ

AGENCIA DE SEGUROS 100

PRIMA	GASTOS DE EXPEDICIÓN	IVA	TOTAL
\$605.700	\$0	\$96.912	\$702.612

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expiden con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y le da derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.



Observaciones

CONSECUTIVO NO.5185915 - SE AJUSTA VIGENCIA SUECITUD
DIEGO MAURICIO NEIRA G.
C.C.19.223.513

LEONARDO ALONSO MORA
MEDICAL CORPORATION
NIT. 830.117.139-1
GERENCIA GENERAL X
C.C. 79.941.058

REPRESENTANTE LEGAL

TOMADOR

NOTA: Comprobante válido con el sello del cajero.

Av. el Dorado No. 68B-31, piso 10 • Línea de Atención al Cliente RED322 • Desde fijo 01 8000 123 322 ó desde celular al #322

3 ON LINE

CLIENTE

CARATULA POLIZA HOJA No.

SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR

NIPRO MEDICAL CORPORATION

830.117.139



Podrá realizar su pago en oficinas de DAVIVIENDA hasta 2015072

(415)7709998010260(8020)0829715444208002(3900)000000702812(96)20150725

POLIZA NUMERO:
1003-1794115-01

VALOR EFECTIVO:

REFERENCIA:
0629715444209002

BANCO: NUMERO DE CHEQUE:

VALOR CHEQUE:

VALOR PAGADO:

NOTA: Comprobante válido con el sello del cajero.



6277 +H
207

WJ

**TRASLADO DE VIGENCIA
DISPOSICIONES LEGALES**

POLIZA NUMERO

1003 - 1794115 - 01

>> ANEXO DE POLIZA <<

**** O B J E T O ****

GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES PARA PONER LA MERCANCIA A DISPOSICION DE LA ADUANA CUANDO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SE DETERMINE SU DECOMISO. ACTA DE APREHENSION NO. 4800478FISCA DEL 23 DE MAYO DEL 2015, DANDO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 4 DEL DECRETO 4431 DE DICIEMBRE DEL 2004, MODIFICADO POR EL ARTICULO 233 Y 507 DEL DECRETO 2685 DE 1999 Y EL ARTICULO 522 DE LA RESOLUCION 4240 DE 2000 SUS ADICIONES Y/O MODIFICACIONES.

TOMADOR/AFIANZADO:
NIPRO MEDICAL CORPORATION
NIT. 830.117.139-1

ASEGURADO/BENEFICIARIO:
LA NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIRECCION DE ADUANAS DE CARTAGENA
NIT. 800.197.268-4

NOTA:
SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. RENUNCIA EXPRESAMENTE A BENEFICIO DE EXCUSION SEGUN LO DISPUESTO EN EL PARAGRAFO DEL ARTICULO 496 DE LA RESOLUCION 4240 DE 2000.

SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
NIPRO MEDICAL CORPORATION
NIT. 830.117.139-1
GERENCIA GENERAL

SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
NIPRO MEDICAL CORPORATION
NIT. 830.117.139-1

AFIANZADO
Leonardo Mora
NOMBRE
C. C./D. I.
LEONARDO ALONSO MORA
C.C. 79.941.058

BENEFICIARIO
Diego Neira
NOMBRE
C.C/D.I
DIEGO MAURICIO NEIRA G.
C.C.19.223.513

LA COMPANIA

CLIENTE

SEGUROS
COMERCIALES

BOLÍVAR



63 12 208
27
20

**TRASLADO DE VIGENCIA
DISPOSICIONES LEGALES**

POLIZA NUMERO

1003 - 1794115 - 01

Datos del Riesgo No. 001

Asegurado: LA NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMP
Personeria: JURIDICO
Direccion: AV NO 25 04 MANGA 3 A CARTAGENA
Beneficiario: LA NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMP
Descripcion:
Dir.Riesgo: CARTAGENA

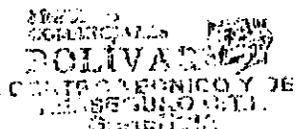
Nro. Identificacion: 800.197.268
Telefono: 3325100
Ciudad: CARTAGENA
Nro. Identificacion: 800.197.268
Localidad: CARTAGENA

>> OBJETO DEL CONTRATO / POLIZA <<
** VER ANEXO **

BIEN / COBERTURAS
Disposiciones Legales

VALOR ASEGURADO
\$628.164.406

PRIMA
\$605.700



TOTAL PRIMA RIESGO

\$605.700

Diego Mauricio Neira G.

DIEGO MAURICIO NEIRA G.
C.C.19.223.513

* LEONARDO ALONSO MORA C.C. 79.941.058

Leonardo Alonso Mora

REPRESENTANTE LEGAL

CLIENTE

TOMAS...
MEDICAL CORPORATION
INT. 030.117.139-1
GERENCIA GENERAL

14725 04 10 MA 004

NIPRO MEDICAL CORPORATION

AC 24 95 12 BG 24

BOGOTA D.C.



Paralelo Nacional a la Excelencia y la Innovación en Gestión

2007 - 2010

Aumento al valor

POLIZA DE CUMPLIMIENTO

SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR



14725 04 10 MA 004

DORA CECILIA CASTILLO SANCHEZ

CR 69 D 96 39 AP 107

6176819

BOGOTA D.C.



SIN COSTO
CELULAR
02022

8 ON LINE

CLIENTE

para realizar su pago: www.segurosbolivar.com, opción "Pago Electrónico".

RED322 marcando #322 ó 01 8000 123 122, opción 3; ó Teléfono Rojo, utilizando la Referencia 062971544420900; Red de oficinas del Banco Davivienda con el código de barras impreso en esta póliza.

SEGUROS
COMERCIALES
BOLÍVAR
NIT. 860.002.180-7



**CAMBIO DE VALOR ASEGURADO
DISPOSICIONES LEGALES**

POLIZA NUMERO

1003 - 1794115 - 01

Datos del Tomador

Nombre del Tomador
NIPRO MEDICAL CORPORATION

Identificación
830.117.139

Personería
JURIDICO

Dirección Comercial
AC 24 95 12 BG 24

Ciudad
BOGOTA D.C.

Teléfono
4283177

Datos de la Póliza

Factura No . 3 Certificado No. 0002 Fecha de Expedición: DIA 25 MES 06 AÑO 2015

Vigencia días 0474 Vigencia desde DIA 24 MES 06 AÑO 2015 a las 00 Hrs Vigencia hasta DIA 10 MES 10 AÑO 2016 a las 24 Hrs

Período de Facturación Localidad de Radicación 1003 Producto 470

Datos de Intermediación

72093 DORA CECILIA CASTILLO SANCHEZ

AGENCIA DE SEGUROS 100 †

PRIMA	GASTOS DE EXPEDICIÓN	IVA	TOTAL
\$2.133.532	\$0	\$341.365	\$2.474.897

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expiden con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y le da derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.



Observaciones

CONSECUTIVO NO. 5185915 - SE AUMENTA VALOR ASEGURADO SEGUN SOLICITUD.

DIEGO MAURICIO NEIRA G.
C.C.19.223.513

NIPRO MEDICAL CORPORATION
NIT. 830.117.139-1
GERENCIA GENERAL

LEONARDO ALONSO MORA
C.C. 79.941.058

REPRESENTANTE LEGAL

TOMADOR

NOTA: Comprobante válido con el sello del cajero.

Av. el Dorado No. 68B-31, piso 10 • Línea de Atención al Cliente RED322 • Desde fijo 01 8000 123 322 o desde celular al #322

3 ON LINE

CLIENTE

CARATULA POLIZA HOJA No.

SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR

NIPRO MEDICAL CORPORATION

830.117.139



Podrá realizar su pago en oficinas de DAVIVIENDA hasta 2016072

(415)7709998010280(8020)0629715444209003(3900)000002474897(96)20150725

PÓLIZA NÚMERO:
1003-1794115-01

VALOR EFECTIVO:

REFERENCIA:
0629715444209003

BANCO: NÚMERO DE CHEQUE:

VALOR CHEQUE:

VALOR PAGADO:

NOTA: Comprobante válido con el sello del cajero.

SEGUROS
COMERCIALES

BOLÍVAR



31
2/3

CAMBIO DE VALOR ASEGURADO DISPOSICIONES LEGALES

POLIZA NUMERO

Datos del Riesgo No. 001

1003 - 1794115 - 01

Asegurado: LA NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMP
Personeria: JURIDICO
Direccion: AV NO 25 04 MANGA 3 A CARTAGENA
Beneficiario: LA NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMP
Descripcion:
Dir.Riesgo: CARTAGENA

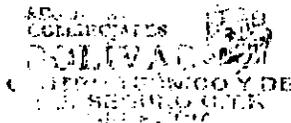
Nro.Identificacion: 800.197.268
Telefono: 3325100
Ciudad: CARTAGENA
Nro.Identificacion: 800.197.268
Localidad: CARTAGENA

>> OBJETO DEL CONTRATO / POLIZA <<
** VER ANEXO **

BIEN / COBERTURAS
Disposiciones Legales

VALOR ASEGURADO
\$703.000.000

PRIMA
\$2.133.532



TOTAL PRIMA RIESGO

\$2.133.532

REPRESENTANTE LEGAL

DIEGO MAURICIO NEIRA G.
C.C.19.223.513

CLIENTE

LEONARDO ALONSO MORA C.C. 79.941.058

Gerencia General
GERENCIA GENERAL



**CAMBIO DE VALOR ASEGURADO
DISPOSICIONES LEGALES**

POLIZA NUMERO

1003 - 1794115 - 01

>> ANEXO DE POLIZA <<

** OBJETO **

GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES PARA PONER LA MERCANCIA A DISPOSICION DE LA ADUANA CUANDO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SE DETERMINE SU DECOMISO. ACTA DE APREHENSION NO. 4800478FISCA DEL 23 DE MAYO DEL 2015, DANDO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 4 DEL DECRETO 4431 DE DICIEMBRE DEL 2004, MODIFICADO POR EL ARTICULO 233 Y 507 DEL DECRETO 2685 DE 1999 Y EL ARTICULO 522 DE LA RESOLUCION 4240 DE 2000 SUS ADICIONES Y/O MODIFICACIONES.

TOMADOR/AFIANZADO:
NIPRO MEDICAL CORPORATION
NIT. 830.117.139-1

ASEGURADO/BENEFICIARIO:
LA NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIRECCION DE ADUANAS DE CARTAGENA
NIT. 800.197.268-4

NOTA:
SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. RENUNCIA EXPRESAMENTE A BENEFICIO DE EXCUSION SEGUN LO DISPUESTO EN EL PARAGRAFO DEL ARTICULO 496 DE LA RESOLUCION 4240 DE 2000.

VALOR ASEGURADO \$ 703.000.000
SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
NIPRO MEDICAL CORPORATION
NIT. 830.117.139-1
GERENCIA GENERAL

SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
CENTRO TECNICO Y DE REASEGURO D.L. GERENCIA

AFIANZADO

BENEFICIARIO

LA COMPANIA

Leonardo Alonso Mora

Diego Mauricio Neira G.

NOMBRE
C. C./D.I.

NOMBRE
C.C/D.I

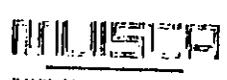
NOMBRE
C.C/D.I

LEONARDO ALONSO MORA
C.C. 79.941.058

DIEGO MAURICIO NEIRA G.
C.C.19.223.513

CLIENTE

88 33 49

 DIAN Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales	Auto Mediante el Cual se Acepta una Garantía en Reemplazo de Aprehesión		
---	---	---	---

-2. Concepto: Auto mediante el cual se Acepta una Póliza de Garantía en Reemplazo de Aprehesión	Numero Auto:	02 JUL 2015	005251
Código 155 Según Circular 274 de 2000			

Datos Generales

Número del Expediente

PF 2015 2015 01244

Datos del DECLARANTE	20. Tipo documento	18. No. Identificación	Nombres o Razón social		
	Nit Cedula Ciudadanía X Cedula Extranjería	830.116.195	AGENCIA DE ADUANAS C.S.S. NIVEL 2		
	26. Dirección CL 72 B 48 98	28. Dpto. CUNDINAMARCA	29. Ciudad BOGOTA.D.C		
Datos del IMPORTADOR	20. Tipo documento	18. No. Identificación	Nombres o Razón social		
	Nit Cedula Ciudadanía X Cedula Extranjería	830.117.139-1	NIPRO MEDICAL CORPORATION		
	26. Dirección AC 24 95 12 BG 24	28. Dpto. CUNDINAMARCA	29. Ciudad BOGOTA.D.C		
Datos del Acta de Aprehesión	4800478 FISCA del 23/05/2015	POLIZA No.	ASEGURADORA	NIT.	MONTO ASEGURADO
Valor Avalúo Mercancia	623.747.406	1003 - 1794115-01 con vigencia de 15 meses y dieciséis días, que van desde el 24/08/2015 hasta el 10/10/2016	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR	860.002.180-7	\$ 703.000.000

1. COMPETENCIA

EL JEFE DEL GRUPO DE INVESTIGACIONES ADUANERAS I DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en el Artículo 1; numeral 5 del artículo 4, artículo 9 y 12 de la Resolución 007 del 4 de Noviembre de 2008, y los numerales 7, 9, 10, 11, 12, 16, 17, 18 y 19 del Artículo 4 de la Resolución 009 del 4 de Noviembre de 2008; artículo 39 del Decreto 4048 del

2008, artículo 1º de la Resolución 003723 del 23 de abril de 2010, y demás normas concordantes y/o complementarias, procede a emitir el presente acto administrativo teniendo en cuenta lo siguientes:

2. HECHOS

1. Mediante el Acta de Aprehesión No. 4800478 FISCA del 23/05/2015, (folios del 11 al 14) invocando como causal de aprehesión la prevista en el Numeral 1.6 y 1.25 del Artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, se aprehe mercadería consistente en elementos de uso médico y de laboratorio clínico, tales como sillones de hemodiálisis, jeringas, cajas contenedoras para el transporte de tubos con muestras de laboratorio, tiras de prueba de glucosa y tubos para recolección de sangre. Acta compuesta por diecisiete ítems, que suman en valor, según avalúo hecho por la unidad aprehensora \$ 623.747.406 (seiscientos veintitrés millones setecientos cuarenta y siete mil cuatrocientos seis pesos).

Las causales de aprehesión invocada, prescribe:

ARTICULO 502. CAUSALES DE APREHENSION Y DECOMISO DE MERCANCIAS. Dará lugar a la aprehesión y decomiso de mercancías la ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos:

"1.6 Modificado por el artículo 10 del Decreto 00993 de 2015. Cuando la mercancía no se encuentre amparada en una planilla de envío, factura de nacionalización o declaración de importación, o se encuentre una cantidad superior a la declarada, o se trate de mercancía diferente.

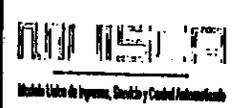
1.25 <Numeral adicionado el artículo 10 del Decreto 4431 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando dentro de los términos a que se refiere el numeral 9 del artículo 128 del presente Decreto, o dentro de los procesos de control posterior se determine que los documentos soporte presentados no corresponden con la operación de comercio exterior declarada o, cuando vencidos los términos señalados en los numerales 6 y 9 del mismo artículo no se presentaron en debida forma los documentos soporte que acreditan que no se encuentra incurso en restricción legal o administrativa"

2. En el Formato de Acta de Aprehesión el funcionario aprehensor señala:

"Como resultado del acta de Inspección No. 0504 del 23/05/2015, ordenadas mediante auto comisorio Nos. 0577 del 22/05/2015, y una vez notificado en auto en debida forma se procede a verificar las Declaraciones de Importación con levantes automático y número de formulario 482015000189381-2 del 15-05-2015 y 482015000189386-9, 482015000189385-1 y 482015000189384-4 del 16/05/2015 del BL No. PEVCTG24543 de fecha 01/05/2015, mercancía verificada por alerta remitida por el Grupo de Importaciones, manifestando que las declaraciones de importación fueron presentadas, no obstante en las descripciones y observaciones del Visto Bueno figura "LICENCIA NEGADA", por lo tanto no se ha generado el registro y las declaraciones de importación fueron presentadas registrando en la casilla 85 y 86 una Licencia Visto Bueno mercancías, que no corresponde con la operación de comercio exterior, en dicha casilla no se registran las licencias o registros en trámite, si no los efectivamente expedidos, con todos los vistos buenos procedentes para cada clase de mercancía, al colocar el declarante en su calidad de auxiliar de la función aduanera un número de LICENCIA, que no se encontraba aprobada, incurre en aseveraciones que no corresponden con la realidad, aunado a esto al momento de presentar la documentación para las declaraciones sobre las cuales procedía levante físico, se anexa un documento, en el cual se indica "VISTO BUENO APROBADO" "OK TECNICO"; es el funcionario del grupo de Importaciones el que al constatar el documento observa que el presentado como soporte de la importación no corresponde al originalmente expedido por la entidad de control, es así que se aplica la medida cautelar de aprehesión por la causal 1,25 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, que dice: "Cuando dentro de los términos a que se refiere el numeral 9 del Art. 128 del Decreto 2685 de 1999, o dentro de los procesos de control posterior se determine que los documentos soporte presentados no corresponden con la operación de comercio exterior declarada o, cuando vencido los términos señalados en los numerales 6 y 9 del mismo artículo no se presentaron en debida forma los documentos soporte que acreditan que no se encuentra en curso en restricción legal o administrativa.(Art.



Auto Mediante el Cual se Acepta una Garantía en Reemplazo de Aprehesión



10 Decreto 4431 de 2004). Tratándose de documentos soporte, cuando se encuentre que los mismos no corresponden a los originalmente expedidos, o se encuentren adulterados o contengan información que no se ajuste a la operación de comercio exterior declarada. (Art. 6 Decreto 3555 de 2008).” Teniendo en cuenta que el levante fue otorgado por el sistema no obstante, con dicha licencia sin aprobar el levante no era procedente, se procede con el presente Acto a cancelar el levante, conforme al Concepto jurídico 95 de 1996, confirmado con OFICIO 511 DE 2000 y CONCEPTO 117 DE 2002, aplicando la causal de aprehensión 1,6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999. Se anota que además el ITEM 4 en declaración indica 40.320 unidades, y físicamente se cuentan 40.680 unidades. El avalúo se toma de los valores FOB unitarios, conforme a la facturas de importación. Para determinar la responsabilidad de la mercancía aprehendida se toma los intervinientes en la operación de comercio exterior, por tal motivo, es menester vincular al Declarante y al Importador, como sujetos procesales. Por lo anteriormente expuesto, se tiene como responsables a las personas señaladas y es así que agotada esta instancia, se procederá a realizar la notificación personal o en su defecto por estado. ITEM 4 en declaración 40.320 unidades, físicamente 40.680 unidades”

1. El Ingreso al Deposito con convenio ALMAGRARIO S.A. de esta ciudad, de la Mercancía aprehendida, se formalizó mediante el diligenciamiento del DIAM No. 39481105419 del 22/06/2015, con un Avalúo de seiscientos veintitrés millones, setecientos cuarenta y siete mil, cuatrocientos seis pesos (\$623.747.406), como obra en la siguiente tabla:

ITEM	DESCRIPCIÓN DE MERCANCÍA	Estado	Unidad De Medida	Cantidad Unidad De Medida	Valor Unitario	Valor Total
1	SILLONES DE HEMODIALISIS REFERENCIA CH-853, MARCA NIPRO	Bueno	UND	10	1.776.823	17.769.230
2	JERINGAS SIN AGUJA 50 CC REFERENCIA JD-50L-SB, MARCA NIPRO	Bueno	UND	10.080	405	4.082.400
3	CONTENEDOR PARA PARA TRANSPORTE DE TUBO PARA TOMA DE MUESTRA, MARCA NIPRO, REFERENCIA TC-800106., 1 CAJA CON 12 UNIDADES Y REFERENCIA TC-472001 CON 1 CAJA CONTENIENDO 20 UNIDADES	Bueno	UND	32	41.803	1.337.896
4	TIRAS DE PRUEBA DE GLUCOSA SANGUINEA TRUETEST MARCA NIPRO, REFERENCIA DK-E3181-82, 113 CAJAS C/U CON 360 UNIDADES TOTAL 40.680	Bueno	UND	40.680	10.074	409.810.320
5	TIRAS DE PRUEBA DE GLUCOSA SANGUINEA TRUETEST MARCA NIPRO REFERENCIA DK H3118-82, 2 CAJAS C/U CON 360 UNIDADES, TOTAL 720 UNIDADES	Bueno	UND	720	17.774	12.797.280
6	TIRAS DE PRUEBA DE GLUCOSA SANGUINEA TRUETEST MARCA NIPRO, REFERENCIA DKE3181-25, 2 CAJAS C/U CON 360 UNIDADES, TOTAL 720 UNIDADES	Bueno	UND	720	8.889	6.400.080
7	TUBOS PARA RECOLECCION DE SANGRE MARCA VACUETTE DE 4ml K3E K3EDTA, REFERENCIA TC- 454222H, 42 CAJAS C/U CON 1.200 UNIDADES, TOTAL 50.400	Bueno	UND	50.400	157	7.912.800
8	TUBOS PARA RECOLECCION DE SANGRE MARCA VACUETTE DE 4ml K3E EDTA K3 REFERENCIA TC-454021H, 167 CAJAS C/U CON 1.200 UNIDADES, TOTAL 200.400	Bueno	UND	200.400	157	31.462.800

9	TUBOS TAPA ROJA CON Y SIN GEL MARCA VACUETTE DE 8ml Z SERUM GLOT ACTIVATOR, REFERENCIA TC- 456088, 167 CAJAS C/U CON 1.200 UNIDADES, TOTAL 200.400	Bueno	UND	200.400	168	33.867.200
10	TUBOS DE RECOLECCION DE SANGRE MARCA VACUETTE DE 1ml K3E K3EDTA, REFERENCIA TC-450474, 150 CAJAS C/U CON 1.000 UNIDADES, TOTAL 150.000	Bueno	UND	150.000	232	34.800.000
11	TUBOS TAPA ROJA CON Y SIN GEL MARCA VACUETTE DE 1ml Z SERUM, REFERENCIA TC- 450470, 70 CAJAS C/U CON 1000 UNIDADES, TOTAL 70.000	Bueno	UND	70.000	281	18.270.000
12	TUBOS DE RECOLECCION DE SANGRE MARCA VACUETTE DE 0,5ml K3E K3EDTA, REFERENCIA TC- 450475, 8 CAJAS C/U CON 1.000 UNIDADES, TOTAL 8.000	Bueno	UND	8.000	232	1.382.000
13	TUBOS CON Y SIN GEL MARCA VACUETTE DE 0,8 ml Z SERUM, REFERENCIA TC-450472, 70 CAJAS C/U CON 1.000 TOTAL 70.000	Bueno	UND	70.000	332	23.240.000
14	TUBOS DE RECOLECCION DE SANGRE MARCA VACUETTE 9NC COAGULATION 3,2 % DE 1ml, REFERENCIA TC-450413, 60 CAJAS C/U CON 1.000 UNIDADES, TOTAL 60.000	Bueno	UND	60.000	245	14.700.000
15	TUBOS DE RECOLECCION DE MUESTRAS DE SANGRE PARA ANALISIS LABORATORIO CLINICO MARCA VACUETTE DE 4ml LH LITHIUM HEPARINE, REFERENCIA TC- 454029, 8 CAJAS C/U CON 1.200 UNIDADES, TOTAL 7.200	Bueno	UND	7.200	173	1.245.800
16	TUBOS DE RECOLECCION DE SANGRE MARCA VACUETTE DE 4ml FX SODIUM FLUORIDE, REFERENCIA TC- 454297, 5 CAJAS C/U CON 1.200 UNIDADES, TOTAL 6.000	Bueno	UND	6.000	186	1.118.000
17	TUBOS PARA RECOLECCION DE SANGRE MARCA VACUETTE DE 4ml KZE EDTA K2 REFERENCIA TC-454209, 20 CAJAS C/U CON 1.200 UNIDADES, TOTAL 24.000	Bueno	UND	24.000	156	3.744.000
TOTAL						\$ 823.747.408

- Una vez remitido, mediante Oficio No. 1-48-238- 520 del 25/06/2015 (folios del 1 al 195), al G.I.T. de Secretaría de ésta División de Gestión de Fiscalización Aduanera / Seccional Cartagena, por parte de la unidad aprehensora de la misma División, el Insumo correspondiente al Acta de Aprehesión No. 4800478 FISCA del 23/05/2015; el G.I.T. de Secretaría, profirió el Auto de Apertura de Expediente No.1244 del 26/06/2015 (folio 195), en el programa DM, Subproceso de Definición de Situación Jurídica de Mercancías Aprehendidas, procediendo dentro de los términos a efectuar su reparto.
- Entre tanto se surten las Notificaciones del Acta de Aprehesión No. 4800478 FISCA del 23/05/2015, la compañía NIPRO MEDICAL CORPORATION, con NIT. 830.117.139-1, presentó, para su estudio y aprobación a través de la Firma de Abogados Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras Juan Carlos Henao Peláez, representada por la Dra. MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO C.C. 1.143.342.146 y T.P. 214.989 del C.S. de la J.; Póliza de Seguro No. 1003 - 1794115-01 de la compañía SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR con vigencia de 15 meses y dieciséis días, que van desde el 24/06/2015 hasta el 10/10/2016, constituida por valor de setecientos tres millones de pesos, moneda colombiana \$

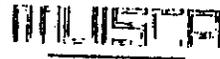
02 JUL 2015

005251

35
70
217



Auto Mediante el Cual se Acepta una Garantía en Reemplazo de Aprehesión



Ministerio de Economía y Finanzas

703.000.000. Garantía de cuyo estudio nos ocuparemos mediante el presente Acto a efectos de determinar si se acepta o no en reemplazo de la aprehensión.

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La normatividad aduanera establece en el artículo 233 del Decreto 2685 de 1999, la regulación de la Garantía en reemplazo de aprehensión:

"Artículo 233. Garantía en reemplazo de aprehensión

La autoridad aduanera podrá autorizar la entrega de las mercancías aprehendidas, cuando sobre éstas no existan restricciones legales o administrativas para su importación cuando se acredite el cumplimiento del respectivo requisito, previo el otorgamiento, dentro del término para presentar el documento de objeción a la aprehensión de que trata el artículo 505-1 del presente decreto, de una garantía por el valor en aduana de la misma y el cien por ciento (100%) de los tributos aduaneros a que hubiere lugar, cuyo objeto será respaldar en debida forma la obligación de poner la mercancía a disposición de la Aduana, cuando en el proceso administrativo se determine su decomiso. El término de constitución será fijado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El reemplazo de la aprehensión de la mercancía por la garantía de que trata el inciso anterior se deberá solicitar en el documento de objeción a la aprehensión anexando la garantía correspondiente, sobre la cual se pronunciará la autoridad competente a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación.

Contra la negativa de la solicitud procederá el recurso de reposición que se resolverá dentro de los tres (3) días siguientes a su interposición.

El otorgamiento de la garantía de acuerdo con lo previsto en el inciso anterior, permite la disposición del bien por parte del declarante.

La garantía se hará efectiva cuando una vez ordenado el decomiso de la mercancía, ésta no pueda colocarse a disposición de la autoridad aduanera, por haber sido consumida, destruida o transformada. Si la mercancía es un bien no perecedero y se ha ordenado su decomiso, deberá presentarse declaración de legalización, en la que se cancele, además de los tributos aduaneros, el rescate en los términos previstos en el artículo 231 del presente decreto, so pena de que se haga efectiva la garantía.

Una vez se haga efectiva la garantía, no procederá la imposición de sanción alguna, sin perjuicio de que la autoridad aduanera pueda hacer efectivo el decomiso, cuando no se hubiere presentado declaración de legalización de mercancías no perecederas.

Cuando en el proceso administrativo se determine que no había lugar a la aprehensión, la garantía no se hará efectiva y se devolverá al interesado.

PARAGRAFO. No habrá lugar a la constitución de la garantía en reemplazo de aprehensión, cuando no sea procedente la presentación de la declaración de legalización de las mercancías aprehendidas en los términos previstos en este decreto. (Modificado por el Decreto 4431 de 2004 art. 4)" (Negrillas fuera de texto)

En la Resolución 4240 de 2000, sobre el mismo asunto se establece:



Auto Mediante el Cual se Acepta una Garantía en
Reemplazo de Aprehensión



Artículo 522. Garantía en reemplazo de aprehensión. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 233 del Decreto 2685 de 1999, la garantía deberá constituirse por un término de quince (15) meses.

Quando la aprehensión se realice dentro del proceso de importación y en todos los casos en los que se cuente con el valor en aduana, la garantía se constituirá por dicho valor, más el cien por ciento (100%) de los tributos aduaneros a que hubiere lugar. En su defecto, se constituirá sobre el avalúo consignado en el acta de aprehensión, más el cien por ciento (100%) de los tributos aduaneros. Cuando se trate de mercancías que requieran conceptos o análisis especializados y el avalúo definitivo resulta superior al consignado en el acta de aprehensión, el interesado deberá ajustar la garantía conforme con el avalúo definitivo más el cien por ciento (100%) de los tributos aduaneros, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del auto mediante el cual se ordena su reajuste, so pena de quedar sin efecto la autorización de entrega de la mercancía o de entender desistida la petición. (Modificado por la Resolución 1249 de 2005 art. 1)

Artículo 522-1. Trámite de Aprobación de la Garantía. Recibida la garantía, la División de Fiscalización competente analizará los presupuestos exigidos para la constitución de la misma y si sobre los bienes existen restricciones legales o administrativas o que existiendo se acredita el cumplimiento del respectivo requisito y de los exigidos para que sea posible su legalización.

Establecida su conformidad, dentro de los tres (3) días siguientes a la solicitud, autorizará la garantía en reemplazo de aprehensión siguiendo el trámite previsto en el inciso segundo del artículo 498 de la presente Resolución y en acto independiente, ordenará la entrega de la mercancía y el traslado de la póliza a la División de Servicio al Comercio Exterior para su custodia.

Dentro de este mismo término, podrá ordenar el reajuste de la garantía o las correcciones de forma que requiera la póliza, advirtiendo que de no hacerlo dentro de los tres (3) días siguientes, se considerará denegada la solicitud y sin efecto el auto de entrega de la mercancía, cuando esta se hubiese entregado. En este evento, se podrá interponer, conforme lo previsto en el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, el recurso de reposición dentro los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto mediante el cual se ordenó el reajuste o corrección de la póliza.

Recibida la garantía con los ajustes y/o correcciones ordenados, dentro de los tres (3) días siguientes se procederá conforme con lo previsto en el inciso primero de este artículo.

Quando se denieguen cualquiera de las pruebas y la garantía en reemplazo de aprehensión, la dependencia competente resolverá en un mismo acto administrativo las dos peticiones, dentro de los diez días siguientes al recibo del documento de objeción. Contra éste acto administrativo procede el recurso de reposición dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, conforme lo precisa el inciso tercero del artículo 511 del Decreto 2685 de 1999. (Adicionado por la Resolución 1249 de 2005 art. 2)

***Artículo 505-1*. Documento de Objeción a la Aprehensión.** Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del Acta de Aprehensión, el interesado o responsable de la mercancía aprehendida deberá acreditar la legal introducción o permanencia de la misma en el territorio aduanero nacional o desvirtuar la causal que generó la aprehensión. Para tal efecto deberá presentar el Documento de Objeción a la Aprehensión.

En el Documento de Objeción a la Aprehensión el titular de derechos o responsable de la mercancía, expondrá ante la autoridad aduanera sus objeciones respecto de la aprehensión, anexando las pruebas que acrediten la legal introducción o permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional. Este documento deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante, o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad con el acta de aprehensión.

02 JUL 2015

005251



Auto Mediante el Cual se Acepta una Garantía en
Reemplazo de Aprehesión



Módulo Único de Ingresos, Servicios y Control Aduanero

- b) Relacionar y solicitar las pruebas que se pretende hacer valer.
- c) Indicar el nombre y la dirección de la persona que objeta el acta de aprehesión y su apoderado para efecto de las notificaciones.
- d) Que se firme por el titular de derechos o responsable de las mercancías apreheídas, o por su apoderado o representante legal, según el caso.

El Documento de Objeción a la Aprehesión podrá ser presentado por el titular de derechos o responsable de la mercancía, sin necesidad de abogado.

Parágrafo. Al Documento de Objeción a la Aprehesión se deberán anexar los documentos que acrediten la legal introducción o permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional o que desvirtúen el hecho que generó la aprehesión, los cuales se consideran parte integrante del mismo."

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Adelantado el correspondiente estudio de verificación de cumplimiento de los requisitos de ley de la Póliza No. 1003 - 1794115-01 de la compañía SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR con vigencia de 15 meses y dieciséis días, que van desde el 24/06/2015 hasta el 10/10/2016, constituida por valor de setecientos tres millones de pesos, moneda colombiana \$ 703.000.000, en la que figura como tomador el importador NIPRO MEDICAL CORPORATION con NIT.830.117.139, y como beneficiario la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA NIT. 800.197.268-4, este Despacho encuentra cumplidos los requisitos para ser tenida como garantía en reemplazo de la aprehesión No. 4800478 FISCA del 23/05/2015, por las razones que se exponen a continuación:

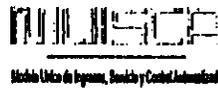
1. La póliza fue presentada debidamente, dentro del término para presentar Documento de Objeción a la Aprehesión.
2. La póliza en mención cubre satisfactoriamente el monto por el que debió ser constituida; monto representado por el valor en aduana de la mercancía (USD 249.372,56) mas el 100% de los tributos aduaneros a que hay lugar, tomando como tasa de cambio la vigente a la fecha de su constitución (\$ 2.528,85). El monto total por el cual fue constituida es setecientos tres millones de pesos, moneda colombiana \$ 703.000.000.

Comprobación de Liquidación de Póliza a efectos de determinar si es correcto o no el monto asegurado:

Declaración Formulario	Valor en Aduana	Tasa de Cambio Y.	Base Gravable	Arancel	Base + Arancel	IVA	Base + Tributos
482015000189 381-1	USD 249.372,56	\$ 2.528,85	\$ 630.825.798	00	\$ 630.825.798	00	\$ 630.825.798,00
482015000189 384-4	USD 584,80	\$ 2.528,85	\$ 1.427.788,71	15% = \$ 214.168,30	\$ 1.641.957,02	18% = \$ 262.713,12	\$ 1.904.870,13
482015000189 386-1	USD 1.723,38	\$ 2.528,85	\$ 4.368.169,61	10% = \$ 436.816,95	\$ 4.793.986,46	18% = \$ 767.037,83	\$ 5.561.024,29
482018000189 386-9	USD 7.500	\$ 2.528,85	\$ 18.966.376	00	\$ 18.966.376	18% = \$ 3.034.820	\$ 22.000.996
SUMATORIA TOTAL V.A.	USD 259.160,54	\$ 2.528,85	\$ 666.378.192	\$ 649.985,25	\$ 666.028.116	\$ 4.084.370,95	\$ 660.092.487
TOTAL VALOR EN ADUANA + 100% TRIBUTOS ADUANEROS =					\$ 660.092.487		



Auto Mediante el Cual se Acepta una Garantía en
Reemplazo de Aprehesión



Debe tenerse en cuenta que la póliza antes de su presentación a este Despacho fue modificada en dos ocasiones, a fin de reajustar el valor del Monto Asegurado y con la segunda modificación se amplió un poco mas su vigencia. ver folios del 200 al 212; quedando finalmente constituida por valor de Setecientos Tres Millones De Pesos, moneda colombiana \$ 703.000.000, monto que supera el valor que debió asegurarse.

3. Debe ser constituida para una vigencia de 15 meses, término que también se encuentra garantizado, al haber sido expedida con vigencia de 15 meses y dieciséis días, que van desde el 24/06/2015 hasta el 10/10/2016.
4. Debe ser constituida a favor de la nación, es decir como beneficiaria debe figurar la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIAN, y la Seccional de Aduanas donde se adelanta el proceso de Definición de la Situación Jurídica de la Mercancía Aprehendida, en este caso cumple al referenciarse como beneficiaria la Dirección seccional de Aduanas de Cartagena.
5. Debe figurar, como en el caso presente a título de TOMADOR, el importador, declarante o interesado. La póliza esta en original, firmada por la representante legal de la compañía NIPRO MEDICAL CORPORATION con NIT.830.117.139, que importó la mercancía.
6. Cumple además, al definir como Objeto de la misma: *"garantizar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes para poner la mercancía a disposición de la aduana cuando en el proceso administrativo se determine su decomiso..."*
3. La póliza esta en original firmada por el representante legal de la compañía aseguradora, y se adjuntan los certificados de cámara de comercio, existencia y representación legal, así como el certificado de la Superintendencia de Financiera, y la certificación de la compañía SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR dando fe del pago de la prima por la toma de la póliza. (folio 213).

Además de lo anterior, este Despacho verifico con la entidad aseguradora, la validez de la póliza # 1003 - 1794115-01 de la compañía SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR con vigencia de 15 meses y dieciséis días, que van desde el 24/06/2015 hasta el 10/10/2016; constituida por valor de setecientos tres millones de pesos, moneda colombiana \$ 703.000.000, en la que figura como tomador el importador NIPRO MEDICAL CORPORATION con NIT.830.117.139, y como beneficiario la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA NIT. 800.197.268-4, y los datos en ella consignados, encontrando que esta es veraz.

A esta altura de la decisión, consideramos pertinente aclarar, que si bien una de las causales que fundamenta la aprehensión cuyo reemplazo se pretende mediante la póliza que hemos venido estudiando, es la prevista en el Numeral 1.25 del Artículo 502 del Dec. 2685 de 1.999, por supuestas irregularidades en uno de los documentos soportes de la Declaración de Importación como lo es la licencia, y que si bien en principio ello podría haber sido un obstáculo para aceptar la garantía en reemplazo de la aprehensión, por qué haría pensar que la mercancía se encuentra incurso en una restricción legal o administrativa, dicho obstáculo ha sido superado por cuanto la licencia para esta mercancía ya ha sido aprobada y aportada al proceso ver folio 271 al 287, de modo pues que al hallarse probado el hecho de que ésta, es decir, la mercancía, no se encuentra en restricción legal o administrativa, ya que en estos momentos cuenta con el visto bueno del Ministerio de Turismo Industria y Comercio, mediante la Licencia Aprobada No. LIC - 21564053-23052015 del 28/05/2015 VBO_INV_0043279, es procedente luego de examinado el cumplimiento de los requisitos legales, aceptar como garantía en reemplazo de la aprehensión No. 4800478 FISCA del 23/05/2015, la Póliza No. 1003 - 1794115-01 de la compañía SEGUROS COMERCIALES

02 JUL 2015

005251



Auto Mediante el Cual se Acepta una Garantía en Reemplazo de Aprehesión



Modelo Único de Depone, Dirección y Control Aduanero

BOLÍVAR con vigencia de 15 meses y dieciséis días, que van desde el 24/06/2015 hasta el 10/10/2016, constituida por valor de setecientos tres millones de pesos, moneda colombiana \$ 703.000.000.

Así las cosas, consideramos procedente la aceptación de esta póliza y la entrega de la mercancía por garantía en reemplazo de aprehesión.

En mérito de lo expuesto, el Jefe de la División de Fiscalización Aduanera de la Administración Especial de Aduanas de Cartagena,

RESUELVE

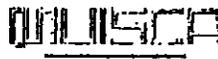
ARTICULO PRIMERO: ACEPTAR la póliza No. 1003 - 1794115-01 de la compañía SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR con vigencia de 15 meses y dieciséis días, que van desde el 24/06/2015 hasta el 10/10/2016, constituida por valor de setecientos tres millones de pesos, moneda colombiana \$ 703.000.000, en la que figura como tomador el importador NIPRO MEDICAL CORPORATION con NIT.830.117.139, y como beneficiario la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA NIT. 800.197.268-4, como garantía en reemplazo de la mercancía aprehekida con Acta No. 4800478 FISCA del 23/05/2015; de conformidad con las consideraciones hechas en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: en consecuencia con lo anterior, ordenar al G.I.T. de Comercialización de la División de Gestión Administrativa y Financiera de esta Seccional de Aduanas, la entrega de la mercancía relacionada en el DIAM No. 39481105419 del 22/06/2015, con un Avalúo de seiscientos veintitrés millones, setecientos cuarenta y siete mil, cuatrocientos seis pesos (\$623.747.406), a la compañía NIPRO MEDICAL CORPORATION con NIT.830.117.139, a través de su representante legal, su apoderada, o a quien autorice para tales efectos, como quiera que se ha aceptado la garantía constituida por los interesados en reemplazo de la Aprehesión 4800478 FISCA del 23/05/2015. La mercancía objeto de entrega por aceptación de garantía en reemplazo de aprehesión es la que se relaciona en la en la siguiente tabla:

ITEM	DESCRIPCIÓN DE MERCANCIA	Estado	Unidad De Medida	Cantidad Unidad De Medida	Valor Unitario	Valor Total
1	SILLONES DE HEMODIALISIS REFERENCIA CH-653, MARCA NIPRO	Bueno	UND	10	1.776.923	17.769.230
2	JERINGAS SIN AGUJA 50 CC REFERENCIA JD-50L-SB, MARCA NIPRO	Bueno	UND	10.080	405	4.082.400
3	CONTENEDOR PARA PARA TRANSPORTE DE TUBO PARA TOMA DE MUESTRA, MARCA NIPRO, REFERENCIA TC-800105., 1 CAJA CON 12 UNIDADES Y REFERENCIA TC-472001 CON 1 CAJA CONTENIENDO 20 UNIDADES	Bueno	UND	32	41.803	1.337.696
4	TIRAS DE PRUEBA DE GLUCOSA SANGUINEA TRUTEST MARCA NIPRO, REFERENCIA DK-E3161-82, 113 CAJAS C/U CON 360 UNIDADES TOTAL 40.680	Bueno	UND	40.680	10.074	409.810.320
5	TIRAS DE PRUEBA DE GLUCOSA SANGUINEA TRUTEST MARCA NIPRO REFERENCIA DK H3116-82, 2 CAJAS C/U CON 360 UNIDADES, TOTAL 720 UNIDADES	Bueno	UND	720	17.774	12.797.280



Auto Mediante el Cual se Acepta una Garantía en
Reemplazo de Aprehenión



Unidad de Vigilancia, Control y Calidad de Alimentos

6	TIRAS DE PRUEBA DE GLUCOSA SANGUINEA TRUETEST MARCA NIPRO, REFERENCIA DKE3181-25, 2 CAJAS C/U CON 360 UNIDADES, TOTAL 720 UNIDADES	Bueno	UND	720	8.889	6.400.000
7	TUBOS PARA RECOLECCION DE SANGRE MARCA VACUETTE DE 4ml K3E K3EDTA, REFERENCIA TC- 454222H, 42 CAJAS C/U CON 1.200 UNIDADES, TOTAL 50.400	Bueno	UND	50.400	157	7.912.800
8	TUBOS PARA RECOLECCION DE SANGRE MARCA VACUETTE DE 4ml K3E EDTA K3 REFERENCIA TC-454021H, 167 CAJAS C/U CON 1.200 UNIDADES, TOTAL 200.400	Bueno	UND	200.400	157	31.482.800
9	TUBOS TAPA ROJA CON Y SIN GEL MARCA VACUETTE DE 6ml Z SERUM CLOT ACTIVATOR, REFERENCIA TC- 456089, 167 CAJAS C/U CON 1.200 UNIDADES, TOTAL 200.400	Bueno	UND	200.400	188	33.667.200
10	TUBOS DE RECOLECCION DE SANGRE MARCA VACUETTE DE 1ml K3E K3EDTA, REFERENCIA TC-450474, 150 CAJAS C/U CON 1.000 UNIDADES, TOTAL 150.000	Bueno	UND	150.000	232	34.800.000
11	TUBOS TAPA ROJA CON Y SIN GEL MARCA VACUETTE DE 1ml Z SERUM, REFERENCIA TC- 450470, 70 CAJAS C/U CON 1000 UNIDADES, TOTAL 70.000	Bueno	UND	70.000	281	18.270.000
12	TUBOS DE RECOLECCION DE SANGRE MARCA VACUETTE DE 0,6ml K3E K3EDTA, REFERENCIA TC- 450475, 6 CAJAS C/U CON 1.000 UNIDADES, TOTAL 6.000	Bueno	UND	6.000	232	1.392.000
13	TUBOS CON Y SIN GEL MARCA VACUETTE DE 0,8 ml Z SERUM, REFERENCIA TC-450472, 70 CAJAS C/U CON 1.000 TOTAL 70.000	Bueno	UND	70.000	332	23.240.000
14	TUBOS DE RECOLECCION DE SANGRE MARCA VACUETTE 9NC COAGULATION 3,2 % DE 1ml, REFERENCIA TC-450413, 60 CAJAS C/U CON 1.000 UNIDADES, TOTAL 60.000	Bueno	UND	60.000	245	14.700.000
15	TUBOS DE RECOLECCION DE MUESTRAS DE SANGRE PARA ANALISIS LABORATORIO CLINICO MARCA VACUETTE DE 4ml LH LITHIUM HEPARINE, REFERENCIA TC- 454029, 6 CAJAS C/U CON 1.200 UNIDADES, TOTAL 7.200	Bueno	UND	7.200	173	1.245.600
16	TUBOS DE RECOLECCION DE SANGRE MARCA VACUETTE DE 4ml FX SODIUM FLUORIDE, REFERENCIA TC- 454297, 5 CAJAS C/U CON 1.200 UNIDADES, TOTAL 6.000	Bueno	UND	6.000	186	1.116.000
17	TUBOS PARA RECOLECCION DE SANGRE MARCA VACUETTE DE 4ml KZE EDTA K2 REFERENCIA TC-454209, 20 CAJAS C/U CON 1.200 UNIDADES, TOTAL 24.000	Bueno	UND	24.000	156	3.744.000
TOTAL						\$ 623.747.408

ARTICULO TERCERO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la empresa NIPRO MEDICAL CORPORATION con NIT.830.117.139, a través de su apoderada la Dra. MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO C.C. 1.143.342.146 y T.P. 214.969 del C.S. de la J.; y a la AGENCIA DE ADUANAS

02 JUL 2015

005251

Handwritten marks and numbers: 37, 24, and a signature.



Auto Mediante el Cual se Acepta una Garantía en Reemplazo de Aprehesión



Ministerio de Ingresos, Justicia y Control Administrativo

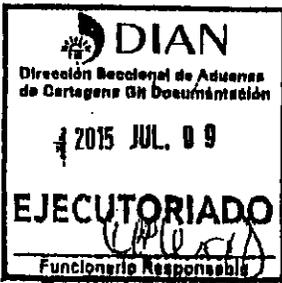
C.S.S. NIVEL 2, con NIT. 830.116.195, de conformidad con lo establecido en el Artículo 566 del Decreto 2885 de 1999.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto no procede recurso.

ARTICULO QUINTO: Ordenar al G.I.T. de Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera de esta Seccional, remitir copia del presente acto una vez ejecutoriado al G.I.T. de Comercialización de esa División, para efectos de que proceda a adelantar los trámites que se requieren para la entrega de la mercancía a los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma de Funcionario que proyectó	Firma del funcionario autorizado	Funcionario que revisó	984. Nombre MARTA MARGARITA SOSA CAMPO
31. Nombre Henry David Estrada Cuadrado	985. Cargo JEFE GRUPO INVESTIGACIONES ADUANERAS I (A)	33. Nombre MARTA MARGARITA SOSA CAMPO	986. Cargo JEFE GRUPO INVESTIGACIONES ADUANERAS I (A)
2. Cargo FUNCIONARIO SUSTANCIADOR	989. Lugar administrativo	34. cargo JEFE GRUPO INVESTIGACIONES ADUANERAS (A)	990. Lugar administrativo
	DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA		997. Fecha expedición:



Handwritten notes: Nitro medicinal C, CSS nivel 2

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA
DIVISION DE GESTION DE LIQUIDACION

RESOLUCION No.	001	048	241	0670
FECHA:				
POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DE OFICIO EL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACION ADUANERA Y SE ORDENA HACER EFECTIVA UNA GARANTIA				

No. EXPEDIENTE	PT 2015 2016 00031		
IMPORTADOR	NIPRO MEDICAL CORPORATION		
C. C. ó NIT	830.117.139-1		
DIRECCION	AC 24 95 12 BG 24	BOGOTÁ D.C.	
ASEGURADORA	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.		
NIT	860.002.180-7		
DIRECCION	AV EL DORADO 68 B 31	BOGOTÁ D.C.	
POLIZA	No. 1003-1794115-01 VIGENTE DESDE 24-06-2015 HASTA 10-10-2016		
VALOR A AFECTAR LA POLIZA	\$ 660.092.487		
VALOR ASEGURADO:	\$ 703.000.000		

I. COMPETENCIA

El Jefe de la División de Gestión de Liquidación en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto No.4048 de octubre 22 de 2008, artículos 513 del Decreto 2685 de 1999, Resolución 9 de noviembre 4 del 2008, Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y/o complementarias, atendiendo los siguientes:

II. HECHOS

- Mediante oficio No. 1-48-235-407-00136 del 06 de abril de 2016, el Jefe del GIT de Comercialización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena remite insumo a esta División aportando documentación por el presunto incumplimiento de la obligación garantizada con Póliza No. 1003-1794115-01 expedida por la compañía aseguradora SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., como quiera que con Resolución No. 000128 de enero 26 de 2016, ejecutoriada el 29 de enero de 2016, se resolvió un recurso de reconsideración y se confirmó el decomiso de la mercancía, decomisada con Resolución No. 001613 de septiembre 18 de 2015, sin que a la fecha se haya puesto a disposición la mercancía entregada en reemplazo de aprehensión. (Folios 1 a 76)

Anexa los siguientes documentos:

- Copia Oficio No. 148-235-407-0101 de marzo 03 de 2016, por medio del cual se solicita a NIPRO MEDICAL CORPORATION poner a disposición la mercancía. (Folio 2)
 - Copia Oficio No. DIGEFIS 48-238-419-00570, por medio del cual la División de gestión de Fiscalización da traslado de una póliza de garantía en reemplazo de aprehensión al GIT de Comercialización de esta Seccional. (Folio 3)
 - Copia de la Póliza No. 1003-1794115-01 expedida por Seguros Comercial Bolívar por valor de \$703.000.000 vigente hasta el 10-10-2016. (Folio 4 a 17)
 - Copia Oficio No. 148-235-407-000365 de julio 09 de 2015 por medio del cual se autoriza entrega de una mercancía por garantía en reemplazo de aprehensión. (Folio 18)
 - Copia Auto No. 005251 de julio 02 de 2015, mediante el cual se acepta una garantía en reemplazo de aprehensión. (Folio 19 a 24)
 - Resolución No. 000128 de enero 26 de 2016 por la cual se resuelve un recurso de reconsideración y se confirma la Resolución No. 001613 de septiembre 18 de 2015. (Folio 25 a 44)
 - Copia Resolución No. 001613 de septiembre 18 de 2015, por medio de la cual se ordena el decomiso de una mercancía. (Folio 45 a 73)
 - Copia Acta de Aprehensión No. 4800478FISCA de mayo 23 de 2015. (Folio 74 a 76)
- La División de Gestión de Liquidación apertura el presente instructivo con el Auto No. 00031 de fecha 26/04/2016 y recibido el 07/06/2016, contenido del expediente PT 2015 2016 00031 a nombre de NIPRO MEDICAL CORPORATION con NIT. 830.117.139-1 (Folio 77)
 - Al importador NIPRO MEDICAL CORPORATION, NIT. 830.117.139-5, se le aprehendió mercancías con Acta de Aprehensión No. 4800478FISCA de mayo 23 de 2015 y DIAM No. 39481105419 del 22/06/2015, como figura en la siguiente tabla:

30 JUN 2016

001129

40 144

22

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____ Página 3 de 6
POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DE OFICIO EL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN ADUANERA Y SE ORDENA HACER EFECTIVA UNA GARANTÍA. IMPORTADOR: NIPRO MEDICAL CORPORATION NIT. 830.117.139-1 EXPEDIENTE PT 2015 2016 00031.

División de Gestión de Fiscalización Aduanera y confirmada con la Resolución No. 000128 de enero 26 de 2016, por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración, proferido por la División de Gestión Jurídica Aduanera, mercancía que fue entregada mediante Auto de Entrega No. 005251 de julio 02 de 2015 por aceptación de la garantía en reemplazo de aprehensión. (Folio 2)

- 8. Hasta la fecha el importador NIPRO MEDICAL CORPORATION, NIT. 830.117.139-5, no ha aportado pruebas con relación al cumplimiento de la obligación de entregar o poner a disposición de la autoridad competente la mercancía decomisada, como quiera que, según escrito con radicado No. 04137 de marzo 31 de 2016 remitido por el importador, "...los actos administrativos que definen la situación jurídica de la mercancía se encuentran en trámite para ser sometidos a un control de legalidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..." (Folio 80)
- 9. Mediante oficio No. 148-235-407-000143 de abril 08 de 2016, el Jefe del GIT de Comercialización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, informa al importador que teniendo en cuenta que la mercancía no fue puesta a disposición se remitirá la investigación a la División de Gestión de Liquidación para que proceda a declarar el incumplimiento de la obligación adquirida. (Folio 78)

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 2º del Decreto 390 de 2016, señala:

Artículo 2. Principios generales. Sin perjuicio de los principios constitucionales y los previstos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la Ley 1609 de 2013 y del Código General del Proceso, las disposiciones contenidas en este Decreto se aplicarán e interpretarán teniendo en cuenta los siguientes:

- a) Principio de eficiencia. En las actuaciones administrativas relativas a la función aduanera siempre prevalecerá el servicio ágil y oportuno para facilitar y dinamizar el comercio exterior, sin perjuicio de que la autoridad aduanera ejerza su control.
- b) Principio de favorabilidad. Si antes de la firmeza del acto que decide de fondo la imposición de una sanción o el decomiso se expide una norma que favorezca al interesado, la autoridad aduanera la aplicará oficiosamente, aun cuando no se hubiere solicitado.
- c) Principio de justicia. Todas las actuaciones administrativas relativas a la función aduanera deberán estar presididas por un relevante espíritu de justicia. La administración y/o autoridad aduanera actuará dentro de un marco de legalidad, reconociendo siempre que se trata de un servicio público, y que el Estado no aspira que al obligado aduanero se le exija más de aquello que la misma ley pretende.
- (...)
- f) Principio de tipicidad. En virtud de este principio, para que un hecho u omisión constituya infracción administrativa aduanera, dé lugar a la aprehensión y decomiso de las mercancías o, en general, dé lugar a cualquier tipo de sanción administrativa, dicha infracción, hecho u omisión deberá estar descrita de manera completa, clara e inequívoca en el presente Decreto o en la ley aduanera..."

ARTICULO 17. OBLIGACIÓN ADUANERA. Es el vínculo jurídico entre la administración aduanera y cualquier persona directa o indirectamente relacionada con cualquier formalidad, régimen, destino u operación aduanera, derivado del cumplimiento de las obligaciones correspondientes a cada una de ellas, quedando las mercancías sometidas a la potestad aduanera y los obligados, la pago de los derechos e impuestos, intereses, tasas, recargos y sanciones, a que hubiere lugar.

ARTICULO 20. RESPONSABLES DE LA OBLIGACIÓN ADUANERA. Son responsables de la obligación aduanera los obligados de que trata el artículo 33 de este Decreto, por las obligaciones derivadas de su intervención y por el suministro de toda documentación e información exigida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El importador será responsable de acreditar la legal introducción de las mercancías al territorio aduanero nacional, con el lleno de los requisitos exigidos y el pago los derechos e impuestos a la importación a que haya lugar de conformidad con lo previsto en este Decreto..."

El Decreto 2685 de 1999 señala:

ARTICULO 233. GARANTÍA EN REEMPLAZO DE APREHENSIÓN.

<Artículo modificado por el artículo 4 del Decreto 4431 de 2004.> La autoridad aduanera podrá autorizar la entrega de las mercancías aprehendidas, cuando sobre estas no existan restricciones legales o administrativas para su importación, o cuando se acredite el cumplimiento del respectivo requisito, previo el otorgamiento, dentro del término para presentar el documento de objeción a la aprehensión de que trata el artículo 505-1 del presente decreto, de una garantía por el valor en aduana de la misma y el ciento por ciento (100%) de los tributos aduaneros

X

RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____ Página 4 de 6
POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DE OFICIO EL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN ADUANERA Y SE ORDENA HACER EFECTIVA UNA GARANTÍA. IMPORTADOR: NIPRO MEDICAL CORPORATION NIT. 830.117.139-1 EXPEDIENTE PT 2015 2016 00031.

a que hubiere lugar, cuyo objeto será respaldar en debida forma la obligación de poner la mercancía a disposición de la Aduana, cuando en el proceso administrativo se determine su decomiso. El término de constitución será fijado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El reemplazo de la aprehensión de la mercancía por la garantía de que trata el inciso anterior se deberá solicitar en el documento de objeción a la aprehensión anexando la garantía correspondiente, sobre la cual se pronunciará la autoridad competente a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación.

Contra la negativa de la solicitud procederá el recurso de reposición que se resolverá dentro de los tres (3) días siguientes a su interposición.

El otorgamiento de la garantía, de acuerdo con lo previsto en el inciso anterior, permite la disposición del bien por parte del declarante.

La garantía se hará efectiva cuando una vez ordenado el decomiso de la mercancía, esta no pueda colocarse a disposición de la autoridad aduanera, por haber sido consumida, destruida o transformada. Si la mercancía es un bien no perecedero y se ha ordenado su decomiso, deberá presentarse declaración de legalización, en la que se cancele, además de los tributos aduaneros, el rescate en los términos previstos en el artículo 231 del presente decreto, so pena de que se haga efectiva la garantía.

Una vez se haga efectiva la garantía, no procederá la imposición de sanción alguna, sin perjuicio de que la autoridad aduanera pueda hacer efectivo el decomiso, cuando no se hubiere presentado declaración de legalización de mercancías no perecederas.

Cuando en el proceso administrativo se determine que no había lugar a la aprehensión, la garantía no se hará efectiva y se devolverá al interesado.

PARÁGRAFO. No habrá lugar a la constitución de la garantía en reemplazo de aprehensión, cuando no sea procedente la presentación de la declaración de legalización de las mercancías aprehendidas en los términos previstos en este decreto.

La Resolución 4240 de 2000, sobre el mismo tema establece:

ARTÍCULO 522. GARANTÍA EN REEMPLAZO DE APREHENSIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución 1249 de 2005.> Para efectos de lo dispuesto en el artículo 233 del Decreto 2685 de 1999, la garantía deberá constituirse por un término de quince (15) meses.

Cuando la aprehensión se realice dentro del proceso de importación y en todos los casos en los que se cuente con el valor en aduana, la garantía se constituirá por dicho valor, más el cien por ciento (100%) de los tributos aduaneros a que hubiere lugar. En su defecto, se constituirá sobre el avalúo consignado en el acta de aprehensión, más el cien por ciento (100%) de los tributos aduaneros. Cuando se trate de mercancías que requieran conceptos o análisis especializados y el avalúo definitivo resulta superior al consignado en el acta de aprehensión, el interesado deberá ajustar la garantía conforme con el avalúo definitivo más el cien por ciento (100%) de los tributos aduaneros, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del auto mediante el cual se ordena su reajuste, so pena de quedar sin efecto la autorización de entrega de la mercancía o de entender desistida la petición.

ARTÍCULO 522-1. TRÁMITE DE APROBACIÓN DE LA GARANTÍA. <Artículo adicionado por el artículo 2 de la Resolución 1249 de 2005.> Recibida la garantía, la División de Fiscalización competente analizará los presupuestos exigidos para la constitución de la misma y si sobre los bienes existen restricciones legales o administrativas o que existiendo se acredita el cumplimiento del respectivo requisito y de los exigidos para que sea posible su legalización.

Establecida su conformidad, dentro de los tres (3) días siguientes a la solicitud, autorizará la garantía en reemplazo de aprehensión siguiendo el trámite previsto en el inciso segundo del artículo 498 de la presente Resolución y en acto independiente, ordenará la entrega de la mercancía y el traslado de la póliza a la División de Servicio al Comercio Exterior para su custodia.

Dentro de este mismo término, podrá ordenar el reajuste de la garantía o las correcciones de forma que requiera la póliza, advirtiéndole que de no hacerlo dentro de los tres (3) días siguientes, se considerará denegada la solicitud y sin efecto el auto de entrega de la mercancía, cuando esta se hubiese entregado. En este evento, se podrá interponer, conforme lo previsto en el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, el recurso de reposición dentro los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto mediante el cual se ordenó el reajuste o corrección de la póliza.

Recibida la garantía con los ajustes y/o correcciones ordenados, dentro de los tres (3) días siguientes se procederá conforme con lo previsto en el inciso primero de este artículo.

Cuando se denieguen cualquiera de las pruebas y la garantía en reemplazo de aprehensión, la dependencia competente resolverá en un mismo acto administrativo las dos peticiones, dentro de los diez días siguientes al recibo del documento de objeción. Contra este acto administrativo procede el recurso de reposición dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, conforme lo precisa el inciso tercero del artículo 511 del Decreto 2685 de

30 JUN 2016

001129

H1
145
223

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

RÉSOLUCIÓN No. _____ DEL _____ Página 5 de 6
POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DE OFICIO EL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN ADUANERA Y SE ORDENA HACER EFECTIVA UNA GARANTÍA. IMPORTADOR: NIPRO MEDICAL CORPORATION NIT. 830.117.139-1 EXPEDIENTE PT 2015 2016 00031.

1999.

ARTÍCULO 538. PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO Y LA EFECTIVIDAD DE LAS GARANTÍAS. El procedimiento para proferir el acto administrativo que declara el incumplimiento, será señalado en la presente resolución para hacer efectivas garantías cuyo pago no esté condicionado a un proceso administrativo sancionatorio.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde a este Despacho determinar en el asunto planteado, la procedencia o no de la declaratoria de incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el importador NIPRO MEDICAL CORPORATION, con ocasión de no poner a disposición de la autoridad aduanera la mercancía aprehendida con Acta de Aprehesión No.4800478FISCA de mayo 23 de 2015 y decomisada con Resolución No. 001613 de septiembre 18 de 2015 confirmada con la Resolución No. 000128 de enero 26 de 2016, por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración, proferido por la División de Gestión Jurídica Aduanera; obligación que se encontraba respaldada con la Póliza No. 1003-1794115-01 expedida por la compañía SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR, por valor de SETECIENTOS TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$703.000.000), con vigencia del 24/06/2015 hasta 10/10/2016.

Para el caso en particular, el despacho encuentra que inicialmente se adelantó el procedimiento de definición de situación jurídica de mercancías con la aprehensión establecida en el acta No. 4800478FISCA de mayo 23 de 2015, que fue decomisada con la Resolución No. 0411 de Marzo 12 de 2015.

El importador NIPRO MEDICAL CORPORATION, NIT. 830.117.139-1 constituyó la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 1003-1794115-01 expedida por la compañía SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR, por valor de \$703.000.000, con el objeto de respaldar la obligación del tomador y responder por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la legislación aduanera para las mercancía entregadas en reemplazo de aprehensión, específicamente la de ponerla a disposición de la autoridad aduanera cuando ella lo requiera. Hecho que fue solicitado con el oficio 1-48-235-407-0101 del 03 de marzo de 2016, documento a través del cual la autoridad aduanera solicita al importador NIPRO MEDICAL CORPORATION, poner a su disposición las mercancías objeto de decomiso.

Lo anterior significa, ocurrido el evento de que la autoridad aduanera solicita la puesta a disposición de las mercancías y que vencido el termino de diez (10) días concedido para la entrega de dichas mercancías, el importador no ha dado respuesta alguna ni las ha entregado a la autoridad aduanera, se remitirá el expediente a la División de Liquidación para que declare el incumplimiento, tal cual como se le indicó en el oficio No. 1-48-235-407-0101 del 03 de marzo de 2016.

De acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del artículo 530 de la Resolución 4240 de 2000, que indica:

"...vencido el término anterior, si el usuario no responde el oficio, no acredita el pago o el cumplimiento de la obligación, se remitirá el expediente a la División de Liquidación para que dentro de los quince (15) días siguientes profiera la resolución que declare el incumplimiento de la obligación y, en consecuencia, ordene hacer efectiva la garantía por el monto correspondiente. Esta providencia se notificará conforme a lo previsto en el Código Contencioso Administrativo y contra ella procederán los recursos previstos en el mismo Código".

Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la citada resolución, el usuario, el Banco o la compañía de seguros deberán acreditar, con la presentación de la copia del Recibo Oficial de Pago en Bancos la cancelación del monto correspondiente. Vencido este término, sin que se hubiere producido dicho pago, se remitirá el original de la garantía y copia de la resolución con la constancia de su ejecutoria a la División de Cobranzas".

Es importante resaltar que ante la solicitud de poner a disposición la mercancía, el importador respondió que "la mercancía se encuentra en trámite para ser sometidos a un control de legalidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo dentro de los términos establecidos por la Ley 1437 del 2011, situación que no permite dar un carácter de definitivo a los actos emitidos por la administración." (Folio 80)

A esta afirmación responde el Despacho que no existe prejudicialidad entre el proceso contencioso administrativo, del cual no existe prueba que se haya demandado, y el proceso administrativo aduanero que ordena hacer efectiva una garantía, por lo que es factible darle cumplimiento al artículo 233 del Decreto 2685 de 1999 que reza: "...La garantía se hará efectiva cuando una vez ordenado el decomiso de la mercancía, esta no pueda colocarse a disposición de la autoridad aduanera, por haber sido consumida, destruida o transformada. Si la mercancía es un bien no perecedero y se ha ordenado su decomiso, deberá presentarse declaración de legalización, en la que se cancele, además de los tributos aduaneros, el rescate en los términos previstos en el artículo 231 del presente decreto, so pena de que se haga efectiva la garantía."

Por lo tanto, una vez se haya definido la situación jurídica del decomiso nace la obligación de poner la mercancía a disposición, sin que sea dable al importador alegar que el procesos de decomiso, va a ser demandado ante el contencioso.

Por los anteriores hechos y considerandos, este Despacho actuando con base en los principios de eficiencia y justicia consagrados en el Artículo 2 del Decreto 390 de 2016, procede a declarar el incumplimiento de la obligación

X

30 JUN 2016 DEL 001129

RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____ Página 6 de 6
 POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DE OFICIO EL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN ADUANERA Y SE ORDENA HACER EFECTIVA UNA GARANTÍA. IMPORTADOR: NIPRO MEDICAL CORPORATION NIT. 830.117.139-1 EXPEDIENTE PT 2015 2016 00031.

y ordena hacer efectiva la póliza que garantiza dicho cumplimiento, de conformidad con el artículo 530 de la Resolución 4240 de 2000, en concordancia con el Decreto 2685 de 1999.

En mérito de lo expuesto, la Jefe de la División de Gestión de Liquidación,

IV. RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar el incumplimiento de la obligación adquirida por el tomador NIPRO MEDICAL CORPORATION, NIT. 830.117.139-1, en la suma de SEISCIENTOS SESENTA MILLONES NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 660.092.487), obligación consistente en poner a disposición de la autoridad aduanera la mercancía con garantía en reemplazo de Aprehensión, una vez determinado el decomiso, mediante Resolución No. 001613 de septiembre 18 de 2015 y confirmado con Resolución No. 000128 de enero 26 de 2016, por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar hacer efectiva la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 1003-1794115-01 expedida por la compañía SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR, por valor de SEISCIENTOS SESENTA MILLONES NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$660.092.487), a favor de la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena.

ARTÍCULO TERCERO: Determinar como obligación a pagar la suma líquida en dinero de SEISCIENTOS SESENTA MILLONES NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$660.092.487), que deberán ser cancelados en Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros y Sanciones Cambiarias a cargo del importador, NIPRO MEDICAL CORPORATION, NIT. 830.117.139-1.

ARTICULO CUARTO: Notificar personalmente el contenido y decisión del presente Acto Administrativo al afianzado o tomador NIPRO MEDICAL CORPORATION, NIT. 830.117.139-1, a la dirección tomada del RUT (Folio 82), AC 24 95 12 BG 24 en la ciudad de BOGOTÁ D.C.; al declarante AGENCIA DE ADUANAS CS S.A.S. NIVEL 2, NIT. 830.116.195-8, a la dirección tomada del RUT (Folio 84), CR 72 B 48 98 en la ciudad de BOGOTÁ D.C.; y a la compañía SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.180-7, a la dirección RUT (Folio 83), AV EL DORADO 68 B 31, en la ciudad de BOGOTÁ D.C., de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Conceder contra la presente Resolución los recursos de Reposición ante el Jefe de Esta División y el de Apelación ante el Director Seccional de Aduanas de Cartagena, debiéndose hacer uso de los mismos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo de conformidad con los artículo 530 de la Resolución 4240 de 2000 y los requisitos exigidos en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Si transcurridos diez (10) días contados a partir de la fecha de la ejecutoria de esta Resolución, no se hubiere efectuado el pago, a través del GIT de Documentación de la División de Gestión de Recursos Administrativos y Financieros de esta Seccional, se enviará copia del presente acto administrativo a la División de Gestión de la Operación Aduanera donde reposa el original de la garantía para que con fundamento en dicho acto, envíe el original de la misma a la División de Gestión de Recaudación y Cobranzas, Grupo de Cobranzas, con el objeto de hacer efectivo el cobro de la obligación.

ARTICULO SEPTIMO: Ejecutoriado el presente Acto Administrativo, por intermedio del Grupo Interno de Trabajo de Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera, compulsar copia de esta providencia a la División de Gestión de Recaudación y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, con el objeto de hacer efectivo el cobro de la obligación por valor de SEISCIENTOS SESENTA MILLONES NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$660.092.487), a cargo del importador, NIPRO MEDICAL CORPORATION, NIT. 830.117.139-1.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ROBERTO ANTONIO CUDRIZ RESTREPO
 Jefe División Gestión de Liquidación (A)

42
 1316

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA
DIVISION DE GESTION DE LIQUIDACION

RESOLUCION No.	001	048	241	0670
FECHA :				
POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DE OFICIO EL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACION ADUANERA Y SE ORDENA HACER EFECTIVA UNA GARANTIA				

No. EXPEDIENTE	PT 2015 2016 00031		
IMPORTADOR	NIPRO MEDICAL CORPORATION		
C. C. ó NIT	830.117.139-1		
DIRECCION	AC 24 95 12 BG 24	BOGOTÁ D.C.	
ASEGURADORA	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.		
NIT	860.002.180-7		
DIRECCION	AV EL DORADO 60 B 31	BOGOTÁ D.C.	
POLIZA	No. 1003-1794115-01 VIGENTE DESDE 24-06-2015 HASTA 10-10-2016		
VALOR A AFECTAR LA POLIZA	\$ 660.092.487		
VALOR ASEGURADO:	\$ 703.000.000		

I. COMPETENCIA

El Jefe de la División de Gestión de Liquidación en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto No.4048 de octubre 22 de 2008, artículos 513 del Decreto 2685 de 1999, Resolución 9 de noviembre 4 del 2008, Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y/o complementarias, atendiendo los siguientes:

II. HECHOS

- Mediante oficio No. 1-48-235-407-00136 del 06 de abril de 2016, el Jefe del GIT de Comercialización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena remite insumo a esta División aportando documentación por el presunto incumplimiento de la obligación garantizada con Póliza No. 1003-1794115-01 expedida por la compañía aseguradora SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., como quiera que con Resolución No. 000128 de enero 26 de 2016, ejecutoriada el 29 de enero de 2016, se resolvió un recurso de reconsideración y se confirmó el decomiso de la mercancía, decomisada con Resolución No. 001613 de septiembre 18 de 2015, sin que a la fecha se haya puesto a disposición la mercancía entregada en reemplazo de aprehensión. (Folios 1 a 76)

Anexa los siguientes documentos:

- Copia Oficio No. 148-235-407-0101 de marzo 03 de 2016, por medio del cual se solicita a NIPRO MEDICAL CORPORATION poner a disposición la mercancía. (Folio 2)
 - Copia Oficio No. DIGEFIS 48-238-419-00570, por medio del cual la División de gestión de Fiscalización da traslado de una póliza de garantía en reemplazo de aprehensión al GIT de Comercialización de esta Seccional. (Folio 3)
 - Copia de la Póliza No. 1003-1794115-01 expedida por Seguros Comercial Bolivar por valor de \$703.000.000 vigente hasta el 10-10-2016. (Folio 4 a 17).
 - Copia Oficio No. 148-235-407-000365 de julio 09 de 2015 por medio del cual se autoriza entrega de una mercancía por garantía en reemplazo de aprehensión. (Folio 18)
 - Copia Auto No. 005251 de julio 02 de 2015, mediante el cual se acepta una garantía en reemplazo de aprehensión. (Folio 19 a 24)
 - Resolución No. 000128 de enero 26 de 2016 por la cual se resuelve un recurso de reconsideración y se confirma la Resolución No. 001613 de septiembre 18 de 2015. (Folio 25 a 44)
 - Copia Resolución No. 001613 de septiembre 18 de 2015, por medio de la cual se ordena el decomiso de una mercancía. (Folio 45 a 73)
 - Copia Acta de Aprehensión No. 4800478FISCA de mayo 23 de 2015. (Folio 74 a 76)
- La División de Gestión de Liquidación apertura el presente instructivo con el Auto No. 00031 de fecha 26/04/2016 y recibido el 07/08/2016, contenido del expediente PT 2015 2016 00031 a nombre de NIPRO MEDICAL CORPORATION con NIT. 830.117.139-1 (Folio 77)
 - Al importador NIPRO MEDICAL CORPORATION, NIT. 830.117.139-5, se le aprehendió mercancías con Acta de Aprehensión No. 4800478FISCA de mayo 23 de 2015 y DIAM No. 39481105419 del 22/06/2015, como figura en la siguiente tabla:



RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____ Página 2 de 6
 POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DE OFICIO el cumplimiento de una obligación aduanera y se ordena hacer efectiva una garantía. IMPORTADOR: NIPRO MEDICAL CORPORATION NIT. 830.117.139-1 EXPEDIENTE PT 2015 2016. 00031.

ITEM	DESCRIPCIÓN DE MERCANCÍA	Estado	Unidad de Medida	Cantidad de Unidad de Medida	Valor Unitario	Valor Total
1	SILLONES DE HEMODIALISIS REFERENCIA CH-653, MARCA NIPRO	Bueno	UND	10	1.776.923	17.769.230
2	JERINGAS SIN AGUJA 50 CC REFERENCIA JD-50L-SB, MARCA NIPRO	Bueno	UND	10.080	405	4.082.400
3	CONTENEDOR PARA TRANSPORTE DE TUBO PARA TOMA DE MUESTRA, MARCA NIPRO, REFERENCIA TC-800105, 1 CAJA CON 12 UNIDADES Y REFERENCIA TC-472001 CON 1 CAJA CONTENIENDO 20 UNIDADES	Bueno	UND	32	41.803	1.337.696
4	TIRAS DE PRUEBA DE GLUCOSA SANGUINEA TRUATEST MARCA NIPRO, REFERENCIA DK-E3181-82, 113 CAJAS C/U CON 360 UNIDADES TOTAL 40.680	Bueno	UND	40.680	10.074	409.810.320
5	TIRAS DE PRUEBA DE GLUCOSA SANGUINEA TRUATEST MARCA NIPRO REFERENCIA DK H3118-82, 2 CAJAS C/U CON 360 UNIDADES, TOTAL 720 UNIDADES	Bueno	UND	720	17.774	12.797.280
6	TIRAS DE PRUEBA DE GLUCOSA SANGUINEA TRUATEST MARCA NIPRO, REFERENCIA DKE3181-25, 2 CAJAS C/U CON 360 UNIDADES, TOTAL 720 UNIDADES	Bueno	UND	720	8.889	6.400.080
7	TUBOS PARA RECOLECCION DE SANGRE MARCA VACUETTE DE 4ml K3E K3EDTA, REFERENCIA TC- 454222H, 42 CAJAS C/U CON 1.200 UNIDADES, TOTAL 50.400	Bueno	UND	50.400	157	7.912.800
8	TUBOS PARA RECOLECCION DE SANGRE MARCA VACUETTE DE 4ml K3E EDTA K3 REFERENCIA TC-454021H, 187 CAJAS C/U CON 1.200 UNIDADES, TOTAL 200.400	Bueno	UND	200.400	157	31.462.800
9	TUBOS TAPA ROJA CON Y SIN GEL MARCA VACUETTE DE 8ml Z SERUM CLOT ACTIVATOR, REFERENCIA TC- 458099, 187 CAJAS C/U CON 1.200 UNIDADES, TOTAL 200.400	Bueno	UND	200.400	188	33.867.200
10	TUBOS DE RECOLECCION DE SANGRE MARCA VACUETTE DE 1ml K3E K3EDTA, REFERENCIA TC-450474, 150 CAJAS C/U CON 1.000 UNIDADES, TOTAL 150.000	Bueno	UND	150.000	232	34.800.000
11	TUBOS TAPA ROJA CON Y SIN GEL MARCA VACUETTE DE 1ml Z SERUM, REFERENCIA TC- 450470, 70 CAJAS C/U CON 1000 UNIDADES, TOTAL 70.000	Bueno	UND	70.000	281	18.270.000
12	TUBOS DE RECOLECCION DE SANGRE MARCA VACUETTE DE 0,5ml K3E K3EDTA, REFERENCIA TC- 450475, 8 CAJAS C/U CON 1.000 UNIDADES, TOTAL 8.000	Bueno	UND	8.000	232	1.392.000
13	TUBOS CON Y SIN GEL MARCA VACUETTE DE 0,8 ml Z SERUM, REFERENCIA TC-450472, 70 CAJAS C/U CON 1.000 TOTAL 70.000	Bueno	UND	70.000	332	23.240.000
14	TUBOS DE RECOLECCION DE SANGRE MARCA VACUETTE 9NC COAGULATION 3,2 % DE 1ml, REFERENCIA TC-450413, 80 CAJAS C/U CON 1.000 UNIDADES, TOTAL 80.000	Bueno	UND	80.000	245	14.700.000
15	TUBOS DE RECOLECCION DE MUESTRAS DE SANGRE PARA ANALISIS LABORATORIO CLINICO MARCA VACUETTE DE 4ml LH LITHIUM HEPARINE, REFERENCIA TC- 454028, 6 CAJAS C/U CON 1.200 UNIDADES, TOTAL 7.200	Bueno	UND	7.200	173	1.245.600
16	TUBOS DE RECOLECCION DE SANGRE MARCA VACUETTE DE 4ml FX SODIUM FLUORIDE, REFERENCIA TC- 454297, 5 CAJAS C/U CON 1.200 UNIDADES, TOTAL 6.000	Bueno	UND	6.000	186	1.116.000
17	TUBOS PARA RECOLECCION DE SANGRE MARCA VACUETTE DE 4ml KZE EDTA K2 REFERENCIA TC-454208, 20 CAJAS C/U CON 1.200 UNIDADES, TOTAL 24.000	Bueno	UND	24.000	156	3.744.000
TOTAL						\$ 623.747.406

4. Con Auto No. 005251 de julio 02 de 2015, el grupo de Investigaciones Aduaneras I de la División de Gestión de Fiscalización de esta Seccional, acepta como garantía en reemplazo de aprehensión, la Póliza No. 1003-1794115-01 expedida por la compañía SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR, por valor de SETECIENTOS TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$703.000.000), con vigencia del 24/06/2015 hasta 10/10/2016, constituida a favor de la Nación-Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena; el valor en aduanas de la mercancía más el 100% de los tributos aduaneros corresponde a SEISCIENTOS SESENTA MILLONES NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$660.092.487). (Folio 19 a 24)
5. Con la Resolución No. 001613 de septiembre 18 de 2015, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, ordena el decomiso de la mercancía aprehendida con Acta No. 4800478FISCA de mayo 23 de 2015, de propiedad del importador NIPRO MEDICAL CORPORATION, NIT. 830.117.139-5. (Folio 45 a 73)
6. Con Resolución No. 000128 de enero 26 de 2016, por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración, la División de Gestión Jurídica confirma la resolución No. 001613 de septiembre 18 de 2015. (Folio 25 a 44)
7. Mediante oficio 1-48-235-407-0101 de marzo 03 de 2016, radicado ante el GIT de Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, el Jefe del Grupo Interno de Trabajo de Comercialización de la DIAN, solicita al importador NIPRO MEDICAL CORPORATION, NIT. 830.117.139-5, poner a disposición de la autoridad aduanera la mercancía decomisada con la Resolución de Decomiso No. 001613 de septiembre 18 de 2015, proferida por la

30 JUN 2016

001129

43
147
225

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____ Página 3 de 6
 POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DE OFICIO EL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN ADUANERA Y SE ORDENA HACER EFECTIVA UNA GARANTÍA. IMPORTADOR: NIPRO MEDICAL CORPORATION NIT. 830.117.139-1 EXPEDIENTE PT 2015 2016 00031.

División de Gestión de Fiscalización Aduanera y confirmada con la Resolución No. 000128 de enero 26 de 2016, por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración, proferido por la División de Gestión Jurídica Aduanera, mercancía que fue entregada mediante Auto de Entrega No. 005251 de julio 02 de 2015 por aceptación de la garantía en reemplazo de aprehensión. (Folio 2)

8. Hasta la fecha el importador NIPRO MEDICAL CORPORATION, NIT. 830.117.139-5, no ha aportado pruebas con relación al cumplimiento de la obligación de entregar o poner a disposición de la autoridad competente la mercancía decomisada, como quiera que, según escrito con radicado No. 04137 de marzo 31 de 2016 remitido por el importador, "...los actos administrativos que definen la situación jurídica de la mercancía se encuentran en trámite para ser sometidos a un control de legalidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..." (Folio 80)
9. Mediante oficio No. 148-235-407-000143 de abril 08 de 2016, el Jefe del GIT de Comercialización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, informa al importador que teniendo en cuenta que la mercancía no fue puesta a disposición se remitirá la investigación a la División de Gestión de Liquidación para que proceda a declarar el incumplimiento de la obligación adquirida. (Folio 78)

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 2º del Decreto 390 de 2016, señala:

Artículo 2. Principios generales. Sin perjuicio de los principios constitucionales y los previstos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la Ley 1609 de 2013 y del Código General del Proceso, las disposiciones contenidas en este Decreto se aplicarán e interpretarán teniendo en cuenta las siguientes:

- a) Principio de eficiencia. En las actuaciones administrativas relativas a la función aduanera siempre prevalecerá el servicio ágil y oportuno para facilitar y dinamizar el comercio exterior, sin perjuicio de que la autoridad aduanera ejerza su control.
- b) Principio de favorabilidad. Si antes de la firmeza del acto que decide de fondo la imposición de una sanción o el decomiso se expide una norma que favorezca al interesado, la autoridad aduanera la aplicará oficiosamente, aun cuando no se hubiere solicitado.
- c) Principio de justicia. Todas las actuaciones administrativas relativas a la función aduanera deberán estar presididas por un relevante espíritu de justicia. La administración y/o autoridad aduanera actuará dentro de un marco de legalidad, reconociendo siempre que se trata de un servicio público, y que el Estado no aspira que al obligado aduanero se le exija más de aquello que la misma ley pretende.

(...)

f) Principio de tipicidad. En virtud de este principio, para que un hecho u omisión constituya infracción administrativa aduanera, dé lugar a la aprehensión y decomiso de las mercancías o, en general, dé lugar a cualquier tipo de sanción administrativa, dicha infracción, hecho u omisión deberá estar descrita de manera completa, clara e inequívoca en el presente Decreto o en la ley aduanera..."

ARTICULO 17. OBLIGACIÓN ADUANERA. Es el vínculo jurídico entre la administración aduanera y cualquier persona directa o indirectamente relacionada con cualquier formalidad, régimen, destino u operación aduanera, derivado del cumplimiento de las obligaciones correspondientes a cada una de ellas, quedando las mercancías sometidas a la potestad aduanera y los obligados, la pago de los derechos e impuestos, intereses, tasas, recargos y sanciones, a que hubiere lugar.

ARTICULO 20. RESPONSABLES DE LA OBLIGACIÓN ADUANERA. Son responsables de la obligación aduanera los obligados de que trata el artículo 33 de este Decreto, por las obligaciones derivadas de su intervención y por el suministro de toda documentación e información exigida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El importador será responsable de acreditar la legal introducción de las mercancías al territorio aduanero nacional, con el lleno de los requisitos exigidos y el pago los derechos e impuestos a la importación a que haya lugar de conformidad con lo previsto en este Decreto..."

El Decreto 2885 de 1999 señala:

ARTICULO 233. GARANTÍA EN REEMPLAZO DE APREHENSIÓN.

<Artículo modificado por el artículo 4 del Decreto 4431 de 2004.> La autoridad aduanera podrá autorizar la entrega de las mercancías aprehendidas, cuando sobre estas no existan restricciones legales o administrativas para su importación, o cuando se acredite el cumplimiento del respectivo requisito, previo el otorgamiento, dentro del término para presentar el documento de objeción a la aprehensión de que trata el artículo 505-1 del presente decreto, de una garantía por el valor en aduana de la misma y el ciento por ciento (100%) de los tributos aduaneros

X

a que hubiere lugar, cuyo objeto será respaldar en debida forma la obligación de poner la mercancía a disposición de la Aduana, cuando en el proceso administrativo se determine su decomiso. El término de constitución será fijado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El reemplazo de la aprehensión de la mercancía por la garantía de que trata el inciso anterior se deberá solicitar en el documento de objeción a la aprehensión anexando la garantía correspondiente, sobre la cual se pronunciará la autoridad competente a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación.

Contra la negativa de la solicitud procederá el recurso de reposición que se resolverá dentro de los tres (3) días siguientes a su interposición.

El otorgamiento de la garantía, de acuerdo con lo previsto en el inciso anterior, permite la disposición del bien por parte del declarante.

La garantía se hará efectiva cuando una vez ordenado el decomiso de la mercancía, ésta no pueda colocarse a disposición de la autoridad aduanera, por haber sido consumida, destruida o transformada. Si la mercancía es un bien no perecedero y se ha ordenado su decomiso, deberá presentarse declaración de legalización, en la que se cancele, además de los tributos aduaneros, el rescate en los términos previstos en el artículo 231 del presente decreto, so pena de que se haga efectiva la garantía.

Una vez se haga efectiva la garantía, no procederá la imposición de sanción alguna, sin perjuicio de que la autoridad aduanera pueda hacer efectivo el decomiso, cuando no se hubiere presentado declaración de legalización de mercancías no perecederas.

Cuando en el proceso administrativo se determine que no había lugar a la aprehensión, la garantía no se hará efectiva y se devolverá al interesado.

PARÁGRAFO. No habrá lugar a la constitución de la garantía en reemplazo de aprehensión, cuando no sea procedente la presentación de la declaración de legalización de las mercancías aprehendidas en los términos previstos en este decreto.

La Resolución 4240 de 2000, sobre el mismo tema establece:

ARTÍCULO 522. GARANTÍA EN REEMPLAZO DE APREHENSIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución 1249 de 2005.> Para efectos de lo dispuesto en el artículo 233 del Decreto 2685 de 1999, la garantía deberá constituirse por un término de quince (15) meses.

Cuando la aprehensión se realice dentro del proceso de importación y en todos los casos en los que se cuente con el valor en aduana, la garantía se constituirá por dicho valor, más el cien por ciento (100%) de los tributos aduaneros a que hubiere lugar. En su defecto, se constituirá sobre el avalúo consignado en el acta de aprehensión, más el cien por ciento (100%) de los tributos aduaneros. Cuando se trate de mercancías que requieran conceptos o análisis especializados y el avalúo definitivo resulta superior al consignado en el acta de aprehensión, el interesado deberá ajustar la garantía conforme con el avalúo definitivo más el cien por ciento (100%) de los tributos aduaneros, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del auto mediante el cual se ordena su reajuste, so pena de quedar sin efecto la autorización de entrega de la mercancía o de entender desistida la petición.

ARTÍCULO 522-1. TRÁMITE DE APROBACIÓN DE LA GARANTÍA. <Artículo adicionado por el artículo 2 de la Resolución 1249 de 2005.> Recibida la garantía, la División de Fiscalización competente analizará los presupuestos exigidos para la constitución de la misma y si sobre los bienes existen restricciones legales o administrativas o que existiendo se acredita el cumplimiento del respectivo requisito y de los exigidos para que sea posible su legalización.

Establecida su conformidad, dentro de los tres (3) días siguientes a la solicitud, autorizará la garantía en reemplazo de aprehensión siguiendo el trámite previsto en el inciso segundo del artículo 498 de la presente Resolución y en acto independiente, ordenará la entrega de la mercancía y el traslado de la póliza a la División de Servicio al Comercio Exterior para su custodia.

Dentro de este mismo término, podrá ordenar el reajuste de la garantía o las correcciones de forma que requiera la póliza, advirtiendo que de no hacerlo dentro de los tres (3) días siguientes, se considerará denegada la solicitud y sin efecto el auto de entrega de la mercancía, cuando esta se hubiese entregado. En este evento, se podrá interponer, conforme lo previsto en el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, el recurso de reposición dentro los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto mediante el cual se ordenó el reajuste o corrección de la póliza.

Recibida la garantía con los ajustes y/o correcciones ordenados, dentro de los tres (3) días siguientes se procederá conforme con lo previsto en el inciso primero de este artículo.

Cuando se denieguen cualquiera de las pruebas y la garantía en reemplazo de aprehensión, la dependencia competente resolverá en un mismo acto administrativo las dos peticiones, dentro de los diez días siguientes al recibo del documento de objeción. Contra este acto administrativo procede el recurso de reposición dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, conforme lo precisa el inciso tercero del artículo 511 del Decreto 2685 de

30 JUN 2016

001129

44
245
206

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

RESOLUCIÓN, No. _____ DEL _____ Página 5 de 6
POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DE OFICIO EL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN ADUANERA Y SE ORDENA HACER EFECTIVA UNA GARANTÍA. IMPORTADOR: NIPRO MEDICAL CORPORATION NIT. 830.117.139-1 EXPEDIENTE PT 2015 2016 00031.

1999.

ARTÍCULO 538. PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO Y LA EFECTIVIDAD DE LAS GARANTÍAS. El procedimiento para proferir el acto administrativo que declara el incumplimiento, será señalado en la presente resolución para hacer efectivas garantías cuyo pago no esté condicionado a un proceso administrativo sancionatorio.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde a este Despacho determinar en el asunto planteado, la procedencia o no de la declaratoria de incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el importador NIPRO MEDICAL CORPORATION, con ocasión de no poner a disposición de la autoridad aduanera la mercancía aprehendida con Acta de Aprehesión No.4800478FISCA de mayo 23 de 2015 y decomisada con Resolución No. 001613 de septiembre 18 de 2015 confirmada con la Resolución No. 000128 de enero 26 de 2016, por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración, proferido por la División de Gestión Jurídica Aduanera; obligación que se encontraba respaldada con la Póliza No. 1003-1794115-01 expedida por la compañía SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR, por valor de SETECIENTOS TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$703.000.000), con vigencia del 24/06/2015 hasta 10/10/2016.

Para el caso en particular, el despacho encuentra que inicialmente se adelantó el procedimiento de definición de situación jurídica de mercancías con la aprehensión establecida en el acta No. 4800478FISCA de mayo 23 de 2015, que fue decomisada con la Resolución No. 0411 de Marzo 12 de 2015.

El importador NIPRO MEDICAL CORPORATION, NIT. 830.117.139-1 constituyó la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 1003-1794115-01 expedida por la compañía SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR, por valor de \$703.000.000, con el objeto de respaldar la obligación del tomador y responder por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la legislación aduanera para las mercancías entregadas en reemplazo de aprehensión, específicamente la de ponerla a disposición de la autoridad aduanera cuando ella lo requiera. Hecho que fue solicitado con el oficio 1-48-235-407-0101 del 03 de marzo de 2016, documento a través del cual la autoridad aduanera solicita al importador NIPRO MEDICAL CORPORATION, poner a su disposición las mercancías objeto de decomiso.

Lo anterior significa, ocurrido el evento de que la autoridad aduanera solicita la puesta a disposición de las mercancías y que vencido el término de diez (10) días concedido para la entrega de dichas mercancías, el importador no ha dado respuesta alguna ni las ha entregado a la autoridad aduanera, se remitirá el expediente a la División de Liquidación para que declare el incumplimiento, tal cual como se le indicó en el oficio No. 1-48-235-407-0101 del 03 de marzo de 2016.

De acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del artículo 530 de la Resolución 4240 de 2000, que indica:

"...vencido el término anterior, si el usuario no responde el oficio, no acredita el pago o el cumplimiento de la obligación, se remitirá el expediente a la División de Liquidación para que dentro de los quince (15) días siguientes profiera la resolución que declare el incumplimiento de la obligación y, en consecuencia, ordene hacer efectiva la garantía por el monto correspondiente. Esta providencia se notificará conforme a lo previsto en el Código Contencioso Administrativo y contra ella procederán los recursos previstos en el mismo Código".

Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la citada resolución, el usuario, el Banco o la compañía de seguros deberán acreditar, con la presentación de la copia del Recibo Oficial de Pago en Bancos la cancelación del monto correspondiente. Vencido este término, sin que se hubiere producido dicho pago, se remitirá el original de la garantía y copia de la resolución con la constancia de su ejecutoria a la División de Cobranzas".

Es importante resaltar que ante la solicitud de poner a disposición la mercancía, el importador respondió que "la mercancía se encuentra en trámite para ser sometidos a un control de legalidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo dentro de los términos establecidos por la Ley 1437 del 2011, situación que no permite dar un carácter de definitivo a los actos emitidos por la administración." (Folio 80)

A esta afirmación responde el Despacho que no existe prejudicialidad entre el proceso contencioso administrativo, del cual no existe prueba que se haya demandado, y el proceso administrativo aduanero que ordena hacer efectiva una garantía, por lo que es factible darle cumplimiento al artículo 233 del Decreto 2685 de 1999 que reza: *"...La garantía se hará efectiva cuando una vez ordenado el decomiso de la mercancía, esta no pueda colocarse a disposición de la autoridad aduanera, por haber sido consumida, destruida o transformada. Si la mercancía es un bien no perecedero y se ha ordenado su decomiso, deberá presentarse declaración de legalización, en la que se cancele, además de los tributos aduaneros, el rescate en los términos previstos en el artículo 231 del presente decreto, so pena de que se haga efectiva la garantía."*

Por lo tanto, una vez se haya definido la situación jurídica del decomiso nace la obligación de poner la mercancía a disposición, sin que sea dable al importador alegar que el proceso de decomiso, va a ser demandado ante el contencioso.

Por los anteriores hechos y considerandos, este Despacho actuando con base en los principios de eficiencia y justicia consagrados en el Artículo 2 del Decreto 390 de 2016, procede a declarar el incumplimiento de la obligación

X

RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____ Página 6 de 6
 POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DE OFICIO EL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN ADUANERA Y SE ORDENA HACER EFECTIVA UNA GARANTÍA. IMPORTADOR: NIPRO MEDICAL CORPORATION NIT. 830.117.139-1 EXPEDIENTE PT 2015 2016 00031.

y ordena hacer efectiva la póliza que garantiza dicho cumplimiento, de conformidad con el artículo 530 de la Resolución 4240 de 2000, en concordancia con el Decreto 2685 de 1999.

En mérito de lo expuesto, la Jefe de la División de Gestión de Liquidación,

IV. RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar el incumplimiento de la obligación adquirida por el tomador NIPRO MEDICAL CORPORATION, NIT. 830.117.139-1, en la suma de SEISCIENTOS SESENTA MILLONES NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 660.092.487), obligación consistente en poner a disposición de la autoridad aduanera la mercancía con garantía en reemplazo de Aprehensión, una vez determinado el decomiso, mediante Resolución No. 001613 de septiembre 18 de 2015 y confirmado con Resolución No. 000128 de enero 26 de 2016, por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar hacer efectiva la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 1003-1794115-01 expedida por la compañía SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR, por valor de SEISCIENTOS SESENTA MILLONES NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$660.092.487), a favor de la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena.

ARTÍCULO TERCERO: Determinar como obligación a pagar la suma líquida en dinero de SEISCIENTOS SESENTA MILLONES NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$660.092.487), que deberán ser cancelados en Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros y Sanciones Cambiarias a cargo del importador, NIPRO MEDICAL CORPORATION, NIT. 830.117.139-1.

ARTICULO CUARTO: Notificar personalmente el contenido y decisión del presente Acto Administrativo al afianzado o tomador NIPRO MEDICAL CORPORATION, NIT. 830.117.139-1, a la dirección tomada del RUT (Folio 82), AC 24 95 12 BG 24 en la ciudad de BOGOTÁ D.C.; al declarante AGENCIA DE ADUANAS CS S.A.S. NIVEL 2, NIT. 830.116.195-8, a la dirección tomada del RUT (Folio 84), CR 72 B 48 98 en la ciudad de BOGOTÁ D.C.; y a la compañía SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.180-7, a la dirección RUT (Folio 83), AV EL DORADO 68 B 31, en la ciudad de BOGOTÁ D.C., de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Conceder contra la presente Resolución los recursos de Reposición ante el Jefe de Esta División y el de Apelación ante el Director Seccional de Aduanas de Cartagena, debiéndose hacer uso de los mismos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo de conformidad con los artículo 530 de la Resolución 4240 de 2000 y los requisitos exigidos en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Si transcurridos diez (10) días contados a partir de la fecha de la ejecutoria de esta Resolución, no se hubiere efectuado el pago, a través del GIT de Documentación de la División de Gestión de Recursos Administrativos y Financieros de esta Seccional, se enviará copia del presente acto administrativo a la División de Gestión de la Operación Aduanera donde reposa el original de la garantía para que con fundamento en dicho acto, envíe el original de la misma a la División de Gestión de Recaudación y Cobranzas, Grupo de Cobranzas, con el objeto de hacer efectivo el cobro de la obligación.

ARTICULO SEPTIMO: Ejecutoriado el presente Acto Administrativo, por intermedio del Grupo Interno de Trabajo de Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera, compulsar copia de esta providencia a la División de Gestión de Recaudación y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, con el objeto de hacer efectivo el cobro de la obligación por valor de SEISCIENTOS SESENTA MILLONES NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$660.092.487), a cargo del importador, NIPRO MEDICAL CORPORATION, NIT. 830.117.139-1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROBERTO ANTONIO CUDRIZ RESTREPO
 Jefe División Gestión de Liquidación (A)



04 AGO 2016 09 80

Bogotá, 4 de Agosto de 2016

Señores
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA
DIVISIÓN DE GESTIÓN DE LIQUIDACIÓN
Atte.: Luz Dary Bustos
Calle 26 No. 92-32 Módulos G4-G5
Teléfono: 4466200 Ext. 20200
Bogotá



REF. Recurso de Reposición y en subsidio Apelación
Resolución No 0010482410670.
Expediente No. PT 2015201600031
Importador: NIPRO MEDICAL CORPORATION

María Fernanda Muñoz Saavedra, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional N. 218.261 del Consejo Superior de la Judicatura, Actuando en calidad de apoderada especial de Seguros Comerciales Bolívar S.A, sociedad a la que se notificó el día 21 de julio de 2016, de la orden impartida de hacer efectiva la póliza de disposiciones legales No. 1003179411501 en calidad de garante, acudo a su despacho con el fin de manifestarle que por medio del presente escrito INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN contra la resolución No 0010482410670 a nombre de NIPRO MEDICAL CORPORATION en calidad de importador, y de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. en calidad de garante.

PETICION

Que se revoque/ reconsidere en su totalidad la resolución No 0010482410670, en virtud de la cual se declara el incumplimiento de la obligación adquirida por NIPRO MEDICAL CORPORATION, en la suma de \$660.092.487, obligación consistente en poner a disposición de la autoridad aduanera la mercancía con garantía en reemplazo de aprehensión, considerando que la compañía de Seguros en su condicionado general, esta legitimada para interponer los recursos legales contra los actos administrativos proferidos en contra de sus afianzados



31 80
81
220

SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

NIPRO MEDICAL CORPORATION, es tomador de la Póliza No. 1003179411501, suscrita por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. para garantizar la obligación consistente en poner a disposición de la autoridad competente la mercancía con garantía de reemplazo de aprehensión.

Teniendo en cuenta que está Aseguradora es garante y por lo tanto interesado directo dentro del proceso administrativo de decomiso, solicitamos que se retrotraiga dicho proceso toda vez que la Resolución de Decomiso 001613 de 18 de septiembre de 2015 no fue notificada a Seguros Comerciales Bolívar S.A., razón por la cual sólo hasta el recibo del oficio que declara el incumplimiento de la obligación aduanera y ordena hacer efectiva la garantía, esta Aseguradora tuvo conocimiento de la declaración de decomiso y de la decisión de la DIAN.

Ahora bien, se considera que el incumplimiento debe ser declarado por la entidad mediante Acto Administrativo, el cual, una vez se encuentre ejecutoriado y debidamente notificado, entenderíamos que ha ocurrido el siniestro. Así las cosas, alegamos violación al derecho de defensa y debido proceso (artículo 29 de la Constitución Nacional), toda vez que Seguros Comerciales Bolívar S.A. no pudo pronunciarse ni hacer efectivos los recursos pertinentes contra la resolución 001613 de 18 de septiembre de 2015.

Dicho lo anterior, solicitamos que se declare la nulidad de la Resolución No. 0010482410670 por medio de la cual se declara el incumplimiento de la obligación aduanera y se ordena hacer efectiva la garantía.

Así mismo, solicitamos se notifique en debida forma a Seguros Comerciales Bolívar S.A. la resolución de decomiso No. 001613 de 18 de septiembre de 2015 con el fin de que en ejercicio del derecho de defensa y debido proceso se pronuncie al respecto.

No obstante lo anterior, es de mencionar que el hecho generador del incumplimiento se encuentra sometido a un control de legalidad por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual los actos demandados por NIPRO MEDICAL CORPORATION se encuentran supeditados a la decisión emanada por la autoridad judicial competente (artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 238 de la Constitución Nacional).



H2
H6
209

FUNDAMENTO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 50 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, sobre Recursos en la Vía Gubernativa, artículo 29 de la Constitución Nacional y demás principio aplicables al derecho de defensa, artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 238 de la Constitución Nacional.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales la Póliza de Seguro No. 1003179411501 Las condiciones generales de la Póliza en comento No. 11041994-1327-P-04-CU_023.

ANEXOS

Poder a mi favor
Certificado de la Superintendencia Financiera.
Condiciones generales de la póliza No. 11041994-1327-P-04-CU_023.

NOTIFICACIONES

Para efectos de la notificación de las decisiones que se adopten con ocasión de la interposición de este Recurso, señalamos como dirección la siguiente: Seguros Comerciales Bolívar S.A, Carrera 10 No. 16-39 Piso 11, Bogotá D.C.

Atentamente,

MARÍA FERNANDA MUÑOZ SAAVEDRA
C.C. 1.020.720.871 de Bogotá
T.P. 218.261 C.S. de la J.



www.dian.gov.co

MINHACIENDA



DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA
DIVISION DE GESTION DE LIQUIDACION

29 AGO 2016

001570

RESOLUCION No.	001	048	241	0656	
FECHA :					
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN					

No. EXPEDIENTE	PT 2015 2016 00031	
IMPORTADOR	NIPRO MEDICAL CORPORATION	
C. C. ó NIT	830.117.139-1	
DIRECCIÓN	AC 24 95 12 BG 24	BOGOTÁ D.C.
ASEGURADORA	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	
NIT	860.002.180-7	
DIRECCION	AV EL DORADO 68 B 31	BOGOTÁ D.C.
POLIZA	No. 1003-1794115-01 VIGENTE DESDE 24-06-2015 HASTA 10-10-2016	
VALOR A AFECTAR LA POLIZA	\$ 660.092.487	
VALOR ASEGURADO:	\$ 703.000.000	

I. COMPETENCIA

El Jefe de la División de Gestión de Liquidación en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto No.4048 de octubre 22 de 2008, artículos 513 del Decreto 2685 de 1999, Resolución 9 de noviembre 4 del 2008, Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y/o complementarias, atendiendo los siguientes:

II. HECHOS

- Mediante Resolución No. 001129 de junio 30 de 2016, la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, declara de oficio el incumplimiento de una obligación aduanera correspondiente a poner a disposición de la autoridad aduanera la mercancía con garantía en reemplazo de aprehensión y ordena hacer efectiva una garantía, en el proceso administrativo sancionatorio iniciado con Oficio No. 1-048-235-407-00136 del 06 de abril de 2016, remitido a esta instancia, por parte de GIT de Comercialización, a nombre de NIPRO MEDICAL CORPORATION, NIT 830.117.139-1; proceso adelantado en el Expediente PT 2015 2016 00031, a su nombre.

- En los artículos PRIMERO a TERCERO de la Resolución No. 001129 de junio 30 de 2016, se declara:

ARTICULO PRIMERO: Declarar el incumplimiento de la obligación adquirida por el tomador NIPRO MEDICAL CORPORATION, NIT. 830.117.139-1, en la suma de SEISCIENTOS SESENTA MILLONES NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 660.092.487), obligación consistente en poner a disposición de la autoridad aduanera la mercancía con garantía en reemplazo de Aprehensión, una vez determinado el decomiso, mediante Resolución No. 001613 de septiembre 18 de 2015 y confirmado con Resolución No. 000128 de enero 26 de 2016, por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar hacer efectiva la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 1003-1794115-01 expedida por la compañía SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR, por valor de SEISCIENTOS SESENTA MILLONES NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$660.092.487), a favor de la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena.

ARTÍCULO TERCERO: Determinar como obligación a pagar la suma líquida en dinero de SEISCIENTOS SESENTA MILLONES NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$660.092.487), que deberán ser cancelados en Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros y Sanciones Cambiarias a cargo del importador, NIPRO MEDICAL CORPORATION, NIT. 830.117.139-1.

- La Doctora MARÍA FERNANDA MUÑOZ SAAVEDRA, identificada con C.C. 1.020.720.871 y T.P. 218.261 del C.S. de la J., en calidad de Apoderada de la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., NIT 860.002.180-7, radica escrito con número 0980 del 04/08/2016 (Folio 89 a 112), haciendo uso del Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación contra la Resolución No. 001129

de junio 30 de 2016.

4. Por lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre el Recurso de Reposición en el presente proveído.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Del Decreto 390 de 2016:

El artículo 2º del Decreto 390 de 2016, señala:

Artículo 2. Principios generales. Sin perjuicio de los principios constitucionales y los previstos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la Ley 1609 de 2013 y del Código General del Proceso, las disposiciones contenidas en este Decreto se aplicarán e interpretarán teniendo en cuenta los siguientes:

a) **Principio de eficiencia.** En las actuaciones administrativas relativas a la función aduanera siempre prevalecerá el servicio ágil y oportuno para facilitar y dinamizar el comercio exterior, sin perjuicio de que la autoridad aduanera ejerza su control.

b) **Principio de favorabilidad.** Si antes de la firmeza del acto que decide de fondo la imposición de una sanción o el decomiso se expide una norma que favorezca al interesado, la autoridad aduanera la aplicará oficiosamente, aun cuando no se hubiere solicitado.

c) **Principio de justicia.** Todas las actuaciones administrativas relativas a la función aduanera deberán estar presididas por un relevante espíritu de justicia. La administración y/o autoridad aduanera actuará dentro de un marco de legalidad, reconociendo siempre que se trata de un servicio público, y que el Estado no aspira que al obligado aduanero se le exija más de aquello que la misma ley pretende.

(..)

f) **Principio de tipicidad.** En virtud de este principio, para que un hecho u omisión constituya infracción administrativa aduanera, dé lugar a la aprehensión y decomiso de las mercancías o, en general, dé lugar a cualquier tipo de sanción administrativa, dicha infracción, hecho u omisión deberá estar descrita de manera completa, clara e inequívoca en el presente Decreto o en la ley aduanera...”

ARTICULO 17. OBLIGACIÓN ADUANERA. Es el vínculo jurídico entre la administración aduanera y cualquier persona directa o indirectamente relacionada con cualquier formalidad, régimen, destino u operación aduanera, derivado del cumplimiento de las obligaciones correspondientes a cada una de ellas, quedando las mercancías sometidas a la potestad aduanera y los obligados, la pago de los derechos e impuestos, intereses, tasas, recargos y sanciones, a que hubiere lugar.

ARTICULO 20. RESPONSABLES DE LA OBLIGACIÓN ADUANERA. Son responsables de la obligación aduanera los obligados de que trata el artículo 33 de este Decreto, por las obligaciones derivadas de su intervención y por el suministro de toda documentación e información exigida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El importador será responsable de acreditar la legal introducción de las mercancías al territorio aduanero nacional, con el lleno de los requisitos exigidos y el pago los derechos e impuestos a la importación a que haya lugar de conformidad con lo previsto en este Decreto...”

Del Decreto 2685 de 1999:

ARTICULO 233. GARANTÍA EN REEMPLAZO DE APREHENSIÓN.

<Artículo modificado por el artículo 4 del Decreto 4431 de 2004.> La autoridad aduanera podrá autorizar la entrega de las mercancías aprehendidas, cuando sobre estas no existan restricciones legales o administrativas para su importación, o cuando se acredite el cumplimiento del respectivo requisito, previo el otorgamiento, dentro del término para presentar el documento de objeción a la aprehensión de que trata el artículo 505-1 del presente decreto, de una garantía por el valor en aduana de la misma y el ciento por ciento (100%) de los tributos aduaneros a que hubiere lugar, cuyo objeto será respaldar en debida forma la obligación de poner la mercancía a disposición de la Aduana, cuando en el proceso administrativo se determine su decomiso. El término de constitución será fijado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El reemplazo de la aprehensión de la mercancía por la garantía de que trata el inciso anterior se deberá solicitar en el documento de objeción a la aprehensión anexando la garantía correspondiente, sobre la cual se pronunciará la autoridad competente a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación.

Contra la negativa de la solicitud procederá el recurso de reposición que se resolverá dentro de los tres (3) días siguientes a su interposición.

Handwritten initials and marks: "JH 48" and a signature.

RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN. IMPORTADOR: NIPRO MEDICAL CORPORATION NIT.
830.117.139-1 EXPEDIENTE PT 2015 2016 00031. Página 3 de 9

El otorgamiento de la garantía, de acuerdo con lo previsto en el inciso anterior, permite la disposición del bien por parte del declarante.

La garantía se hará efectiva cuando una vez ordenado el decomiso de la mercancía, esta no pueda colocarse a disposición de la autoridad aduanera, por haber sido consumida, destruida o transformada. Si la mercancía es un bien no perecedero y se ha ordenado su decomiso, deberá presentarse declaración de legalización, en la que se cancele, además de los tributos aduaneros, el rescate en los términos previstos en el artículo 231 del presente decreto, so pena de que se haga efectiva la garantía.

Una vez se haga efectiva la garantía, no procederá la imposición de sanción alguna, sin perjuicio de que la autoridad aduanera pueda hacer efectivo el decomiso, cuando no se hubiere presentado declaración de legalización de mercancías no perecederas.

Cuando en el proceso administrativo se determine que no había lugar a la aprehensión, la garantía no se hará efectiva y se devolverá al interesado.

PARÁGRAFO. *No habrá lugar a la constitución de la garantía en reemplazo de aprehensión, cuando no sea procedente la presentación de la declaración de legalización de las mercancías aprehendidas en los términos previstos en este decreto.*

La Resolución 4240 de 2000, sobre el mismo tema establece:

ARTÍCULO 522. GARANTÍA EN REEMPLAZO DE APREHENSIÓN. *<Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución 1249 de 2005.> Para efectos de lo dispuesto en el artículo 233 del Decreto 2685 de 1999, la garantía deberá constituirse por un término de quince (15) meses.*

Cuando la aprehensión se realice dentro del proceso de importación y en todos los casos en los que se cuente con el valor en aduana, la garantía se constituirá por dicho valor, más el cien por ciento (100%) de los tributos aduaneros a que hubiere lugar. En su defecto, se constituirá sobre el avalúo consignado en el acta de aprehensión, más el cien por ciento (100%) de los tributos aduaneros. Cuando se trate de mercancías que requieran conceptos o análisis especializados y el avalúo definitivo resulta superior al consignado en el acta de aprehensión, el interesado deberá ajustar la garantía conforme con el avalúo definitivo más el cien por ciento (100%) de los tributos aduaneros, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del auto mediante el cual se ordena su reajuste, so pena de quedar sin efecto la autorización de entrega de la mercancía o de entender desistida la petición.

ARTÍCULO 522-1. TRÁMITE DE APROBACIÓN DE LA GARANTÍA. *<Artículo adicionado por el artículo 2 de la Resolución 1249 de 2005.> Recibida la garantía, la División de Fiscalización competente analizará los presupuestos exigidos para la constitución de la misma y si sobre los bienes existen restricciones legales o administrativas o que existiendo se acredita el cumplimiento del respectivo requisito y de los exigidos para que sea posible su legalización.*

Establecida su conformidad, dentro de los tres (3) días siguientes a la solicitud, autorizará la garantía en reemplazo de aprehensión siguiendo el trámite previsto en el inciso segundo del artículo 498 de la presente Resolución y en acto independiente, ordenará la entrega de la mercancía y el traslado de la póliza a la División de Servicio al Comercio Exterior para su custodia.

Dentro de este mismo término, podrá ordenar el reajuste de la garantía o las correcciones de forma que requiera la póliza, advirtiendo que de no hacerlo dentro de los tres (3) días siguientes, se considerará denegada la solicitud y sin efecto el auto de entrega de la mercancía, cuando esta se hubiese entregado. En este evento, se podrá interponer, conforme lo previsto en el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, el recurso de reposición dentro los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto mediante el cual se ordenó el reajuste o corrección de la póliza.

Recibida la garantía con los ajustes y/o correcciones ordenados, dentro de los tres (3) días siguientes se procederá conforme con lo previsto en el inciso primero de este artículo.

Cuando se denieguen cualquiera de las pruebas y la garantía en reemplazo de aprehensión, la dependencia competente resolverá en un mismo acto administrativo las dos peticiones, dentro de los diez días siguientes al recibo del documento de objeción. Contra este acto administrativo procede el recurso de reposición dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, conforme lo precisa el inciso tercero del artículo 511 del Decreto 2685 de 1999.

ARTÍCULO 538. PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO Y LA EFECTIVIDAD DE LAS GARANTÍAS. *El procedimiento para proferir el acto administrativo que declara el incumplimiento, será señalado en la presente resolución para hacer efectivas garantías cuyo pago no esté condicionado a un proceso administrativo sancionatorio.*

Para el caso que nos ocupa, es importe señalar las siguientes disposiciones:

Del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011.

Handwritten mark at the bottom left corner.

Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramítalos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

IV. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Con escrito radicado No. 0980 del 04/08/2016, la Doctora MARÍA FERNANDA MUÑOZ SAAVEDRA, identificada con C.C. 1.020.720.871 y T.P. 218.261 del C.S. de la J., en calidad de Apoderada de la

75 49 #1

cm2

RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____
 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN. IMPORTADOR: NIPRO MEDICAL CORPORATION NIT.
 830.117.139-1 EXPEDIENTE PT 2015 2016 00031. Página 5 de 9

sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., NIT 860.002.180-7, remite a este Despacho Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación contra la Resolución No. 001129 de junio 30 de 2016, manifestando: (Folio 89 a 112)

"NIPRO MEDICAL CORPORATION, es tomador de la Póliza No. 1003179411501, suscrita por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. para garantizar la obligación consistente en poner a disposición de la autoridad competente la mercancía con garantía en reemplazo de aprehensión;

Teniendo en cuenta que esta aseguradora es garante y por lo tanto interesado directo dentro del proceso administrativo de decomiso, solicitamos que se retroaiga dicho proceso toda vez que la Resolución de Decomiso 001613 de 18 de septiembre de 2015 no fue notificada a Seguros Comerciales Bolívar S.A., razón por la cual sólo hasta el recibo del oficio que declara el incumplimiento de la obligación aduanera y ordena hacer efectiva la garantía, esta aseguradora tuvo conocimiento de la declaración de decomiso y de la decisión de la Dian.

Ahora bien, se considera que el incumplimiento debe ser declarado por la entidad mediante acto administrativo, el cual, una vez se encuentre ejecutoriado y debidamente notificado, entenderíamos que ha ocurrido el siniestro. Así las cosas, alegamos violación al derecho de defensa y debido proceso (artículo 29 de la Constitución nacional), toda vez que Seguros Comerciales Bolívar S.A. no pudo pronunciarse ni hacer efectivos los recursos pertinentes contra la resolución 001613 de 18 de septiembre de 2015.

Dicho lo anterior, solicitamos que se declare la nulidad de la Resolución No. 0010482410670 por medio de la cual se declara el incumplimiento de la obligación aduanera y se ordena hacer efectiva la garantía.

Así mismo, solicitamos se notifique en debida forma a Seguros Comerciales Bolívar S.A. la resolución de decomiso No. 001613 de 18 de septiembre de 2015 con el fin de que en ejercicio del derecho de defensa y debido proceso se pronuncie al respecto.

No obstante lo anterior, es de mencionar que el hecho generador del incumplimiento se encuentra sometido a un control de legalidad por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual los actos demandados por NIPRO MEDICAL CORPORATION se encuentran supeditados a la decisión emanada por la autoridad judicial competente (artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 238 de la Constitución Nacional).

PRUEBAS APORTADAS

Solicito se tengan como tales la Póliza de Seguro No. 1003179411501. Las condiciones generales de la Póliza en comento No. 11041994-1327-P-04-CU-023

ANEXOS

- Poder a mi favor.
- Certificado de la Superintendencia Financiera.
- Condiciones generales de la póliza No. 11041994-1327-P-04-CU-023.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Son de recibo para este Despacho las disposiciones legales contenidas en el Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, especialmente los establecidos en los principios expresados en el artículo tercero de la norma citada, basada en los principios Constitucionales y las Leyes Especiales; en concordancia con el artículo 2 del decreto 2685 de 1999, que contempla los principios orientadores de Eficiencia y Justicia, para la aplicación del Estatuto Aduanero.

Analizado el Acto Administrativo de incumplimiento del importador NIPRO MEDICAL CORPORATION, NIT 830.117.139-1, por no poner a disposición la mercancía con garantía en reemplazo de aprehensión, declarado por la División de Gestión de Liquidación de esta Dirección Seccional, mediante Resolución 001129 de junio 30 de 2016 y teniendo en cuenta que para decidir de fondo el Despacho recurrió a las normas de seguridad jurídica existentes, y atendiendo que en este proceso el Usuario investigado debió poner a disposición la mercancía una vez determinado y ejecutoriado el decomiso, este Despacho se permite hacer las siguientes consideraciones:

El problema Jurídico que se nos plantea consiste en determinar si el Importador NIPRO MEDICAL CORPORATION, NIT 830.117.139-1, incumplió con poner a disposición la mercancía aprehendida, una vez determinado y ejecutoriado el decomiso, amparado con la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. No. 1003-1794115-01 expedida por la compañía SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR.

Para desatar este problema es necesario previamente analizar el acervo probatorio recopilado, de manera integral aplicando los principios de la unidad de la prueba y de la sana crítica probatoria y los

[Handwritten signature]

motivos de inconformidad del Recurrente.

Para el caso en particular, el despacho encuentra que inicialmente se adelantó el procedimiento de definición de situación jurídica de mercancías con la aprehensión establecida con el Acta No. 4800478FISCA de mayo 23 de 2015, que fue decomisada con la Resolución No. 001613 de septiembre 18 de 2015 y confirmada mediante Resolución No. 000128 de enero 26 de 2016.

El importador NIPRO MEDICAL CORPORATION, NIT 830.117.139-1, constituyó la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 1003-1794115-01 expedida por la compañía SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR, por valor de \$703.000.000, con el objeto de respaldar la obligación del tomador y responder por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la legislación aduanera para la mercancía entregada en reemplazo de aprehensión, específicamente la de ponerla a disposición de la autoridad aduanera cuando se determine su decomiso. Hecho que fue solicitado con el oficio 1-48-235-407-0101 del 03 de marzo de 2016, documento a través del cual la autoridad aduanera solicita al importador NIPRO MEDICAL CORPORATION, poner a su disposición las mercancías objeto de decomiso.

Lo anterior significa que, si ocurrido el evento de que la autoridad aduanera solicita la puesta a disposición de las mercancías y que vencido el término de diez (10) días concedido para la entrega de dichas mercancías, el importador no ha dado respuesta alguno ni las ha entregado a la autoridad aduanera, tal cual como se le indicó en el oficio mencionado y teniendo en cuenta la norma que se describe a continuación, procederá a declararse el incumplimiento y se ordenará la efectividad de la garantía.

De acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del artículo 530 de la Resolución 4240 de 2000, que indica:

"...vencido el término anterior, si el usuario no responde el oficio, no acredita el pago o el cumplimiento de la obligación, se remitirá el expediente a la División de Liquidación para que dentro de los quince (15) días siguientes profiera la resolución que declare el incumplimiento de la obligación y, en consecuencia, ordene hacer efectiva la garantía por el monto correspondiente. Esta providencia se notificará conforme a lo previsto en el Código Contencioso Administrativo y contra ella procederán los recursos previstos en el mismo Código".

Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la citada resolución, el usuario, el Banco o la compañía de seguros deberán acreditar, con la presentación de la copia del Recibo Oficial de Pago en Bancos la cancelación del monto correspondiente. Vencido este término, sin que se hubiere producido dicho pago, se remitirá el original de la garantía y copia de la resolución con la constancia de su ejecutoria a la División de Cobranzas".

Por lo anterior, la División competente, procedió a declarar el incumplimiento de la obligación y ordenar hacer efectiva la póliza que garantiza dicho cumplimiento, de conformidad con el artículo 530 de la Resolución 4240 de 2000, en concordancia con el Decreto 2685 de 1999.

La Doctora MARÍA FERNANDA MUÑOZ SAAVEDRA, identificada con C.C. 1.020.720.871 y T.P. 218.261 del C.S. de la J., actuando en calidad de Apoderada de la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., NIT 860.002.180-7, presenta Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación contra la Resolución No. 001129 de junio 30 de 2016, mediante escrito con radicado No. 0980 del 04/08/2016, expresando los argumentos de defensa que se detallan en el acápite de motivos de Inconformidad, en conclusión manifestando que se declare la nulidad de la Resolución No. 001129 de 30 de junio de 2016 como quiera que la Resolución de Decomiso No. 001613 de 18 de septiembre de 2015 no fue notificada a la compañía aseguradora, violándose el derecho de defensa y el debido proceso. Así mismo, manifiesta que no debe continuarse con el trámite de la efectividad de la garantía como quiera los actos administrativos generadores del incumplimiento se encuentran sometidos a un control de legalidad por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto este despacho se permite aclararle al recurrente que se trata de dos procesos diferentes uno inicial principal que se refiere al proceso de definición de situación jurídica de la mercancía, el cual quedó definido con la Resolución de Decomiso No. 001613 de 18 de septiembre de 2015, expedida por la División de Fiscalización, confirmada con la Resolución que Resuelve un Recurso de Reconsideración No. 000128 de 26 de enero de 2016 expedida por la División Jurídica, agotándose la vía administrativa y gubernativa, por lo cual le permitió acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

El recurrente afirma que se ha acudido a la vía contenciosa a debatir el decomiso que ya quedó en firme en vía gubernativa, lo cual no obsta para que este Despacho declare el incumplimiento de poner a disposición la mercancía entregada en reemplazo de aprehensión, como quiera que el decomiso de la mercancía se encuentra en firme, y los términos para la declaratoria del incumplimiento de una

50
 202

RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____ Página 7 de 9
 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN. IMPORTADOR: NIPRO MEDICAL CORPORATION NIT.
 830.117.139-1 EXPEDIENTE PT 2015 2016 00031.

obligación aduanera así como la formalización a través de los actos administrativos plasmando la acción sancionatoria de la autoridad aduanera, no se interrumpen con relación a la caducidad para su aplicación al igual que la prescripción de la imposición de las infracciones por hechos reprochables. Aunado a ello, la decisión de fondo tomada en esta instancia, sólo hace parte de un proceso donde la administración decide que se inicien las acciones tendientes a ordenar la efectividad de la garantía sin que ello signifique que se realice el cobro de la misma, ya que tales decisiones cuentan con la posibilidad de ser recurridos y revocados dentro de los plazos legales para ello, sin que se pueda afirmar que dicha decisión signifique que se reactive el proceso de cobro. Ahora bien, dentro de la ejecutoria del mencionado acto administrativo, la División de Gestión Jurídica, determinará la suspensión o no de dicha decisión, de conformidad con la decisión del contencioso administrativo o del Consejo de Estado, sobre el hecho demandado.

Teniendo en cuenta que el usuario importador solicitó la entrega de la mercancía aprehendida en reemplazo de garantía; una vez determinado el proceso principal de decomiso como lo motivamos anteriormente nace una investigación independiente, por concepto de determinar el incumplimiento por no poner a disposición la mercancía ordenada en decomiso, que es lo que se está resolviendo con el presente expediente.

Ahora bien, la DIAN a través de sus actos administrativos puede incluir a todas las personas que puedan colaborar o facilitar la solución de un problema, lo anterior puede deducirse del Concepto No. 107 de agosto 13 de 2002, proferido por la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina, en el que manifestó lo siguiente:

"La situación jurídica de las mercancías se define independientemente de quien sea el sujeto legalmente obligado a cumplir determinado requisito en razón de su intervención en el proceso de importación (...) Ahora bien, de conformidad con el artículo 504 del Decreto 2685 de 1999 en el acta de aprehensión deben identificarse las personas que intervienen en la diligencia y las que aparezcan como titulares de derechos o responsables de las mercancías involucradas y anotar su dirección. Si bien como se dijo anteriormente, este proceso de definición de situación jurídica de la mercancía no tiene como fin establecer responsables o mejor, calificar la conducta del presunto infractor para imponer una sanción; la identificación de los distintos sujetos que han intervenido en la introducción de la mercancía al territorio nacional, es importante para el desarrollo del proceso en la medida en que la autoridad aduanera puede recurrir a ellos en procura de la información de que dispone cada uno para el mejor esclarecimiento de los hechos.

Conforme con lo expuesto y conforme al artículo 504 citado, considera el despacho que en el proceso de definición de la situación jurídica de una mercancía pueden vincularse todas las personas que tengan derechos o responsabilidades frente a dichas mercancías sin que se requiera para ello que la dependencia competente entre a cuantificar el grado de derecho o responsabilidad que le compete a cada sujeto según su intervención dado que, reiteramos, no se trata de calificar la conducta ni de imponer sanciones" (Subrayado y negritas fuera del texto original)

En conclusión, el decomiso es una medida en la cual no se trata de endilgar responsabilidades, ni de calificar conductas, sino que se trata de una actuación que recae única y exclusivamente sobre las mercancías. Es indispensable para la Autoridad Aduanera en aras de verificar la legalidad en el ingreso o permanencia de la mercancía en el Territorio Aduanero Nacional, que el usuario aduanero fiscalizado presente los documentos que amparen la legal introducción y permanencia de las mercancías o que aporte la información necesaria y pertinente para la solución de problemas.

Recordemos que la obligación aduanera nace con las formalidades aduaneras que deben cumplirse de manera previa a la llegada de la mercancía al territorio aduanero nacional. El Decreto 390 de 2016, al respecto señala:

Artículo 20 del Decreto 390 de 2016. Responsables de la Obligación Aduanera. Son responsables de la obligación aduanera los obligados de que trata el artículo 33 de este Decreto, por las obligaciones derivadas de su intervención y por el suministro de toda documentación e información exigida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El importador será responsable de acreditar la legal introducción de las mercancías al territorio aduanero nacional, con el lleno de los requisitos exigidos y el pago los derechos e impuestos a la importación a que haya lugar de conformidad con lo previsto en este Decreto..."

El Artículo 21 del Decreto 390 de 2016, señala:

"La obligación aduanera nace con las formalidades aduaneras que deben cumplirse de manera previa a la llegada de la mercancía al territorio aduanero nacional.

Comprende el suministro de información y/o documentación anticipada, formalidades aduaneras y requisitos que deben cumplirse al arribo las mercancías, la presentación de la mercancía a la autoridad aduanera, la presentación de la declaración aduanera, el pago de los derechos e impuestos causados por la importación y de los intereses, el valor de rescate y las

[Handwritten mark]

sanciones a que haya lugar, así como la obligación de obtener y conservar los documentos que soportan la operación, presentarlos cuando los requiera la autoridad aduanera, atender las solicitudes de información y pruebas, y en general, cumplir con las exigencias, requisitos y condiciones establecidos en normas correspondientes.

Son responsables de la obligación aduanera en la importación: el importador de las mercancías, el declarante y los operadores de comercio exterior respecto de las actuaciones derivadas de su intervención.

Artículo 33. Obligados aduaneros. Los obligados aduaneros son:

1. **Directos:** Los importadores, los exportadores, los declarantes de un régimen aduanero y los operadores de comercio exterior;

2. **Indirectos:** Toda persona que en desarrollo de su actividad haya intervenido de manera indirecta en el cumplimiento de cualquier formalidad, trámite u operación aduanera. Serán responsables por su intervención, según corresponda, y por el suministro de toda documentación e información exigida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Cualquier referencia a "usuarios aduaneros" en otras normas, debe entenderse como los obligados aduaneros directos.

Por lo expuesto, es que la Resolución de Decomiso No. 001613, de 18 de septiembre de 2015 fue notificada sólo al importador y a su declarante, que son las personas que intervienen directamente en el proceso de nacionalización de la mercancía y quienes pueden suministrar toda documentación e información exigida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Ahora bien, resulta oportuno recurrir directamente al Objeto de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 1003-1794115-01 expedida por la compañía aseguradora SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., y en él se precisa: "GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES PARA PONER LA MERCANCÍA A DISPOSICIÓN DE LA ADUANA CUANDO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SE DETERMINE SU DECOMISO. ACTA DE APREHENSIÓN No. 4800478FISCA DEL 23 DE MAYO DEL 2015..." (Folio 7)

Como se colige, se trata del compromiso y de la obligación de parte del afianzado de poner a disposición la mercancía cuando en el proceso administrativo aduanero quede en firme el decomiso, y la responsabilidad que le asiste en el presente caso, resulta ser netamente objetiva, lo que traduce en simple y llanamente, cumplir con la entrega de la mercancía a la autoridad aduanera, la cual fue garantizada en reemplazo de aprehensión.

La finalidad de dicho procedimiento es principalmente la de hacer efectiva la póliza de cumplimiento que ampara una obligación aduanera sometida a garantía, independientemente de la actuación que deba adelantarse por hechos que sean constitutivos de falta administrativa, que conlleven la imposición de sanciones, el decomiso de la mercancía o la liquidación de mayores tributos aduaneros.

El Concepto 003 de enero 23 de 2003, respecto al procedimiento para hacer efectivas las garantías en reemplazo de aprehensión señala:

Problema Jurídico	¿DE LOS DOS PROCEDIMIENTOS QUE CONSAGRA LA LEGISLACIÓN ADUANERA PARA HACER EFECTIVAS LAS GARANTÍAS, CUAL DEBE APLICARSE CUANDO SE TRATA DE LA EFECTIVIDAD DE GARANTÍAS CONSTITUIDAS EN REEMPLAZO DE APREHENSIÓN?
Tests Jurídica	LA EFECTIVIDAD DE LAS GARANTÍAS CONSTITUIDAS EN REEMPLAZO DE APREHENSIÓN SE REALIZA A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y LA EFECTIVIDAD DE LAS GARANTÍAS CUYO PAGO NO ESTÁ CONDICIONADO A UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO PREVIO.

"De conformidad con el artículo 233 del Decreto 2685 de 1999 cuando se trate de garantía en reemplazo de aprehensión, la garantía se hará efectiva cuando una vez ordenado el decomiso de la mercancía, ésta no pueda colocarse a disposición de la autoridad aduanera, por haber sido consumida, destruida o transformada o cuando la mercancía es un bien no perecedero y ordenado su decomiso, no se presentó la declaración de legalización, cancelando, los tributos aduaneros y el rescate; igualmente aclara que cuando en el proceso administrativo se determine que no había lugar a la aprehensión, la garantía no se hará efectiva y se devolverá al interesado.

Como se observa, previamente a la obligación de poner a disposición la mercancía que ha sido objeto de la garantía se ha adelantado un proceso de definición de situación jurídica de mercancías, de manera que si se requiere hacer efectiva la garantía, en efecto, su pago no está condicionado a un procedimiento administrativo sancionatorio previo. En efecto se trata de una instancia y proceso administrativo diferente e independiente del proceso de definición de situación jurídica de mercancías ya culminado, el cual, adicionalmente no es de carácter sancionatorio; por tal razón, es procedente dar aplicación al artículo 530 de la Resolución de la Resolución 4240 de Junio 2 de 2000 que consagra el procedimiento para hacer efectivas las garantías cuyo pago no está condicionado a un procedimiento administrativo sancionatorio previo..."

Por lo anterior no están llamados a prosperar los argumentos de defensa del recurrente, ya que el hecho que generó la efectividad de la garantía fue el no poner a disposición la mercancía entregada en reemplazo de aprehensión, decisión que fue debidamente informada y notificada a la compañía

[Handwritten signature]

RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____ Página 9 de 9
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN. IMPORTADOR: NIPRO MEDICAL CORPORATION NIT. 830.117.139-1 EXPEDIENTE PT 2015 2016 00031.

51
204

aseguradora SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., NIT 860.002.180-7, mediante Resolución No. 001129 del 30 de junio de 2016, independientemente de los actos administrativos que fueron proferidos en el proceso de definición de situación jurídica de la mercancía, que fueron de igual forma, notificados a los directos intervinientes y responsables de demostrar la legalidad de la mercancía, es decir, al importador NIPRO MEDICAL CORPORATION, NIT 830.117.139-1, y al declarante AGENCIA DE ADUANAS CS S.A.S. NIVEL 2, NIT 830.116.195-8.

En mérito de lo expuesto, la Jefe de la División de Gestión de Liquidación.

VI. RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Reconocer personería para actuar a la Doctora MARÍA FERNANDA MUÑOZ SAAVEDRA, identificada con C.C. 1.020.720.871 y T.P. 218.261 del C.S. de la J., en calidad de Apoderada de la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., NIT 860.002.180-7.

ARTICULO SEGUNDO: Confirmar en todas sus partes, la Resolución No. 001129 del 30 de junio de 2016, mediante la cual se declaró el incumplimiento de la obligación adquirida por el importador NIPRO MEDICAL CORPORATION, NIT 830.117.139-1, consistente en poner a disposición de la autoridad aduanera la mercancía con garantía en reemplazo de aprehensión, una vez determinado el decomiso, mediante Resolución No. 001613 de septiembre 18 de 2015, confirmada con la Resolución que Resuelve un Recurso de Reconsideración No. 000128 de enero 26 de 2016.

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente el contenido y decisión del presente Acto Administrativo al afianzado o tomador NIPRO MEDICAL CORPORATION, NIT. 830.117.139-1, a la dirección tomada del RUT (Folio 82), AC 24 95 12 BG 24 en la ciudad de BOGOTÁ D.C.; al declarante AGENCIA DE ADUANAS CS S.A.S. NIVEL 2, NIT. 830.116.195-8, a la dirección tomada del RUT (Folio 84), CR 72 B 48 98 en la ciudad de BOGOTÁ D.C.; a la Doctora MARÍA FERNANDA MUÑOZ SAAVEDRA, identificada con C.C. 1.020.720.871 y T.P. 218.261 del C.S. de la J., en calidad de Apoderada de la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., NIT 860.002.180-7, a la dirección procesal (Folio 91), CR 10 No. 16-39 Piso 11 en la ciudad de BOGOTÁ D.C.; y a la compañía SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.180-7, a la dirección RUT (Folio 83), AV EL DORADO 68 B 31, en la ciudad de BOGOTÁ D.C., de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Conceder el Recurso de Apelación presentado en subsidio; una vez surtida la notificación, ordénese remitir el expediente junto con todos sus anexos al Despacho del Director Seccional de Aduanas de Cartagena, acorde con lo establecido por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

ARTICULO QUINTO: Compulsar copia por intermedio del GIT de Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, de esta Resolución una vez notificada, al GIT de Comercialización de esta Seccional, donde reposa el original de la Póliza No. 1003-1794115-01 expedida por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR, para su conocimiento y control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROBERTO ANTONIO CUDRIZ RESTREPO
Jefe División Gestión de Liquidación (A)

15 SEP 2016

001747



MINHACIENDA



www.dian.gov.co

**DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA
DIVISION DE GESTION DE LIQUIDACION**

Handwritten initials: JJ, RP

RESOLUCION No.	001	048	241	0656
FECHA :				
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN				

No. EXPEDIENTE	PT 2015 2016 00031		
IMPORTADOR	NIPRO MEDICAL CORPORATION		
C. C. ó NIT	830.117.139-1		
DIRECCIÓN	AC 24 95 12 BG 24	BOGOTÁ D.C.	
ASEGURADORA	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.		
NIT	860.002.180-7		
DIRECCION	AV EL DORADO 68 B 31	BOGOTÁ D.C.	
POLIZA	No. 1003-1794115-01 VIGENTE DESDE 24-08-2015 HASTA 10-10-2016		
VALOR A AFECTAR LA POLIZA	\$ 660.092.487		
VALOR ASEGURADO:	\$ 703.000.000		

I. COMPETENCIA

El Jefe de la División de Gestión de Liquidación en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto No.4048 de octubre 22 de 2008, artículos 513 del Decreto 2885 de 1999, Resolución 9 de noviembre 4 del 2008, Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y/o complementarias, atendiendo los siguientes:

II. HECHOS

- Mediante Resolución No. 001129 de junio 30 de 2016, la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, declara de oficio el incumplimiento de una obligación aduanera correspondiente a poner a disposición de la autoridad aduanera la mercancía con garantía en reemplazo de aprehensión y ordena hacer efectiva una garantía, en el proceso administrativo sancionatorio iniciado con Oficio No. 1-048-235-407-00136 del 06 de abril de 2016, remitido a esta instancia, por parte de GIT de Comercialización, a nombre de NIPRO MEDICAL CORPORATION, NIT 830.117.139-1; proceso adelantado en el Expediente PT 2015 2016 00031, a su nombre.
- En los artículos PRIMERO a TERCERO de la Resolución No. 001129 de junio 30 de 2016, se declara:

ARTICULO PRIMERO: Declarar el incumplimiento de la obligación adquirida por el tomador NIPRO MEDICAL CORPORATION, NIT. 830.117.139-1, en la suma de SEISCIENTOS SESENTA MILLONES NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 660.092.487), obligación consistente en poner a disposición de la autoridad aduanera la mercancía con garantía en reemplazo de Aprehensión, una vez determinado el decomiso, mediante Resolución No. 001613 de septiembre 18 de 2015 y confirmado con Resolución No. 000128 de enero 26 de 2016, por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar hacer efectiva la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 1003-1794115-01 expedida por la compañía SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR, por valor de SEISCIENTOS SESENTA MILLONES NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$660.092.487), a favor de la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena.

ARTÍCULO TERCERO: Determinar como obligación a pagar la suma líquida en dinero de SEISCIENTOS SESENTA MILLONES NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$660.092.487), que deberán ser cancelados en Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros y Sanciones Cambiarías a cargo del importador, NIPRO MEDICAL CORPORATION, NIT. 830.117.139-1.
- La Doctora MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO, identificada con C.C. 1.143.342.146 y T.P. 214.969 del C.S. de la J., en calidad de Apoderada de la sociedad NIPRO MEDICAL CORPORATION, NIT 830.117.139-1, radica escrito con número 025921 del 28/07/2016 y recibido en este Despacho el 06/09/2016, haciendo uso del Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación

Handwritten mark: 6/

contra la Resolución No. 001129 de junio 30 de 2016.

4. Por lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre el Recurso de Reposición en el presente proveído.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Del Decreto 390 de 2016:

El artículo 2° del Decreto 390 de 2016, señala:

Artículo 2. Principios generales. Sin perjuicio de los principios constitucionales y los previstos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la Ley 1609 de 2013 y del Código General del Proceso, las disposiciones contenidas en este Decreto se aplicarán e interpretarán teniendo en cuenta las siguientes:

a) Principio de eficiencia. En las actuaciones administrativas relativas a la función aduanera siempre prevalecerá el servicio ágil y oportuno para facilitar y dinamizar el comercio exterior, sin perjuicio de que la autoridad aduanera ejerza su control.

b) Principio de favoreabilidad. Si antes de la firmeza del acto que decide de fondo la imposición de una sanción o el decomiso se expide una norma que favorezca al interesado, la autoridad aduanera la aplicará oficiosamente, aun cuando no se hubiere solicitado.

c) Principio de justicia. Todas las actuaciones administrativas relativas a la función aduanera deberán estar presididas por un relevante espíritu de justicia. La administración y/o autoridad aduanera actuará dentro de un marco de legalidad, reconociendo siempre que se trata de un servicio público, y que el Estado no aspira que al obligado aduanero se le exija más de aquello que la misma ley pretende.

(...)

f) Principio de tipicidad. En virtud de este principio, para que un hecho u omisión constituya infracción administrativa aduanera, dé lugar a la aprehensión y decomiso de las mercancías o, en general, dé lugar a cualquier tipo de sanción administrativa, dicha infracción, hecho u omisión deberá estar descrita de manera completa, clara e inequívoca en el presente Decreto o en la ley aduanera..."

ARTICULO 17. OBLIGACIÓN ADUANERA. Es el vínculo jurídico entre la administración aduanera y cualquier persona directa o indirectamente relacionada con cualquier formalidad, régimen, destino u operación aduanera, derivado del cumplimiento de las obligaciones correspondientes a cada una de ellas, quedando las mercancías sometidas a la potestad aduanera y los obligados, la pago de los derechos e impuestos, intereses, tasas, recargos y sanciones, a que hubiere lugar.

ARTICULO 20. RESPONSABLES DE LA OBLIGACIÓN ADUANERA. Son responsables de la obligación aduanera los obligados de que trata el artículo 33 de este Decreto, por las obligaciones derivadas de su intervención y por el suministro de toda documentación e información exigida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El importador será responsable de acreditar la legal introducción de las mercancías al territorio aduanero nacional, con el lleno de los requisitos exigidos y el pago los derechos e impuestos a la importación a que haya lugar de conformidad con lo previsto en este Decreto..."

Del Decreto 2685 de 1999:

ARTICULO 233. GARANTÍA EN REEMPLAZO DE APREHENSIÓN.

<Artículo modificado por el artículo 4 del Decreto 4431 de 2004.> La autoridad aduanera podrá autorizar la entrega de las mercancías aprehendidas, cuando sobre estas no existan restricciones legales o administrativas para su importación, o cuando se acredite el cumplimiento del respectivo requisito, previo el otorgamiento, dentro del término para presentar el documento de objeción a la aprehensión de que trata el artículo 505-1 del presente decreto, de una garantía por el valor en aduana de la misma y el ciento por ciento (100%) de los tributos aduaneros a que hubiere lugar, cuyo objeto será respaldar en debida forma la obligación de poner la mercancía a disposición de la Aduana, cuando en el proceso administrativo se determine su decomiso. El término de constitución será fijado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El reemplazo de la aprehensión de la mercancía por la garantía del que trata el inciso anterior se deberá solicitar en el documento de objeción a la aprehensión anexando la garantía correspondiente, sobre la cual se pronunciará la autoridad competente a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación.

Contra la negativa de la solicitud procederá el recurso de reposición que se resolverá dentro de los tres (3) días siguientes a su interposición.

53
2016
216

RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN. IMPORTADOR: NIPRO MEDICAL CORPORATION NIT.
830.117.139-1 EXPEDIENTE PT 2015 2016 00031. Página 3 de 9

El otorgamiento de la garantía, de acuerdo con lo previsto en el inciso anterior, permite la disposición del bien por parte del declarante.

La garantía se hará efectiva cuando una vez ordenado el decomiso de la mercancía, esta no pueda colocarse a disposición de la autoridad aduanera, por haber sido consumida, destruida o transformada. Si la mercancía es un bien no perecedero y se ha ordenado su decomiso, deberá presentarse declaración de legalización, en la que se cancele, además de los tributos aduaneros, el rescate en los términos previstos en el artículo 231 del presente decreto, so pena de que se haga efectiva la garantía.

Una vez se haga efectiva la garantía, no procederá la imposición de sanción alguna, sin perjuicio de que la autoridad aduanera pueda hacer efectivo el decomiso, cuando no se hubiere presentado declaración de legalización de mercancías no perecederas.

Cuando en el proceso administrativo se determine que no había lugar a la aprehensión, la garantía no se hará efectiva y se devolverá al interesado.

PARÁGRAFO. No habrá lugar a la constitución de la garantía en reemplazo de aprehensión, cuando no sea procedente la presentación de la declaración de legalización de las mercancías aprehendidas en los términos previstos en este decreto.

La Resolución 4240 de 2000, sobre el mismo tema establece:

ARTÍCULO 522. GARANTÍA EN REEMPLAZO DE APREHENSIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución 1249 de 2005.> Para efectos de lo dispuesto en el artículo 233 del Decreto 2685 de 1999, la garantía deberá constituirse por un término de quince (15) meses.

Cuando la aprehensión se realice dentro del proceso de importación y en todos los casos en los que se cuente con el valor en aduana, la garantía se constituirá por dicho valor, más el cien por ciento (100%) de los tributos aduaneros a que hubiere lugar. En su defecto, se constituirá sobre el avalúo consignado en el acta de aprehensión, más el cien por ciento (100%) de los tributos aduaneros. Cuando se trate de mercancías que requieran conceptos o análisis especializados y el avalúo definitivo resulta superior al consignado en el acta de aprehensión, el interesado deberá ajustar la garantía conforme con el avalúo definitivo más el cien por ciento (100%) de los tributos aduaneros, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del auto mediante el cual se ordena su reajuste, so pena de quedar sin efecto la autorización de entrega de la mercancía o de entender desistida la petición.

ARTÍCULO 522-1. TRÁMITE DE APROBACIÓN DE LA GARANTÍA. <Artículo adicionado por el artículo 2 de la Resolución 1249 de 2005.> Recibida la garantía, la División de Fiscalización competente analizará los presupuestos exigidos para la constitución de la misma y si sobre los bienes existen restricciones legales o administrativas o que existiendo se acredita el cumplimiento del respectivo requisito y de los exigidos para que sea posible su legalización.

Establecida su conformidad, dentro de los tres (3) días siguientes a la solicitud, autorizará la garantía en reemplazo de aprehensión siguiendo el trámite previsto en el inciso segundo del artículo 498 de la presente Resolución y en acto independiente, ordenará la entrega de la mercancía y el traslado de la póliza a la División de Servicio al Comercio Exterior para su custodia.

Dentro de este mismo término, podrá ordenar el reajuste de la garantía o las correcciones de forma que requiera la póliza, advirtiéndole que de no hacerlo dentro de los tres (3) días siguientes, se considerará denegada la solicitud y sin efecto el auto de entrega de la mercancía, cuando esta se hubiese entregado. En este evento, se podrá interponer, conforme lo previsto en el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto mediante el cual se ordenó el reajuste o corrección de la póliza.

Recibida la garantía con los ajustes y/o correcciones ordenados, dentro de los tres (3) días siguientes se procederá conforme con lo previsto en el inciso primero de este artículo.

Cuando se denieguen cualquiera de las pruebas y la garantía en reemplazo de aprehensión, la dependencia competente resolverá en un mismo acto administrativo las dos peticiones, dentro de los diez días siguientes al recibo del documento de objeción. Contra este acto administrativo procede el recurso de reposición dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, conforme lo precisa el inciso tercero del artículo 511 del Decreto 2685 de 1999.

ARTÍCULO 538. PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO Y LA EFECTIVIDAD DE LAS GARANTÍAS. El procedimiento para proferir el acto administrativo que declara el incumplimiento, será señalado en la presente resolución para hacer efectivas garantías cuyo pago no esté condicionado a un proceso administrativo sancionatorio.

Para el caso que nos ocupa, es importe señalar las siguientes disposiciones:

Del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

9

Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

IV. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Con escrito radicado No. 025921 del 28/07/2016, la Doctora MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO,

15 SEP 2016

001747

54
 207
 [Handwritten initials]

RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____
 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN. IMPORTADOR: NIPRO MEDICAL CORPORATION NIT.
 830.117.139-1 EXPEDIENTE PT 2015 2016 00031. Página 5 de 9

identificada con C.C. 1.143.342.146 y T.P. 214.969 del C.S. de la J., en calidad de Apoderada de la sociedad NIPRO MEDICAL CORPORATION, NIT 830.117.139-1, remite a este Despacho Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación contra la Resolución No. 001129 de junio 30 de 2016, manifestando:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

Improcedencia de la declaratoria de incumplimiento y efectividad de la garantía, toda vez que el hecho generador del incumplimiento encajado se encuentra sometido a un control de legalidad por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por ende los efectos de los actos demandados se hallan supeditados a la decisión emanada por la Autoridad Judicial competente. Configuración de pre-judicialidad. Aplicación artículo 91 de la Ley 1437 de 2011. Artículo 238 de la Constitución Nacional.

La resolución de decomiso No. 1613 del 18 de septiembre de 2015 ordena en el numeral segundo de la parte resolutive hacer efectiva la garantía constituida en reemplazo de aprehensión, decisión que fue sujeta al recurso de Ley, el cual fue decidido mediante la resolución No. 000128 de 2016.

Si bien es cierto la garantía se constituye para efectos de asegurar la disposición de la mercancía una vez haya sido decomisada, no puede perder de vista este Despacho los efectos jurídicos de los actos, pues hasta tanto no se decida la legalidad de esta decisión generadora del supuesto incumplimiento y efectividad cargado a mi representada, la DIAN no ostenta facultad jurídica y procesal para ejecutar una obligación, esto constituiría un acto de prejudicialidad discordante con lo establecido normativamente en nuestro catálogo de derechos Constitucionales.

No cabe duda, que el proceso que apertura este Despacho es independiente al proceso de definición de situación jurídica de la mercancía, en cuanto a la autonomía procedimental especial que hay para cada uno de ellos, pero debe tenerse claro que para el inicio y ejecución de la obligación reclamada debe cristalizarse jurídicamente el hecho generador, esto es el decomiso.

El incumplimiento y la efectividad de la garantía es un efecto legal de los actos en mención, pero a pesar de la independencia de su parte procedimental no deben desligarse por su naturaleza, ya que el nacimiento del decomiso pretermite la acción ejecutoria del estado sobre las consecuencias que este pueda generar.

Tenemos que el único fundamento del incumplimiento subyace en la resolución de decomiso, por tanto, al no ser un acto definitivo por su condición de acusado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es arriesgado y violatorio del debido proceso que se surtan sus efectos, pues debe respetar esta autoridad la suspensión natural de la decisión, la cual se reanuda con la expedición del fallo que dirima la legalidad del decomiso; he allí la oportunidad legal para que la autoridad surta el efecto de su acto administrativo.

En caso supuesto que los actos administrativo después del término para ser sometidos a un control de legalidad no hubieren sido demandados, la decisión de la administración se entenderá como definitiva, a contrario sensu, para nuestro caso, mi representada a través de la suscrita presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, atacando la causa originaria del supuesto incumplimiento enrostrado en el acto recurrido, lo cual no es coherente, pues se está reclamando el cumplimiento de una obligación cuya causa no es definitiva, y por ende jurídicamente se torna inejecutable.

Para que esta autoridad expida un acto como el controvertido en esta oportunidad, debe existir una certeza de inamovilidad de la decisión administrativa y a su vez respetar el control legal que está llevando a cabo la jurisdicción competente.

Sobre esta misma línea de interpretación, el Consejo de Estado en un caso similar apoderado por nuestra empresa, se pronunció de la siguiente manera:

"De otra parte, la Sala no desconoce que el procedimiento por el que la DIAN declara el incumplimiento del deber de entregar la mercancía y ordena hacer efectiva la póliza, depende jurídicamente de la existencia de un acto administrativo en firme de decomiso; de forma tal que al declararse nulo este último, resulte obvio que no ha de tener lugar aquel, al desaparecer la causa de la obligación por ilegalidad. En otras palabras, al declararse la nulidad de los actos administrativos de decomiso, es claro que no le asiste al demandante la obligación de devolver la mercancía, y por consiguiente, tampoco habrá de hacerse efectiva la póliza de seguro tendiente a garantizar el cumplimiento de tal deber." (Subrayado fuera del texto).

Sobre la disposición Jurisprudencial transcrita observamos que debe esta administración reconocer la inexistencia de la supuesta obligación incumplida, toda vez que el hecho generador de esta subyace de una decisión administrativa que es controlado legalmente por un Juez de la República de Colombia.

[Handwritten mark]

RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____ Página 6 de 9
 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN. IMPORTADOR: NIPRO MEDICAL CORPORATION NIT.
 830.117.139-1 EXPEDIENTE PT 2015 2016 00031.

No tendría sentido, que la Dian declare un incumplimiento y posteriormente se declare la nulidad del decomiso, esto haría nugatoria la actuación de la administración y acarrearía mayores perjuicios a mi representada que tendrán que ser sufragados por el Estado.

Aplicación del artículo 1 y 161 del Código General del Proceso. SUSPENSIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO:

Para efectos de materializar procesalmente lo dicho en el título anterior, consideramos pertinente que este Despacho decreta la suspensión del proceso que nos ocupa bajo el amparo de la disposición normativa contenida en el artículo 161 del C.G.P, el cual cobra vigencia y aplicación en este escenario administrativo de acuerdo a lo estipulado en el artículo 1 ibide, que reza así:

"Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier Jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes" (subrayado fuera del texto).

El Decreto 2685 de 1999 y el Decreto 890 de 2016, en sus artículos vigentes, como norma especial en materia aduanera no trae la figura de suspensión del proceso administrativo, por lo cual es procedente la remisión normativa a las disposiciones procesales generales.

Como fundamento de la suspensión solicitada, invocamos el numeral 1 del artículo 161 del C.G.P, el cual dispone lo siguiente:

"cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar..."

Para el caso en cuestión, la decisión sobre este proceso pende de la legalidad de la resolución de decomiso, la cual está supeditada a lo emanado por la Jurisdicción competente, y esta decisión versa sobre razones de hechos y de derecho distantes a los discutidos, pues este no es el escenario para discutir sobre la procedencia de la causal que dio origen al proceso de definición de situación jurídica de la mercancía.

Así las cosas, consideramos legalmente procedente que este Despacho se abstenga de pronunciarse sobre este asunto, hasta tanto no se expida una decisión sobre la legalidad del hecho generador del supuesto incumplimiento, pues esto evitaría desgastes administrativos y mayores perjuicios a mi representada.

PETICIÓN ESPECIAL

Solicitamos a la División de Gestión de Liquidación Aduanera en virtud del recurso de reposición interpuesto, revise su decisión y conforme a las pruebas y argumentos obrantes dentro de esta petición conceda lo siguiente:

- Revoque la resolución No. 001129 del 30 de junio de 2016.
- Declare la suspensión del proceso administrativo.
- Archivar el expediente PT 2015 2016 00031.

Las anteriores peticiones las elevamos ante el superior jerárquico, Director Seccional de Aduanas de Cartagena, para que en virtud de la subsidiariedad de la apelación revoque el acto impugnado en esta oportunidad, bajo los mismos argumentos esbozados en el presente recurso.

PRUEBAS

Las obrantes en el expediente y las que este Despacho considere necesarias.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Son de recibo para este Despacho las disposiciones legales contenidas en el Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, especialmente los establecidos en los principios expresados en el artículo tercero de la norma citada, basada en los principios Constitucionales y las Leyes Especiales; en concordancia con el artículo 2 del Decreto 390 de 2016, que contempla los principios generales para la aplicación del Estatuto Aduanero.

Analizado el Acto Administrativo de incumplimiento del importador NIPRO MEDICAL CORPORATION, NIT 830.117.139-1, por no poner a disposición la mercancía con garantía en reemplazo de aprehensión, declarado por la División de Gestión de Liquidación de esta Dirección Seccional, mediante Resolución 001129 de junio 30 de 2016 y teniendo en cuenta que para decidir de fondo el Despacho recurrió a las normas de seguridad jurídica existentes, y atendiendo que en este proceso el Usuario Investigado debió poner a disposición la mercancía una vez determinado y ejecutoriado el decomiso, este Despacho se permite hacer las siguientes consideraciones:

El problema Jurídico que se nos plantea consiste en determinar si el Importador NIPRO MEDICAL CORPORATION, NIT 830.117.139-1, incumplió con poner a disposición la mercancía aprehendida, una vez determinado y ejecutoriado el decomiso, amparado con la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. No. 1003-1794115-01 expedida por la compañía SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR.

[Handwritten signature]

55
 208

RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____ Página 7 de 9
 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN. IMPORTADOR: NIPRO MEDICAL CORPORATION NIT.
 830.117.139-1 EXPEDIENTE PT 2015 2016 00031.

Para desatar este problema es necesario previamente analizar el acervo probatorio recopilado, de manera integral aplicando los principios de la unidad de la prueba y de la sana crítica probatoria y los motivos de Inconformidad del Recurrente.

Para el caso en particular, el despacho encuentra que inicialmente se adelantó el procedimiento de definición de situación jurídica de mercancías con la aprehensión establecida con el Acta No. 4800478FISCA de mayo 23 de 2015, que fue decomisada con la Resolución No. 001613 de septiembre 18 de 2015 y confirmada mediante Resolución No. 000128 de enero 26 de 2016.

El importador NIPRO MEDICAL CORPORATION, NIT 830.117.139-1, constituyó la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 1003-1794115-01 expedida por la compañía SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR, por valor de \$703.000.000, con el objeto de respaldar la obligación del tomador y responder por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la legislación aduanera para la mercancía entregada en reemplazo de aprehensión, específicamente la de ponerla a disposición de la autoridad aduanera cuando se determine su decomiso. Hecho que fue solicitado con el oficio 1-48-235-407-0101 del 03 de marzo de 2016, documento a través del cual la autoridad aduanera solicita al importador NIPRO MEDICAL CORPORATION, poner a su disposición las mercancías objeto de decomiso.

Lo anterior significa que, si ocurrido el evento de que la autoridad aduanera solicita la puesta a disposición de las mercancías y que vencido el término de diez (10) días concedido para la entrega de dichas mercancías, el importador no ha dado respuesta alguno ni las ha entregado a la autoridad aduanera, tal cual como se le indicó en el oficio mencionado y teniendo en cuenta la norma que se describe a continuación, procederá a declararse el incumplimiento y se ordenará la efectividad de la garantía.

De acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del artículo 530 de la Resolución 4240 de 2000, que indica:

"...vencido el término anterior, si el usuario no responde el oficio, no acredita el pago o el cumplimiento de la obligación, se remitirá el expediente a la División de Liquidación para que dentro de los quince (15) días siguientes profiera la resolución que declare el incumplimiento de la obligación y, en consecuencia, ordene hacer efectiva la garantía por el monto correspondiente. Esta providencia se notificará conforme a lo previsto en el Código Contencioso Administrativo y contra ella procederán los recursos previstos en el mismo Código".

Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la citada resolución, el usuario, el Banco o la compañía de seguros deberán acreditar, con la presentación de la copia del Recibo Oficial de Pago en Bancos la cancelación del monto correspondiente. Vencido este término, sin que se hubiere producido dicho pago, se remitirá el original de la garantía y copia de la resolución con la constancia de su ejecutoria a la División de Cobranzas".

Por lo anterior, la División competente, procedió a declarar el incumplimiento de la obligación y ordenar hacer efectiva la póliza que garantiza dicho cumplimiento, de conformidad con el artículo 530 de la Resolución 4240 de 2000, en concordancia con el Decreto 2685 de 1999.

La Doctora MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO, identificada con C.C. 1.143.342.146 y T.P. 214.969 del C.S. de la J., actuando en calidad de Apoderada de la sociedad NIPRO MEDICAL CORPORATION, NIT 830.117.139-1, presenta Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación contra la Resolución No. 001129 de junio 30 de 2016, mediante escrito con radicado No. 025921 del 28/07/2016, expresando los argumentos de defensa que se detallan en el acápite de motivos de Inconformidad, en conclusión, manifestando que se revoque la Resolución No. 001129 de 30 de junio de 2016 y se declare la suspensión del proceso administrativo, como quiera los actos administrativos generadores del incumplimiento se encuentran sometidos a un control de legalidad por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto este despacho se permite aclararle al recurrente que se trata de dos procesos diferentes uno inicial principal que se refiere al proceso de definición de situación jurídica de la mercancía, el cual quedó definido con la Resolución de Decomiso No. 001613 de 18 de septiembre de 2015, expedida por la División de Gestión de Fiscalización, confirmada con la Resolución que Resuelve un Recurso de Reconsideración No. 000128 de 26 de enero de 2016 expedida por la División Jurídica, agotándose la sede administrativa por lo cual le permitió acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa; y un proceso accesorio que nace porque se constituyó una póliza en reemplazo de aprehensión, que garantiza poner la mercancía a disposición de la autoridad aduanera cuando en el proceso administrativo se determine su decomiso, y que ante el incumplimiento de dicha obligación, se solicitó al importador poner a disposición la mercancía, solicitud que no fue atendida procediendo este Despacho a declarar el incumplimiento y, en consecuencia, ordenando hacer efectiva la garantía por el monto correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 530 de la Resolución 4240 de 2000.

El recurrente afirma que se ha acudido a la vía contenciosa a debatir el decomiso que ya quedó en firme en vía gubernativa, lo cual no obsta para que este Despacho declare el incumplimiento de poner a disposición la mercancía entregada en reemplazo de aprehensión, como quiera que el decomiso de la mercancía se encuentra en firme, y los términos para la declaratoria del incumplimiento de una obligación aduanera así como la formalización a través de los actos administrativos plasmando la acción sancionatoria de la autoridad aduanera, no se interrumpen con relación a la caducidad para su aplicación al igual que la prescripción de la imposición de las infracciones por hechos reprochables. Aunado a ello, la decisión de fondo tomada en esta instancia, sólo hace parte de un proceso donde la administración decide que se inicien las acciones tendientes a ordenar la efectividad de la garantía sin que ello signifique que se realice el cobro de la misma, ya que tales decisiones cuentan con la posibilidad de ser recurridos y revocados dentro de los plazos legales para ello, sin que se pueda afirmar que dicha decisión signifique que se reactive el proceso de cobro. Ahora bien, dentro de la ejecutoria del mencionado acto administrativo, la División de Gestión Jurídica, determinará la suspensión o no de dicha decisión, de conformidad con la decisión del contencioso administrativo o del Consejo de Estado, sobre el hecho demandado.

Teniendo en cuenta que el usuario importador solicitó la entrega de la mercancía aprehendida en reemplazo de garantía; una vez determinado el proceso principal de decomiso como lo motivamos anteriormente nace una investigación independiente, por concepto de determinar el incumplimiento por no poner a disposición la mercancía ordenada en decomiso, que es lo que se está resolviendo con el presente expediente. Ahora bien, resulta oportuno recurrir directamente al Objeto de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 1003+1794115-01 expedida por la compañía aseguradora SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., y en él se precisa: "GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES PARA PONER LA MERCANCÍA A DISPOSICIÓN DE LA ADUANA CUANDO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SE DETERMINE SU DECOMISO. ACTA DE APREHENSIÓN No. 480047BFISCA DEL 23 DE MAYO DEL 2015..." (Folio 7)

Como se colige, se trata del compromiso y de la obligación de parte del afianzado de poner a disposición la mercancía cuando en el proceso administrativo aduanero quede en firme el decomiso, y la responsabilidad que le asiste en el presente caso, resulta ser netamente objetiva, lo que traduce en simple y llanamente, cumplir con la entrega de la mercancía a la autoridad aduanera, la cual fue garantizada en reemplazo de aprehensión.

La finalidad de dicho procedimiento es principalmente la de hacer efectiva la póliza de cumplimiento que ampara una obligación aduanera sometida a garantía, independientemente de la actuación que deba adelantarse por hechos que sean constitutivos de falta administrativa, que conlleven la imposición de sanciones, el decomiso de la mercancía o la liquidación de mayores tributos aduaneros.

El Concepto 003 de enero 23 de 2003, respecto al procedimiento para hacer efectivas las garantías en reemplazo de aprehensión señala:

Problema Jurídico	¿DE LOS DOS PROCEDIMIENTOS QUE CONSAGRA LA LEGISLACIÓN ADUANERA PARA HACER EFECTIVAS LAS GARANTÍAS, CUAL DEBE APLICARSE CUANDO SE TRATA DE LA EFECTIVIDAD DE GARANTÍAS CONSTITUIDAS EN REEMPLAZO DE APREHENSIÓN?
Tesis Jurídica	LA EFECTIVIDAD DE LAS GARANTÍAS CONSTITUIDAS EN REEMPLAZO DE APREHENSIÓN SE REALIZA A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y LA EFECTIVIDAD DE LAS GARANTÍAS CUYO PAGO NO ESTÁ CONDICIONADO A UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO PREVIO.

"De conformidad con el artículo 233 del Decreto 2685 de 1999 cuando se trate de garantía en reemplazo de aprehensión, la garantía se hará efectiva cuando una vez ordenado el decomiso de la mercancía, ésta no pueda colocarse a disposición de la autoridad aduanera, por haber sido consumida, destruida o transformada o cuando la mercancía es un bien no perecedero y ordenado su decomiso, no se presentó la declaración de legalización, cancelando, los tributos aduaneros y el rescate; igualmente aclara que cuando en el proceso administrativo se determine que no había lugar a la aprehensión, la garantía no se hará efectiva y se devolverá al interesado.

Como se observa, previamente a la obligación de poner a disposición la mercancía que ha sido objeto de la garantía se ha adelantado un proceso de definición de situación jurídica de mercancías, de manera que si se requiere hacer efectiva la garantía, en efecto, su pago no está condicionado a un procedimiento administrativo sancionatorio previo. En efecto se trata de una instancia y proceso administrativo diferente e independiente del proceso de definición de situación jurídica de mercancías ya culminado, el cual, adicionalmente no es de carácter sancionatorio; por tal razón, es procedente dar aplicación al artículo 530 de la Resolución de la Resolución 4240 de junio 2 de 2000 que consagra el procedimiento para hacer efectivas las garantías cuyo pago no está condicionado a un procedimiento administrativo sancionatorio previo..."

Ahora bien, respecto a la aplicación de los artículos 1 y 161 del Código General del Proceso, Suspensión del Proceso Administrativo, se permite este Despacho aclarar y recordar que lo que se está resolviendo en esta instancia procesal es el cumplimiento de una obligación aduanera sometida a

8

209
56

15 SEP 2016 001747

RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____ Página 9 de 9
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN. IMPORTADOR: NIPRO MEDICAL CORPORATION NIT.
830.117.139-1 EXPEDIENTE PT 2015 2016 00031.

garantía y totalmente independiente del proceso de definición de situación jurídica de la mercancía. Si bien es cierto, como la afirma el recurrente, que los actos administrativos mediante los cuales se ordenó y confirmó el decomiso de la mercancía se encuentran sometidos a un control de legalidad por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ello no imposibilita o influye para que este Despacho declare el incumplimiento de poner a disposición la mercancía entregada en reemplazo de aprehensión.

Por consiguiente, no debe declararse la suspensión del proceso por prejudicialidad por considerar que se trata de dos procesos independientes, uno el decomiso de la mercancía que se encuentra en firme y otro, la declaratoria de incumplimiento por no poner a disposición la mercancía aprehendida con Acta No. 4800478FISCA del 23 de mayo de 2014 cuando se haya determinado su decomiso; obligación que fue garantizada mediante Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 1003-1794115-01 expedida por la compañía SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR.

Por lo anterior, no están llamados a prosperar los argumentos de defensa del recurrente, ya que el hecho que generó la efectividad de la garantía fue el no poner a disposición la mercancía entregada en reemplazo de aprehensión, independientemente de los actos administrativos que fueron proferidos en el proceso de definición de situación jurídica de la mercancía.

En mérito de lo expuesto, el Jefe de la División de Gestión de Liquidación.

VI. RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Reconocer personería para actuar a la Doctora MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO, identificada con C.C. 1.143.342.146 y T.P. 214.969 del C.S. de la J., en calidad de Apoderada de la sociedad NIPRO MEDICAL CORPORATION, NIT. 830.117.139-1.

ARTICULO SEGUNDO: Confirmar en todas sus partes, la Resolución No. 001129 del 30 de junio de 2016, mediante la cual se declaró el incumplimiento de la obligación adquirida por el importador NIPRO MEDICAL CORPORATION, NIT 830.117.139-1, consistente en poner a disposición de la autoridad aduanera la mercancía con garantía en reemplazo de aprehensión, una vez determinado el decomiso, mediante Resolución No. 001613 de septiembre 18 de 2015, confirmada con la Resolución que Resuelve un Recurso de Reconsideración No. 000128 de enero 26 de 2016.

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente el contenido y decisión del presente Acto Administrativo al afianzado o tomador NIPRO MEDICAL CORPORATION, NIT. 830.117.139-1, a la dirección tomada del RUT (Folio 82), AC 24 95 12 BG 24 en la ciudad de BOGOTÁ D.C.; al declarante AGENCIA DE ADUANAS CS S.A.S. NIVEL 2, NIT. 830.116.195-8, a la dirección tomada del RUT (Folio 84), CR 72 B 48 98 en la ciudad de BOGOTÁ D.C.; a la Doctora MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO, identificada con C.C. 1.143.342.146 y T.P. 214.969 del C.S. de la J., en calidad de Apoderada de la sociedad NIPRO MEDICAL CORPORATION, NIT. 830.117.139-1, a la dirección procesal, BARRIO MANGA 4 AVENIDA CALLE 29 No. 25 - 69 INT. 8 en la ciudad de CARTAGENA / BOLIVAR; y a la compañía SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.180-7, a la dirección RUT (Folio 83), AV EL DORADO 68 B 31, en la ciudad de BOGOTÁ D.C., de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Conceder el Recurso de Apelación presentado en subsidio. Una vez surtida la notificación, ordénese remitir el expediente junto con todos sus anexos al Despacho del Director Seccional de Aduanas de Cartagena, acorde con lo establecido por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

ARTICULO QUINTO: Compulsar copia por intermedio del GIT de Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, de esta Resolución una vez notificada, al GIT de Comercialización de esta Seccional, donde reposa el original de la Póliza No. 1003-1794115-01 expedida por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR, para su conocimiento y control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROBERTO ANTONIO CUDRIZ RESTREPO
Jefe División Gestión de Liquidación (A)

Despacho del Director Seccional

 DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA		AD 048	DP 236	AC 2016	NI APE- 2016- 0342 - 0347
28 SEP 2016 001830 RESOLUCIÓN No.					

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE APELACION	
DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA. CODIGO 048	DEPENDENCIA: DESPACHO DIRECTOR SECCIONAL CODIGO DE ACTO : 607

No. EXPEDIENTE : PT 2015201600031 CONSECUTIVO INTERNO: APE - 2016- 0342 - 347	CUANTIA \$ 660.092.487
---	---------------------------

IMPORTADOR

NIT 830.117.139- 1	NIPRO MEDICAL CORPORATION	
DIRECCION: AC 24 95 12 BG 24	BOGOTA D.C.	CUNDINAMARCA

APODERADA ESPECIAL

C.C 1.1.43. 342. 146 T.P. 214.969 del C.S. de la J.	MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO	
DIRECCION: Barrio Manga 4ª avenida calle 29 No. 25- 69 Interior 8	MUNICIPIO CARTAGENA	DEPARTAMENTO BOLIVAR

ASEGURADORA

NIT 860.002.180- 7	COMPAÑÍA DE SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S A	
DIRECCION: AV EL DORADO 68 B 31	MUNICIPIO BOGOTA D.C.	DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA

APODERADA ESPECIAL

C.C 1.020.720.871 . T.P. 218.261 C.S. DE LA J.	MARIA FERNANDA MUÑOZ SAAVEDRA	
DIRECCION: CRA 10 No. 16- 39 PISO 11	MUNICIPIO BOGOTA D.C.	DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA

COMPETENCIA

EL DIRECTOR SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA
 En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el numeral 4 del artículo 39 de la Resolución 4048 de 2008, la Resolución 7 de 2008, el numeral 4 del artículo 2 de la Resolución 9 del 4 de noviembre de 2008, artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y/o complementarias.

Resolución mediante la cual se resuelven dos (2) recursos de Apelación dentro del expediente PT2015201600031 a nombre de NIPRO MEDICAL CORPORATION NIT 830.117.139- 1



28 SEP 2016

001830

CONSIDERANDO:

Que mediante escrito presentado ante el GIT de Documentación de esta Dirección Seccional de Aduanas, con el No. 025921 del 28 de julio de 2016, la abogada M^{IA} MERCEDES RICARDO BLANCO, identificada con la cédula de ciudadanía 1.143.342.146 y T.P. 214.969 del C. S de la J, obrando en su condición de apoderada especial de la sociedad NIPRO MEDICAL CORPORATION NIT 830.117.139- 1, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 001129 del 30 de junio de 2016, proferida por la División de Gestión de Liquidación, mediante la cual se declara de oficio el incumplimiento de una obligación aduanera y se ordena hacer efectiva una garantía dentro del expediente PT2015201600031 a nombre de NIPRO MEDICAL CORPORATION NIT 830.117.139- 1 (folios 123 al 133 y 181 al 191)

Mediante escrito radicado con el No. 0980 el 04 de agosto de 2016, ante la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, y remitido a esta Dirección Seccional mediante oficio No. 1- 03- 235- 406- 5565 / 08407 y recibido con radicado No. 027896 el 16 de agosto de 2016, la COMPAÑÍA DE SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S A, NIT 860.002.180- 7, interpone recurso de reposición y en subsidio de Apelación contra la Resolución No. 001570 del 29 de agosto de 2016, proferida por la División de Gestión de Liquidación, dentro del Expediente No. PT2015201600031 a nombre de NIPRO MEDICAL CORPORATION (folios 85 al 112)

II. PRESUPUESTOS PROCESALES

Antes de entrar a estudiar los motivos de inconformidad planteados por los recurrentes en sus recursos de Reposición y en subsidio Apelación, este Despacho procede a verificar el cumplimiento de los requisitos para la interposición de los recursos, contemplados en los artículos 74, 77 y 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10)

28 SEP 2016

001030

2156
59
m2

días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Respecto a la competencia para decidir sobre los recursos de apelación se atribuye al superior jerárquico del funcionario que expidió el acto administrativo.

En el campo de las actuaciones aduaneras y cambiarias proferidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, las normas sobre la organización interna y reparto de competencias entre los distintos funcionarios de la entidad, establecen que el competente para decidir sobre el recurso de apelación es el Director Seccional de Aduanas, como superior jerárquico en las unidades territoriales que componen la DIAN, de conformidad con el numeral 4 del artículo 39 de la Resolución 4048 de 2008, la Resolución 7 de 2008, el

28 SEP 2016

001830

numeral 4 del artículo 2 de la Resolución 9 del 4 de noviembre de 2008, artículo 74 Ley 1437 de 2011

III ANTECEDENTES :

Mediante oficio No. 1- 48 – 235 – 407 – 0101 radicado 001133 del 04 de marzo de 2016, el Jefe del Grupo Interno de Trabajo de Comercialización de la División de Gestión Administrativa y Financiera de esta Dirección Seccional de Aduanas, requiere a la sociedad NIPRO MEDICAL CORPORATION, que ponga a disposición de la Dian la mercancía en reemplazo de aprehensión. Esta comunicación fue respondida mediante escrito radicado con el No. 04137 del 31 de marzo de 2016, informando la sociedad recurrente que toda vez que los actos administrativos que definen la situación jurídica de la mercancía se encuentran en trámite para ser sometidos a un control de legalidad ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011, ello no permite dar un carácter definitivo a los mismos, por no ser exigibles hasta tanto no haya una decisión vinculante por parte de la jurisdicción competente. (folios 2 y 80)

Como consecuencia de lo anterior, mediante oficio No. 1- 48 – 235- 407- 000143 radicado 001758 del 08 de abril de 2016, el GIT de Comercialización de la División de Gestión Administrativa y Financiera de esta Dirección Seccional de Aduanas, responde a la sociedad NIPRO MEDICAL CORPORATION, que la autoridad aduanera podrá autorizar la entrega de la mercancía aprehendida cuando sobre estas no existan restricciones legales o administrativas y se constituya una garantía por el valor en aduanas de la misma y el 100% de los tributos aduaneros a que hubiere lugar, en virtud de lo previsto en el artículo 233 del Decreto 2685/99, modificado por el art. 4º del decreto 4431 de 2004 (folio 78)

Mediante oficio No. 1- 48 – 235 – 407 – 00136 del 06 de abril de 2016, emanado del GIT de Comercialización de esta Dirección Seccional de Aduanas, se remite a la División de Gestión de Liquidación, la documentación relacionada con el incumplimiento de la Garantía en Reemplazo de Aprehensión –Póliza No. 1003 – 17941155555 – 01 expedida por la Compañía de Seguros Comerciales Bolívar con vigencia desde el 24-06-2015 hasta el 10-10-2016, tomador NIPRO MEDICAL CORPORATION al determinarse que mediante la Resolución No.001613 del 18-09- 2015, ejecutoriada el 29-01- 2016, se ordenó el decomiso de unas mercancías, confirmado mediante la Resolución No. 00128 del 26 de enero de 2016, sin que a la fecha se haya puesto a disposición de la autoridad aduanera las mercancías entregadas en reemplazo de aprehensión. (folios 1 al 76)

Mediante Auto de Apertura de Expediente No 00031 del 26/04/2016, se da inicio al proceso de imposición de sanción de la obligación incumplida por incumplimiento de garantía en reemplazo de aprehensión en las declaraciones de importación con autoadhesivos 07500290756489 del 16/05/2015, 07500290756457 del 16/05/2015. 07500290756464 del 16/05/2015 y 07500290756471 del 16 de mayo de 2015, con Levantes 482015000152878 del 20/05/2015, 482015000152882 del 20 de mayo de 2015, 482015000152883 del 20 de mayo de 2015 y 482015000152885 del 20 de mayo de 2015 (folio 77)

Mediante Resolución No.001129 del 30 de junio de 2016, proferida por la División de Gestión de Liquidación; se declara de Oficio el incumplimiento de una obligación aduanera dentro del expediente PT2015201600031 y se ordena hacer efectiva una garantía. (folios 143 al 148)

Mediante escrito radicado con el No. 0980 el 04 de agosto de 2016, ante la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, y remitido a esta Dirección Seccional mediante oficio No. 1- 03- 235- 406- 5565 / 08407 y recibido con radicado No. 027896 el 16 de agosto de 2016,

96
257
60
MPC

28 SEP 2016 001830

258
61
M

la COMPAÑÍA DE SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S A, NIT 860.002.180- 7, interpone recurso de reposición y en subsidio de Apelación contra la Resolución No. 001129 del 30 de Junio de 2016, proferida por la División de Gestión de Liquidación, dentro del Expediente No. PT2015201600031 a nombre de NIPRO MEDICAL CORPORATION (folios 85 al 112)

Mediante escrito presentado ante el GIT de Documentación de esta Dirección Seccional de Aduanas, con el No. 025921 del 28 de julio de 2016, la abogada MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO, identificada con la cédula de ciudadanía 1.143.342.146 y T.P. 214.969 del C. S de la J, obrando en su condición de apoderada especial de la sociedad NIPRO MEDICAL CORPORATION NIT 830.117.139- 1, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 001129 del 30 de junio de 2016, proferida por la División de Gestión de Liquidación, mediante la cual se declara de oficio el incumplimiento de una obligación aduanera y se ordena hacer efectiva una garantía dentro del expediente PT2015201600031 a nombre de NIPRO MEDICAL CORPORATION NIT 830.117.139- 1 (folios 123 al 133 y 181 al 191)

Mediante Resolución No. 001570 del 29 de agosto de 2016, la División de Gestión de Liquidación resuelve un recurso de reposición interpuesto por la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S A NIT 860.002.180-7, dentro del expediente PT2015201600031, acto administrativo que se encuentra en proceso de notificación mediante Planilla No.274 del 30 de agosto de 2016 (folios 114 al 118 y 210 al 212)

Mediante Oficio No. 1- 48 – 201 – 241 – 00156 del 31 de agosto d 2016, emanado de la División de Gestión de Liquidación se recibe el expediente PT2015201600031 a nombre de NIPRO MEDICAL CORPORATION (folio 119)

Mediante Planilla de Reparto de Expediente de la División de Gestión Jurídica de fecha 05 de septiembre de 2016, fue entregado el expediente No. PT2015201600031 a nombre de NIPRO MEDICAL CORPORATION, al funcionario sustanciador (folio 234)

Mediante la Resolución No.001747 del 15 de septiembre de 2016, proferida por la División de Gestión de Liquidación, se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la sociedad NIPRO MEDICAL CORPORATION, acto administrativo que se encuentra en proceso de notificación mediante Planilla No. 301 del 10 de septiembre de 2016 (folios 225 al 233)

IV. ARGUMENTOS DE LA SOCIEDAD NIPRO MEDICAL CORPORATION

Improcedencia de la declaratoria de incumplimiento y efectividad de la garantía, toda vez que el hecho generador del incumplimiento encartado se encuentra sometido a un control de legalidad por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por ende los efectos de los actos demandados se hallan supeditados a la decisión emanada por la autoridad judicial competente. Configuración de pre judicialidad aplicación artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, art. 238 CN

La resolución de decomiso No. 1613 del 18 de septiembre de 2015 ordena en el numeral segundo de la parte resolutive hacer efectiva la garantía constituida en reemplazo de aprehensión, decisión que fue sujeta al recurso de Ley, el cual fue decidido mediante la resolución No. 000128 de 2016.

Si bien es cierto, la garantía se constituye para efectos de asegurar la disposición de la mercancía, una vez haya sido decomisada, no puede perder de vista este despacho los efectos jurídicos de los actos, pues hasta tanto no se decida la legalidad de esta decisión, generadora del supuesto incumplimiento y efectividad cargado a mi representada, la DIAN no ostenta facultad jurídica y procesal para ejecutar una obligación, esto constituiría un

28 SEP 2016

001830

acto de prejudicialidad discordante con lo establecido normativamente en nuestro catálogo de derechos constitucionales.

No cabe duda que el proceso que apertura este Despacho es independiente al proceso de definición de situación jurídica de la mercancía, en cuanto a la autonomía procedimental especial que hay para cada uno de ellos, pero debe tenerse claro que para el inicio y ejecución de la obligación reclamada debe cristalizarse jurídicamente el hecho generador esto es el decomiso.

El incumplimiento y la efectividad de la garantía es un efecto legal de los actos en mención pero a pesar de la independencia de su parte procedimental no deben desligarse por su naturaleza ya que el nacimiento del decomiso pretermite la acción ejecutoria del estado sobre las consecuencia que este pueda generar

Tenemos que el único fundamento del incumplimiento subyace en la resolución de decomiso, por tanto, al no ser un acto definitivo por su condición de acusado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es arriesgado y violatorio del debido proceso que se surtan sus efectos, pues debe respetar esta autoridad la suspensión natural de la decisión, la cual se reanuda con la expedición del fallo que dirima la legalidad del decomiso, he allí la oportunidad legal para que la autoridad surta el efecto de su acto administrativo.

En caso supuesto que los actos administrativos después del término para ser sometidos a un control de legalidad no hubieren sido demandados, la decisión de la administración se entenderá como definitiva, a contrario sensu, para nuestro caso, mi representada a través de la suscrita presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, atacando la causa originaria del supuesto incumplimiento enrostrado en el acto recurrido, lo cual no es coherente, pues se está reclamando el cumplimiento de una obligación cuya causa no es definitiva, y por ende jurídicamente se torna inejecutable. Para que esta autoridad expida un acto como el controvertido en esta oportunidad, debe existir una certeza de inamovilidad de la decisión administrativa y a su vez respetar el control legal que está llevando a cabo la jurisdicción competente.

Sobre esta misma línea de interpretación, el Consejo de Estado se pronunció en caso similar apoderado por nuestra empresa, se pronunció de la siguiente manera:

"De otra forma, la Sala no desconoce que el procedimiento por el que la Dian declara el incumplimiento del deber de entregar la mercancía y ordena hacer efectiva la póliza depende jurídicamente de la existencia de un acto administrativo en firme de decomiso, de forma tal que al declararse nulo este último, resulta obvio que no ha de tener lugar aquel, al desaparecer la causa de la obligación por ilegalidad. En otras palabras, al declararse la nulidad de los actos administrativos de decomiso, es claro que no le asiste al demandante la obligación de devolver la mercadería, y por contera, tampoco habrá de hacerse efectiva la póliza de seguro tendiente a garantizar el cumplimiento de tal deber "

Sobre la disposición jurisprudencial transcrita observamos que debe esta administración reconocer la inexistencia de la supuesta obligación incumplida, toda vez que el hecho generador de esta subyace de una decisión administrativa que es controlado legalmente por un Juez de la República de Colombia.

No tendría sentido que la Dian declare un incumplimiento y posteriormente se declare la nulidad del decomiso, esto haría nugatoria la actuación de la administración y acarrearía mayores perjuicios a mi representada que tendrán que ser sufragados por el Estado.

Aplicación del artículo 1 y 161 del Código General del Proceso. SUSPENSION DEL PROCESO ADMINISTRATIVO

28 SEP 2016

001830

63

99
200
vfb

Para efectos de materializar procesalmente lo dicho en el título anterior, consideramos pertinente que este despacho decreta la suspensión del proceso que nos ocupa, bajo el amparo de la disposición normativa contenida en el art. 161 del C.G.P. el cual cobra vigencia y aplicación, en este escenario administrativo de acuerdo a lo estipulado en el art. 1 ibídem que reza:

" Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia, y agrarios Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier Jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas , cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes."

El decreto 2685 de 1999 y el Decreto 390 de 2016, en sus artículos vigentes, como norma especial en materia aduanera no trae la figura de suspensión de proceso administrativo, por lo cual es procedente la remisión normativa a las disposiciones procesales generales.

Como fundamento de la suspensión solicitada, invocamos el numeral 1 del artículo 161 del C.G.P. el cual dispone lo siguiente:

"Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar.

Para el caso en cuestión, la decisión sobre este proceso pende de la legalidad de la resolución de decomiso, la cual está supeditada a lo emanado por la jurisdicción competente, y esta decisión versa sobre razones de hechos y de derechos disimiles a los discutidos, pues este no es el escenario para discutir sobre la procedencia de a causal que dio origen al proceso de definición de situación jurídica de la mercancía.

Así las cosas, consideramos legalmente procedente que este Despacho se abstenga de pronunciarse sobre este asunto, hasta tanto no se expida una decisión sobre la legalidad del hecho generador del supuesto incumplimiento, pues esto evitaría desgastes administrativos y mayores perjuicios a mi representada.

PETICION ESPECIAL

Solicitamos a la División de Gestión de Liquidación aduanera en virtud del recurso de reposición interpuesto , revise su decisión y conforme a las pruebas y argumentos obrantes dentro de esta petición conceda lo siguiente:

1. Revoque la resolución No. 001129 del 30 de junio de 2016
2. Declare la suspensión del proceso administrativo
3. Archivar el expediente PT 2015201600031

Las anteriores peticiones las elevamos ante el superior Jerárquico Director Seccional de Aduanas de Cartagena, para que en virtud de la subsidiariedad de la apelación revoque el auto impugnado en esta oportunidad, bajo los mismos argumentos esbozados en el presente recurso.

IV.1 ARGUMENTOS DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S A

Petición: Que se revoque / reconsidere en su totalidad la resolución No. 0010482410670 en virtud de la cual se declara e incumplimiento de la obligación adquirida por NIPRO MEDICAL CORPORATION, en la suma de \$660.092. 487, obligación consistente en poner a disposición de la autoridad aduanera la mercancía con garantía en reemplazo de aprehensión considerando que la compañía de Seguros en su condicionado general, está

28 SEP 2016

001830

legitimada para interponer los recursos legales contra los actos administrativos proferidos en contra de sus afianzados.

SUSTENTACION DEL RECURSO:

NIPRO MEDICAL CORPORATION, es tomador de la Póliza No. 1003179411501, suscrita por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S A, para garantizar la obligación consistente en poner a disposición de la autoridad competente la mercancía con garantía de reemplazo de aprehensión.

Teniendo en cuenta que esta Aseguradora es garante y por lo tanto interesado directo dentro del proceso administrativo de decomiso, solicitamos que se retrotraiga dicho proceso toda vez que la Resolución de Decomiso 001613 de 18 de septiembre de 2015, no fue notificada a Seguros Comerciales Bolívar S-A- razón por la cual sólo hasta el recibo del oficio que declara el incumplimiento de la obligación aduanera y ordena hacer efectiva la garantía, esta Aseguradora tuvo conocimiento de la declaración de decomiso y de la decisión de la DIAN.

Ahora bien, se considera que el incumplimiento debe ser declarado por la entidad mediante acto administrativo, el cual, una vez se encuentre ejecutoriado y debidamente notificado, entenderemos que ha ocurrido el siniestro. Así las cosas, alegamos violación al derecho de defensa y debido proceso (art. 29 de la CN), toda vez que Seguros Comerciales Bolívar S A no pudo pronunciarse ni hacer efectivos los recursos pertinentes contra la resolución 001613 del 18 de septiembre de 2015.

Dicho lo anterior, solicitamos que se declare la nulidad de la Resolución No. 0010482410670 por medio de la cual se declara el incumplimiento de la obligación aduanera y se ordena hacer efectiva la garantía.

Así mismo solicitamos que se declare la nulidad de la Resolución No. 0010482410670 por medio de la cual se declara el incumplimiento de la obligación aduanera y se ordena hacer efectiva la garantía.

Así mismo, solicitamos se notifique en debida forma a Seguros Comerciales Bolívar .S.A la resolución de decomiso No. 001613 de 18 de septiembre de 2015, con el fin de que en ejercicio del derecho de defensa y debido proceso se pronuncie al respecto.

No obstante lo anterior, es de mencionar que el hecho generador del incumplimiento se encuentra sometido a un control de legalidad por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual los actos demandados por NIPRO MEDICAL CORPORATION se encuentran supeditados a la decisión emanada por la autoridad judicial competente (art. 91 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 238 de la CN

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

5.1 MARCO NORMATIVO

DECRETO 2685/99

Artículo 3 Responsabilidad de la Obligación Aduanera. De conformidad con las normas correspondientes, serán responsables de las obligaciones aduaneras el importador, el exportador, el propietario, el poseedor, o el tenedor de la mercancía, así mismo, serán responsables de las obligaciones que se deriven por su intervención, el transportador, el agente de carga internacional, o el depositario, intermediario y el declarante, en los términos previstos en el presente decreto.

28 SEP 2016

001830

104
25
65
ME

Para efectos aduaneros, la Nación estará representada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales."

Artículo 87 Obligación aduanera en la importación. La obligación aduanera nace por la introducción de la mercancía de procedencia extranjera al territorio aduanero nacional. "

La obligación aduanera comprende la presentación de la Declaración de Importación, el pago de los tributos aduaneros y de las sanciones a que haya lugar, así como la obligación de obtener y conservar los documentos que soportan la operación, presentarlos cuando los requieran las autoridades aduaneras, atender las solicitudes de información y pruebas y en general, cumplir con las exigencias, requisitos y condiciones establecidas en las normas correspondientes. "

Artículo 233. Garantía en reemplazo de aprehensión. La autoridad aduanera podrá autorizar la entrega de las mercancías aprehendidas, cuando sobre ellas no existan restricciones legales o administrativas para su importación, o cuando se acredite el cumplimiento del respectivo requisito, previo el otorgamiento de una garantía por el valor en aduana de la misma y el cien por ciento (100%) de los tributos aduaneros a que hubiere lugar, en los términos y condiciones que para el efecto establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, cuyo objeto será respaldar en debida forma la obligación de poner la mercancía a disposición de la Aduana, cuando en el proceso administrativo se determine su decomiso

El otorgamiento de la garantía de acuerdo con lo previsto en el inciso anterior, permite la disposición del bien por parte del declarante.

La garantía se hará efectiva cuando una vez ordenado el decomiso de la mercancía, ésta no pueda colocarse a disposición de la autoridad aduanera, por haber sido consumida, destruida o transformada. Si la mercancía es un bien no perecedero y se ha ordenado su decomiso, deberá presentarse Declaración de Legalización, en la que se cancele, además de los tributos aduaneros, el rescate en los términos previstos en el artículo 231º del presente Decreto, so pena de que se haga efectiva la garantía.

Una vez se haga efectiva la garantía, no procederá la imposición de sanción alguna, sin perjuicio de que la autoridad aduanera pueda hacer efectivo el decomiso, cuando no se hubiere presentado Declaración de Legalización de mercancías no perecederas. Cuando en el proceso administrativo se determine que no había lugar a la aprehensión, la garantía no se hará efectiva y se devolverá al interesado.

Parágrafo. No habrá lugar a la constitución de la garantía en reemplazo de aprehensión, cuando no sea procedente la presentación de la Declaración de Legalización de las mercancías aprehendidas en los términos previstos en este Decreto.

De la Resolución 4240 del 2000.

Artículo 530.- Procedimiento para hacer efectivas garantías cuyo pago no está condicionado a un procedimiento administrativo sancionatorio previo. En aquellos eventos en los que las garantías deban hacerse efectivas, sin que medie un procedimiento administrativo para la imposición de sanción por infracción aduanera o para la definición de la situación jurídica de una mercancía, o para la expedición de una liquidación oficial, la Dependencia competente deberá, dentro del mes siguiente a la fecha en que establezca el incumplimiento de la obligación garantizada, comunicar al usuario o responsable este hecho, otorgándole un término de diez (10) días para que dé respuesta al oficio o acredite el pago correspondiente o el cumplimiento de la obligación, si a ello hubiere lugar.

Vencido el término anterior, si el usuario no responde el oficio, no acredita el pago o el cumplimiento de la obligación, se remitirá el expediente a la División de Liquidación para que dentro de los quince (15) días siguientes profiera la resolución que declare el incumplimiento de la obligación y, en consecuencia, ordene hacer efectiva la garantía por el monto correspondiente.

28 SEP 2016

001830

Esta providencia se notificará conforme a lo previsto en el Código Contencioso Administrativo y contra ella procederán los recursos previstos en el mismo Código.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la citada resolución, el usuario, el Banco o la Compañía de Seguros deberán acreditar, con la presentación de la copia del Recibo Oficial de Pago en Bancos la cancelación del monto correspondiente. Vencido este término, sin que se hubiere producido dicho pago, se remitirá el original de la garantía y copia de la resolución con la constancia de su ejecutoria a la División de Cobranzas.

Como puede verse las normas citadas establecen la obligación para la Autoridad Aduanera de hacer efectiva la garantía, una vez ordenado el decomiso de la mercancía, ésta no pueda colocarse a disposición de la autoridad aduanera.

Artículos 88, 89, 91 de la Ley 1437 de 2011

5..2 CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

5..2.1. PROBLEMA JURÍDICO:

En el caso sub examine el recurrente COMPAÑÍA DE SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR, alude violación al debido proceso y derecho a la defensa toda vez que la Resolución de Decomiso No. 001613 del 16 de septiembre de 2015, proferida por el GIT de Investigaciones Aduaneras I de la División de Gestión de Fiscalización, no les fue notificada y ello impidió que pudiesen ejercer sus derechos frente a los recursos de ley previstos contra el mencionado acto administrativo.

De igual manera, la sociedad NIPRO MEDICAL, arguye la improcedencia de la declaratoria de incumplimiento y efectividad de la garantía, toda vez que el hecho generador del mismo se encuentra sometido a un control de legalidad por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por ende los efectos de los actos demandados se hallan supeditados a la decisión emanada de la autoridad judicial competente

La División de Gestión de Liquidación declara el incumplimiento de la obligación consistente al no poner a disposición de la autoridad aduanera la mercancía decomisada mediante Resolución No. 001129 del 30 de junio de 2016, por parte del importador NIPRO MEDICAL, y ordenó la efectividad de la Póliza No. 1003-1794115- 01 expedida por la Compañía de Seguros Comerciales Bolívar S.A. cumpliendo con el procedimiento establecido para tal fin.

De las anteriores consideraciones, surgen dos problemas jurídicos

PROBLEMA JURIDICO No. 1

Los actos administrativos acusados, por el hecho de encontrarse sometidos al control de legalidad por parte de la jurisdicción contenciosa, pierden su fuerza ejecutoria y por tanto no procede la declaratoria de incumplimiento y la efectividad de la garantía por la no puesta a disposición de la autoridad aduanera de la mercancía decomisada

PROBLEMA JURIDICO No. 2 :

La falta de notificación a la COMPAÑÍA DE SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR, de la Resolución No. 001613 del 18 de septiembre de 2015, proferida por el GIT de Investigaciones Aduaneras I de la División de Gestión de Fiscalización, mediante la cual se decomisa la mercancía, cuya entrega fue garantizada mediante la figura de GARANTIA EN REEMPLAZO DE APREHENSION, dentro del expediente DM2015201501244, no obstante hacer parte de otro escenario jurídico, se constituye en una violación de las garantías procesales del actor.

28 SEP 2016

001830

4.3 ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

Con el fin de dilucidar el problema jurídico en estudio el Despacho procedió de acuerdo con las reglas que gobiernan el principio de la sana crítica, a analizar las normas aplicables al caso, el material probatorio y los motivos de inconformidad esgrimidos por los recurrentes.

El Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 3°, establece que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera del Código y en las leyes especiales.

La norma en cita, en su numeral 1, prevé que en virtud del principio del debido proceso las actuaciones administrativas se adelantaran de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

De manera especial consagra, que en materia administrativa sancionatoria, se observaran adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem.

El Principio de Legalidad implica que la actuación de la Administración este apegada estrictamente a lo que la ley manda, máxime en procedimientos reglados como el nuestro.

En el caso de marras, mediante la Resolución No. 001129 del 30 de junio de 2016, la División de Gestión de Liquidación declaró el incumplimiento de la obligación adquirida por el afianzado o tomador NIPRO MEDICAL CORPORATION, NIT 830.117.139-1, en la suma de SEISCIENTOS SESENTA MILLONES NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$660.092.487), tras no poner a disposición de la Autoridad Aduanera la mercancía cuyo decomiso se dispuso mediante la Resolución No. 001613 del 18 de septiembre de 2015, proferida dentro del expediente DM2015201501244, documento que hace parte del acervo probatorio de la presente investigación a folios 45 al 73

Una vez fue dispuesto el decomiso mediante la Resolución No. 001613 del 18 de septiembre de 2015, que define la situación jurídica de la mercancía, la cual quedó en firme, el importador no cumplió con la obligación garantizada mediante la Póliza antes citada, por no poner a disposición de la Autoridad Aduanera la mercancía decomisada, ni procedió en la forma prevista en el artículo 233 del Decreto 2685/99

Para garantizar la obligación de poner a disposición la mercancía a la autoridad aduanera, el Importador NIPRO MEDICAL CORPORATION NIT 830.117.139-1, constituyó la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 1003-1794115-01 de Seguros Comerciales Bolívar con vigencia comprendida entre el 24/06/2015 hasta el 10/10/2016, con el siguiente tenor literal:

"GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES PARA PONER A DISPOSICION DE LA ADUANA CUANDO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SE DETERMINE SU DECOMISO, ACTA DE APREHENSION No. 4800478 FISCA DEL 23 DE MAYO DEL 2015, DANDO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 4 DEL DECRETO 4431 DE DICIEMBRE DEL 2004, MODIFICADO POR EL ARTICULO 233 Y 507 DEL DECRETO 2685 DE 1999 Y EL ARTICULO 522 DE LA RESOLUCION 4240 DE 2000 SUS ADICIONES Y /O MODIFICACIONES."

El fundamento normativo de la actuación de la DIAN condensada en los actos

28 SEP 2016 001830

104
67
W

administrativos demandados se encuentra en el artículo 233 del Decreto 2685 de 1999, el cual establece que en aquellos casos en que se hubiese constituido garantía en reemplazo de aprehensión, una vez se ordene el decomiso procederá la efectividad de la póliza, en tratándose de mercancía no perecedera como en nuestro caso, si el interesado no pone a disposición la mercancía y tampoco presenta la respectiva Declaración de Legalización con el pago del rescate correspondiente de conformidad con lo previsto en el artículo 231 del Decreto 2685 de 1999, veamos:

La garantía se hará efectiva cuando una vez ordenado el decomiso de la mercancía, ésta no pueda colocarse a disposición de la autoridad aduanera, por haber sido consumida, destruida o transformada. Si la mercancía es un bien no perecedero y se ha ordenado su decomiso, deberá presentarse Declaración de Legalización, en la que se cancele, además de los tributos aduaneros, el rescate en los términos previstos en el artículo 231º del presente Decreto, so pena de que se haga efectiva la garantía.

Nótese como la norma en cita prevé como presupuesto para la efectividad de la póliza que la mercancía no se ponga a disposición de la autoridad aduanera y no se presente Declaración de Legalización, en el caso de mercancía no perecedera UNA VEZ SEA ORDENADO SU DECOMISO y que en manera alguna prevé la no aplicación de lo allí dispuesto, hasta tanto no se haya puesto fin al proceso contencioso administrativo en el cual se discute la legalidad del acto administrativo que dispone el decomiso de la mercancía.

La obligación de poner a disposición de la Autoridad Aduanera, nace con la expedición del acto administrativo que dispone el decomiso de la misma, acto con el cual se reitera queda definida la situación jurídica de la mercancía.

Ahora bien, en el caso de marras alega la sociedad importadora NIPRO MEDICAL CORPORATION, que es improcedente la declaratoria de incumplimiento y la efectividad de la garantía, toda vez que el hecho generador del incumplimiento encartado se encuentra sometido a un control de legalidad por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por ende los efectos de los actos demandados se hallan supeditados a la decisión emanada por la Autoridad Judicial competente, configurándose una prejudicialidad en aplicación al artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 y al art. 238 de la C.N.

El artículo 91 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula la figura de la pérdida de la fuerza ejecutoria en los siguientes términos:

"Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. *Cuando pierdan vigencia."*

Como puede verse, no obstante que el recurrente en el presente caso alega que el hecho generador del incumplimiento se encuentra sometido a un control de legalidad por la

28 SEP 2016

001830

69
101

Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la existencia de un acto administrativo mediante el cual se disponga el decomiso de la mercancía y su no puesta a disposición para materializar la medida, es un supuesto jurídico para que se proceda a la declaratoria de incumplimiento.

Así las cosas, no es posible al Despacho dar aplicación a la figura del decaimiento de los actos administrativos atendiendo a que la Resolución No.001613 del 18 de septiembre de 2015, por medio de la cual se ordenó el decomiso de la mercancía no ha desaparecido de la vida jurídica

Por otra parte, frente a los argumentos alegados por la COMPAÑÍA DE SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR, en su condición de garante del Cumplimiento de la Obligación contraída por el tomador de la Póliza de Disposiciones Legales No.1003179411501, sociedad NIPRO MEDICAL CORPORATION, en calidad de importador, que la Resolución de Decomiso No. 001613 del 18 de septiembre de 2015, no les fue notificada y que solo tuvieron conocimiento de los hechos a partir de la Resolución que declara el incumplimiento de la obligación aduanera y se ordena la efectividad de la garantía, no tiene vocación de prosperar, toda vez que en aquel escenario jurídico (expediente DM2015201501244), se definió la situación jurídica de la mercancía, y se ventilaron los supuestos de hechos relativos al asunto dilucidado, en donde no se pudo demostrar la legalidad de la mercancía sujeta a decomiso por la procedencia de la imposición de la causal de aprehensión 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685/99, responsabilidad que recae sobre la mercancía encartada y no afecta ello el riesgo asegurado garantizado hasta tanto se incumple el ponerla a disposición de la autoridad aduanera.

Ahondando en el asunto discutido, encontramos a folio 78 del expediente sub examine, que mediante oficio No. 1-48-285-407-000143 radicado 001758 del 08 de abril de 2015, el Jefe del GIT de Comercialización de la División de Gestión Administrativa de esta Dirección Seccional, reitera al representante legal del importador NIPRO MEDICAL CORPORATION, la puesta a disposición de la autoridad aduanera de la mercancía teniendo en cuenta que se incumplieron los términos otorgados en el No. 148235407-0101 del 03-03-2016, procediéndose a la aplicación de lo previsto en el artículo 233 del Decreto 2685/99, petición respondida con el escrito 04137 del 32 de marzo de 2016, que obra a folio 80, manifestando la sociedad importadora que los actos que definen la situación jurídica de las mercancías no son exigibles, pues se encuentran sometidos a control de legalidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, impidiéndoles dar un carácter de definitivos.

Por ser consecuente con el tema, traemos a colación apartes del Concepto 101 de octubre 21 de 1999, emanado de la División de Doctrina de la Oficina Jurídica de la Dian, que reza:

" En la resolución que declare el incumplimiento, se está exigiendo al interesado ponga a disposición de la administración la mercancía objeto de decomiso, es decir, se está creando la obligación, por lo cual no se ha configurado aún incumplimiento alguno de las obligaciones afianzadas, este se originaría, si al vencimiento del término concedido por la administración no se pone la mercancía a disposición de la administración. "

Cita en su memorial el peticionario sentencia del H. Consejo de Estado, dentro de la cuales se declara la nulidad de unos actos por violación al debido proceso de los importadores dentro de un proceso de definición de situación jurídica de las mercancías, sentencias que no se relacionan con la petición toda vez, que como ya hemos explicado la Aseguradora no es parte del proceso de definición de situación de las mercancías .

Con todo lo anterior, no puede accederse a la petición de que se notifique la Resolución No. 001613 de septiembre 18 de 2015 y se restituyan los términos legales para presentar el recurso de reconsideración, pues no advierte violación al debido proceso dado que la

28 SEP 2016

001830

Aseguradora no es sujeto procesal del Proceso de Definición de Situación Jurídica de Mercancías, como si lo es del proceso de incumplimiento PT2015201600031, donde se le notificó de la Resolución No. 1129 del 30 de junio de 2016, que declaró el incumplimiento de la garantía y donde SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., ha tenido la oportunidad de aducir sus motivos de inconformidad con respecto a la efectividad de la garantía en reemplazo de aprehensión, tal como efectivamente lo hizo mediante recurso de reposición y en subsidio de apelación, con memorial radicado con el No. 0980 del 4 de agosto de 2016, en la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, remitido a esta Dirección Seccional con oficio No. 1- 03- 235- 406 – 5565 recibido con radicado No. 027896 del 16 de agosto de 2016

Así las cosas estima el Despacho que los cargos expuestos por los recurrentes no están llamados a prosperar, como quiera que se cumplen los presupuestos establecidos por la legislación aduanera para ordenar la efectividad de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales No.1003-1794115-01 de Seguros Comerciales Bolívar con vigencia comprendida entre el 24/06/2015 hasta el 10/10/2016, toda vez que la sociedad importadora NIPRO MEDICAL CORPORATION, no ha puesto a disposición de la autoridad aduanera, la mercancía para ser decomisada y a ésta instancia no resulta procedente la aplicación de la figura de la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos.

En mérito de lo manifestado en la parte considerativa de esta Resolución, el Director Seccional de Aduanas de Cartagena, en uso de sus facultades,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No 001129 del 30 de junio de 2016, proferida por la División de Gestión de Liquidación, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente acto administrativo a la abogada **MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.342.146, TP 214.969 del C S de la J., en su condición de apoderada especial de la sociedad NIPRO MEDICAL CORPORATION, NIT 830.117.139-1, en la dirección procesal registrada en el recurso (folios 128 y 186), **en el Barrio de Manga 4 Avenida calle 29 No. 25- 69 Interior 8, de la ciudad de Cartagena, Departamento de Bolívar**, de conformidad con lo indicado en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 CPACA., indicándoles que contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente acto administrativo a la abogada **MARIA FERNANDA MUÑOZ SAAVEDRA**, identificada CON la Cédula de Ciudadanía 1.020.720.871, T.P. 218.261 de C.S. de la J., en su condición de apoderada especial de la Compañía de Seguros Comerciales Bolívar. NIT. 860.002.180-7, **en la dirección procesal registrada en el recurso (folio 91), en la Carrera 10 No. 16 – 39 Piso 11 de la ciudad de Bogotá D.C, Departamento de Cundinamarca**, de conformidad con lo indicado en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 CPACA., indicándoles que contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno

ARTICULO CUARTO: En firme la presente resolución, a través del GIT de Documentación, remitir copia de la misma a la División de Gestión de Operación Aduanera de esta Dirección Seccional de Aduanas, para lo que sea de su competencia.

Resolución mediante la cual se resuelven dos (2) recursos de Apelación Anticel del expediente PT2015201600031 a nombre de NIPRO MEDICAL CORPORATION NIT 90011736

28 SEP 2016

001830

258
71
264

ARTICULO QUINTO: En firme la presente Resolución, a través del GIT de Documentación, **REMITIR** copia de la misma a la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, para su contabilización y cobro, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEXTO : En firme la presente resolución, **REMITIR** el expediente PT2015201600031, al GIT de Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera de esta Seccional para su archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ
Director Seccional de Aduanas de Cartagena

Aprobó: **IVETTE URQUIJO BURGOS**
Jefe de la División de Gestión Jurídica
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Revisó: **Mónica Monserrat Pinedo**
Gestor III

Proyectó: **Ligia Puello Ch.**
21/09/2016